1. INSTITUCIONES DEL ESTADO
1.1. ACTIVIDAD LEGISLATIVA ESTATAL

A cargo de Francesc de Carreras y Juan Carlos Gavara

Ley orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del derecho de asociación (BOE núm. 73, de 26 de marzo).

Esta Ley orgánica tiene por objeto el desarrollo del derecho de asociación reconocido en el artículo 22 de la Constitución española. Hasta la fecha de su aprobación, el marco jurídico de las asociaciones sin ánimo de lucro estaba regulado por una ley preconstitucional (la Ley 191/1964, de 24 de diciembre, de asociaciones), obsoleta y, en ciertos aspectos, derogada por la Constitución. La necesidad de la aprobación de la nueva ley era, pues, evidente.

En cualquier caso, la necesidad de desarrollar el artículo 22 CE mediante ley orgánica implica que el régimen general del derecho de asociación deba ser compatible con las modalidades específicas existentes, reguladas en leyes especiales y en las normas que las despliegan, para los partidos políticos, sindicatos, asociaciones empresariales, asociaciones de consumidores y usuarios, confesiones religiosas, asociaciones deportivas, y asociaciones profesionales de jueces, magistrados y fiscales. Con este objetivo, el legislador estatal establece una regulación general, mínima y común, que constituye el régimen al que se tendrán que ajustar todas las asociaciones no contempladas en las respectivas legislaciones particulares. De acuerdo con el artículo 4 de la Ley, quedan excluidas del ámbito de su aplicación las comunidades de bienes y propietarios y las entidades que se rijan por las disposiciones relativas al contrato de sociedad, cooperativas y mutualidades, así como las uniones temporales de empresas y las agrupaciones de interés económico.

En definitiva, la Ley pretende superar la normativa preconstitucional vigente hasta ahora, al adoptar, como criterios fundamentales, la estructura democrática de las asociaciones y la ausencia de finalidades lucrativas, así como garantizar la participación libre, plural y efectiva de las personas y de las asociaciones en la vida social y política.

La aprobación de esta ley se fundamenta, en primer lugar, en la atribución competencial que hace la Constitución española, en el artículo 149.1.1, al habilitar al Estado para regular y garantizar el contenido primario, las facultades elementales y los límites esenciales de todo lo que sea necesario para asegurar la igualdad de todos los españoles. En este sentido, la Ley orgánica de asociaciones concreta dicha habilitación, ahora expresamente referida al ejercicio del derecho de asociación, tanto en el tratamiento uniforme de todos los aspectos relativos a la definición legal de asociación como en el del régimen jurídico externo de las asociaciones.

Otro título competencial que se manifiesta en la Ley es el previsto en el artículo 149.1.6, que, refiriéndose a la legislación procesal, responde a la necesidad de salvaguardar la uniformidad de los instrumentos jurisdiccionales.

Por otro lado, la definición y el régimen de las asociaciones declaradas de utilidad pública estatal tienen como finalidad estimular la participación de las asociaciones en la realización de actividades de interés general, de ahí que se dicten al amparo del artículo 149.1.14.

La propia Ley atribuye, además, en el apartado primero de la disposición final primera, el rango de ley orgánica a aquellos preceptos de la misma que considera elementos esenciales del contenido del derecho de asociación, los cuales se manifiestan en cuatro dimensiones: 1) en la libertad de creación de asociaciones y de adscripción a las ya creadas; 2) en la libertad de no asociarse y de dejar de pertenecer a las mismas; 3) en la libertad de organización y funcionamiento internos sin injerencias exteriores, y 4) en un conjunto de facultades de los asociados individualmente considerados frente a las asociaciones a las que pertenecen.

El resto de las normas de la Ley sólo son de aplicación a las asociaciones de competencia estatal, competencia que engloba a todas aquellas asociaciones para las cuales las comunidades autónomas no ostenten competencias exclusivas y, en su caso, a las asociaciones extranjeras. En este ámbito, el Parlamento de Cataluña aprobó la Ley 7/1997, de 18 de junio, de asociaciones (DOGC núm. 2423/1997, de 1 de julio). Su objeto es la regulación jurídica y el fomento de las asociaciones que son competencia exclusiva de la Generalidad, es decir, de aquellas asociaciones que tengan su domicilio en Cataluña y que ahí desarrollen sus actividades principalmente, sin estar sometidas a ninguna normativa específica que permita prever que la inscripción de su constitución deba efectuarse en un registro especial. La ley estatal hace referencia precisamente a los registros autonómicos de asociaciones, que, en todo caso, tendrán que comunicar al Registro nacional las inscripciones y/o disoluciones de las asociaciones que se puedan efectuar en el ámbito autonómico, y también establecer mecanismos de cooperación y colaboración entre ellos.

Francesc Vallès

Ley orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las calificaciones y de la formación profesional (BOE núm. 147, de 20 de junio).

La finalidad de la Ley es la creación de un Sistema Nacional de Calificaciones y Formación Profesional, y se dicta al amparo de la competencia exclusiva del Estado *ex* art. 149.1.1 y 30 CE, sin perjuicio de la cooperación de las comunidades autónomas. La Ley pretende dotar de unidad, coherencia y eficacia a la planificación, ordenación y administración de la materia, a fin de facilitar la integración de las distintas maneras de certificación y acreditación de las competencias y de las calificaciones profesionales. Asimismo, la Ley prevé que, mediante centros especializados por sectores productivos, se desarrollen acciones de innovación y experimentación en materia de formación

profesional que se programarán y ejecutarán a través de convenios de colaboración entre la Administración del Estado y las comunidades autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Esta Ley ha sido objeto de recurso de inconstitucionalidad por parte del Parlamento de Cataluña, el cual ha impugnado los artículos 5.1, 8.4, 11.7, disposición adicional primera, apartado 2, párrafos primero y segundo (BOE de 31 de octubre de 2002), y del Gobierno de la Generalidad de Cataluña, que ha impugnado los artículos 5.1, 7, 8.4, 11.7 y la disposición final 1 y 2, párrafos primero y segundo (BOE de 3 de octubre de 2002).

La Ley, en el artículo 5.1, atribuye a la Administración general del Estado la regulación y coordinación del Sistema Nacional de Calificaciones y Formación Profesional, sin perjuicio de las competencias que correspondan a las comunidades autónomas y de la participación de los agentes sociales. Asimismo, el artículo 10 dispone que la Administración general del Estado, de acuerdo con lo que prevé el artículo 149.1.30 y 7 de la Constitución, y previa consulta al Consejo General de la Formación Profesional, determinará los títulos y certificados de profesionalidad que constituirán las ofertas de formación profesional referidas en el Catálogo nacional de Calificaciones. No obstante, las administraciones educativas, en el marco de sus competencias, podrán ampliar los contenidos de los títulos de formación profesional.

El artículo 7 prevé la creación de un Catálogo nacional de calificaciones profesionales, que resultará aplicable a todo el territorio nacional, sin contemplar ninguna participación, en él, por parte de las comunidades autónomas, y el artículo 11.7 establece que la innovación y experimentación en materia de formación profesional se desarrollará a través de una red de centros de referencia nacional, con implantación en todas las comunidades autónomas, especializados en los diferentes sectores productivos.

Por lo que se refiere a las competencias del Gobierno, se dispone que a éste, previa consulta al Consejo General de la Formación Profesional, le corresponde la fijación de los requisitos y procedimientos para la evaluación y acreditación de sus competencias, así como de los efectos de sus mismas (artículo 8.4). Se le atribuye, también, el establecimiento de los requisitos básicos que han de reunir los centros que imparten ofertas de formación profesional y certificados de profesionalidad (artículo 11), sin perjuicio de que las administraciones, en el ámbito de sus competencias, puedan establecer los requisitos específicos que han de reunir dichos centros; crear, autorizar, homologar y gestionar los mencionados centros, y crear y autorizar centros integrados de formación profesional. Además, le corresponde el establecimiento y la coordinación de los procesos de evaluación del Sistema Nacional de Calificaciones y Formación Profesional, previa consulta al Consejo General de la Formación Profesional, sin perjuicio de las competencias de las comunidades autónomas (artículo 17).

En relación con los centros integrados de formación profesional, se prevé, en el apartado 6 del artículo 11, que, reglamentariamente, el Gobierno y los consejos de gobierno de las comunidades autónomas, dentro del ámbito de sus competencias, adapten la composición y funciones de los centros integrados de formación profesional a sus característi-

cas específicas, y que la programación y ejecución de las actuaciones de carácter innovador, experimental y formativo se lleven a cabo, en el marco de la ley, mediante convenios de colaboración entre la Administración del Estado y las comunidades autónomas, en el marco de sus competencias.

Finalmente, la disposición final primera establece que la Ley se dicta al amparo del artículo 149.1.1, 7 y 30 de la Constitución. Además, se declara que:

a) Al amparo del artículo 149.1.1 y 7 CE por lo que hace referencia a la regulación de la formación profesional en el ámbito del sistema educativo, es competencia exclusiva del Estado el desarrollo del apartado 1 del artículo 1 (ordenación de un sistema integral de formación profesional); los artículos 2 al 5 (relativos a los principios, fines, instrumentos y acciones, y a la regulación y coordinación del Sistema Nacional de Calificaciones y Formación Profesional); los apartados 3 y 4 del artículo 6 (procedimientos de colaboración y consulta con los sectores productivos y los interlocutores sociales, y realización de prácticas de los alumnos en empresas y otras entidades); los artículos 7 al 9 (relativos al Catálogo nacional de calificaciones profesionales; al reconocimiento, evaluación, acreditación y registro de las calificaciones profesionales y a la formación profesional); el apartado 1 del artículo 10 (determinación de los títulos y certificados de profesionalidad); el apartado 6 del artículo 11 (adaptación reglamentaria de la composición y funciones de los centros integrados de formación profesional a sus características específicas), y la disposición adicional tercera (áreas prioritarias en las ofertas formativas).

b) Al amparo del artículo 149.1.1 y 30 CE por lo que hace referencia a la regulación de la formación profesional en el ámbito del sistema educativo, son normas básicas los apartados 2 y 3 del artículo 1 (oferta de formación y acciones formativas); los apartados 1 y 2 del artículo 6 (colaboración de las empresas con las administraciones públicas, universidades, cámaras de comercio y entidades de formación); los apartados 2 al 7 del artículo 10 (contenidos de los títulos de formación, utilización de tecnologías de la información y comunicación, ofertas formativas); los apartados 1 al 5 y 7 del artículo 11 (requisitos de los centros de formación profesional, centros integrados de formación profesional, red de centros de referencia nacional); los artículos 12 al 17 (oferta formativa a grupos con especiales dificultades de integración laboral, ofertas formativas no vinculadas al Catálogo modular de formación profesional, información y orientación profesional, y calidad y evaluación del Sistema Nacional de Calificaciones y Formación Profesional), y las disposiciones adicionales primera y segunda (habilitación del profesorado de formación profesional y habilitación de profesionales cualificados).

c) Al amparo del artículo 149.1.7 CE, es competencia exclusiva del Estado el desarrollo de la Ley en todo lo que no haga referencia a la regulación de la formación profesional en el ámbito del sistema educativo, sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las comunidades autónomas.

d) Al amparo del artículo 149.1.1, 7 y 30 CE, es competencia exclusiva del Estado el desarrollo de la disposición adicional cuarta (equivalencias, convalidaciones y correspondencias).

Marta Fernández

Ley orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de calidad de la educación (BOE núm. 307, de 24 de diciembre).

La Ley pretende establecer el marco general de los diferentes aspectos del sistema educativo que inciden de manera directa en la calidad de la educación, teniendo presente que, al poder público estatal, le corresponde la función de alta inspección de todos los aspectos del sistema educativo que constituyen el ámbito de competencias que tiene constitucionalmente atribuidas y, en este sentido, la Ley se dicta al amparo de la competencia que corresponde al Estado de acuerdo con los art. 149.1.1, 18 y 30 de la Constitución.

Entre los aspectos objeto de la Ley, aquí nos centraremos sólo en los de incidencia autonómica.

Así, en primer lugar, en lo que se refiere a los derechos y deberes de los alumnos, se prevé, en el art. 2.1.*b*, que todos los alumnos tienen el derecho y el deber de conocer la Constitución y el respectivo estatuto de autonomía. Por su parte, el art. 3 dispone que los padres tienen derecho a que sus hijos reciban una educación con las máximas garantías de calidad, de acuerdo con las finalidades establecidas en la Constitución, en el correspondiente estatuto de autonomía y en las leyes educativas.

Respecto al conocimiento de la lengua propia de las comunidades autónomas, se establece, en los art. 15, 22 y 34.2.*g*, que éste deberá permitirse, con diferentes niveles de exigencia, en el ámbito de la educación primaria, de la educación secundaria y en el del bachillerato. Y, en este sentido, los art. 16, 23 y 35.5.*f* prevén, como asignaturas de estos niveles, la lengua oficial propia de la comunidad autónoma en el ámbito de la educación primaria, la lengua oficial propia y literatura de la comunidad autónoma en el ámbito de la educación secundaria, y la lengua oficial propia y literatura de la comunidad autónoma en el del bachillerato.

En lo que hace referencia a las atribuciones del Gobierno, se prevén determinadas funciones que deberá llevar a término en colaboración con las comunidades autónomas como, por ejemplo, promover programas de cooperación territorial dirigidos a objetivos educativos de interés general (art. 6) y establecer las condiciones para permitir el ingreso en el cuerpo de catedráticos de música y artes escénicas (disposición adicional undécima). También se establece que el Estado podrá impulsar, mediante convenios con las comunidades autónomas, actuaciones preferentes orientadas a conseguir de forma efectiva sus metas y objetivos en materia de igualdad de oportunidades y de compensación en educación (art. 40.2), y que la Administración del Estado y las comunidades autónomas, en el marco de la Conferencia de Educación, impulsarán el estudio y la implantación, en su caso, de medidas destinadas al desarrollo de la carrera profesional de los funcionarios docentes (disposición adicional undécima, apartado 6).

También se establecen funciones que corresponden al Gobierno, previa consulta a las comunidades autónomas: el establecimiento de nuevas enseñanzas de régimen especial, si la demanda social y las necesidades educativas así lo exigen (art. 7.4); de nuevos itinerarios y la modificación de los establecidos en la Ley (art. 26.5); de nuevas modalidades de bachillerato o la modificación de las establecidas en la Ley (art. 35.4); de las asignaturas específicas de cada modali-

dad dentro de las enseñanzas comunes (art. 35.6); de las condiciones básicas de la prueba general de bachillerato para obtener el correspondiente título (art. 37.1); de las normas para flexibilizar la duración de los diversos niveles y etapas del sistema educativo establecidos en la Ley, independientemente de la edad de los alumnos (art. 43.3); de las condiciones y los requisitos básicos de las certificaciones de evaluación voluntaria (art. 61.2); de las especialidades básicas de inspección educativa (art. 106.1); de las condiciones y los requisitos básicos con respecto a la formación de los inspectores de educación (art. 107.3), y de los requisitos mínimos para los centros de educación preescolar (disposición transitoria segunda). Asimismo son funciones del Gobierno, previa consulta con las comunidades autónomas, la determinación de la estructura y las funciones del Instituto Nacional de Evaluación y Calidad del Sistema Educativo (art. 96.2); la aprobación de la normativa básica aplicable para el desarrollo de la evaluación general de diagnóstico (art. 97.3), y la del calendario de aplicación de la Ley (disposición adicional primera).

Entre las otras competencias atribuidas al Gobierno, se encuentran: la determinación, con carácter básico, de todos los requisitos necesarios para garantizar la igualdad en el acceso a las becas y ayudas, sin perjuicio de las competencias normativas y de ejecución de las comunidades autónomas (art. 4), y la fijación de las enseñanzas comunes, que deberán representar, en todo caso, el 55 % de los horarios escolares en las comunidades autónomas que tengan, junto con la castellana, otra lengua propia cooficial y el 65 % en las que no la tengan. Además, se dispone que los títulos académicos y profesionales sean homologados por el Estado y expedidos por las administraciones educativas de acuerdo con las condiciones establecidas en la legislación estatal y sus normas de desarrollo (art. 8), y las condiciones básicas con relación a las pruebas para que los mayores de edad puedan obtener directamente el título de graduado en educación secundaria obligatoria, así como las pruebas para obtener los títulos de formación profesional (art. 53.3 y 54.5). Igualmente se establecen, sin perjuicio de las competencias de las comunidades autónomas, las condiciones de los premios de carácter nacional para reconocer la excelencia y el rendimiento de alumnos, profesores y centros docentes (art. 5); así como las directrices básicas de los programas de iniciación profesional (art. 27); las asignaturas que se impartirán en cada uno de los cursos de las enseñanzas comunes (art. 35.6), y la normativa básica que regulará el establecimiento, por parte de las universidades, de los procedimientos para la admisión de alumnos (art. 37.4). Asimismo, se determinan las características básicas de las pruebas y la relación entre los títulos de técnicos y sus correspondientes de técnico superior (art. 38.5), y el desarrollo reglamentario de las bases del régimen estatutario de la función pública docente en todo lo que sea necesario para garantizar el marco común básico de la función pública docente (disposición adicional octava).

Cabe destacar también que el importe de los módulos económicos por unidad escolar se fijará, de acuerdo con el art. 75, anualmente en los presupuestos generales del Estado y, en su caso, en los de las comunidades autónomas.

Por lo que se refiere a las competencias del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, se prevé, en el art. 59,

que, sin perjuicio de las competencias de las comunidades autónomas en materia de formación del profesorado, el Ministerio podrá desarrollar programas de formación permanente del profesorado; además, el Ministerio y las comunidades autónomas podrán colaborar en el establecimiento, desarrollo y ejecución de programas de formación del profesorado mediante convenios. El art. 96 le atribuye la evaluación general del sistema educativo, a través del Instituto Nacional de Evaluación y Calidad del Sistema Educativo, sin perjuicio de la evaluación que las administraciones educativas de las comunidades autónomas puedan realizar en sus ámbitos. El art. 97 dispone que el Ministerio, en colaboración con las comunidades autónomas, elabore evaluaciones generales de diagnóstico sobre áreas y asignaturas. Por último, de acuerdo con el art. 99, el Ministerio, previa consulta con las comunidades autónomas, elaborará periódicamente un plan de evaluación general del sistema.

Respecto a las competencias directamente atribuidas a las comunidades autónomas, el art. 4 dispone que el desarrollo, la ejecución y el control de los sistemas de becas y ayudas se atribuyan a las comunidades autónomas, dentro de sus ámbitos competenciales; no obstante, a fin de asegurar que los resultados de la aplicación de los sistemas de becas y ayudas no vulneran la garantía de igualdad en su obtención, se establecerán mecanismos de coordinación entre el Estado y las comunidades autónomas. El art. 10 prevé que corresponde a las comunidades autónomas, de acuerdo con la normativa básica del Gobierno sobre educación preescolar, la organización de la atención a los niños en esta etapa educativa y el establecimiento de las condiciones de los centros donde se imparte. Por su parte, la disposición adicional octava, apartado 2, establece que las comunidades autónomas ordenarán su función pública docente dentro de sus competencias, respetando las normas básicas estatales. Asimismo, la disposición transitoria séptima establece que, cuando, como consecuencia de las transferencias a las comunidades autónomas del ejercicio de competencias en materia de educación, haya sido necesaria la integración de redes que incluyan centros dependientes de otras administraciones, el personal laboral fijo con funciones docentes podrá acceder a los cuerpos docentes previstos por la Ley mediante un turno especial convocado por los gobiernos de las comunidades autónomas, en la forma que determinen los parlamentos autonómicos, respetando lo establecido en la normativa básica del Estado. Finalmente, la disposición final novena establece que las normas de la Ley podrán ser desarrolladas por las comunidades autónomas, con excepción de las relativas a materias que deban ser reguladas por el Gobierno o que, por su naturaleza, correspondan al Estado, de acuerdo con lo que establece la disposición adicional primera, núm. 2, de la Ley orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la educación.

En último término, cabe decir que se atribuye al Estado la posibilidad de controlar la aplicación de la Ley en las comunidades autónomas, al establecerse, en el art. 103, que la alta inspección educativa ha de garantizar, en las comunidades autónomas, el cumplimiento de las facultades que son atribuidas al Estado en materia de enseñanza y que, en este sentido, corresponde presentar a las autoridades del Estado una memoria anual de la enseñanza en las comunidades autónomas, estableciéndose, además, que, en el ejercicio de las funciones

de alta inspección, los funcionarios de la Administración general del Estado disfrutan de la consideración de autoridad pública y pueden recabar la necesaria colaboración de las autoridades de las comunidades autónomas.

Marta Fernández

Ley 1/2002, de 21 de febrero, de coordinación de las competencias del Estado y las comunidades autónomas en materia de defensa de la competencia (BOE núm. 46, de 22 de febrero).

La elaboración de esta Ley obedece a un pronunciamiento del Tribunal Constitucional, que, en su Sentencia 208/1999, de 11 de noviembre, declaró la inconstitucionalidad de algunos preceptos de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de defensa de la competencia. Concretamente, consideró inconstitucional la cláusula «en todo o en parte del mercado nacional», contenida en los artículos 4, 7, 9, 10, 11 y 25.*a* de la mencionada Ley, en la medida que, al referirse también al mercado infraestatal, desconocía las competencias autonómicas de ejecución de la legislación estatal sobre defensa de la competencia.[1] La particularidad de la decisión de esta Sentencia es que difiere la nulidad de los citados preceptos al momento en que la ley estatal establezca los pertinentes criterios de conexión y las comunidades autónomas puedan ejercer las correspondientes competencias ejecutivas, ya que, en caso de declarar su inmediata nulidad, se produciría un vacío normativo contrario a la Constitución, por generar inseguridad jurídica. Dado el hecho, por tanto, de que el Estado, después de la sentencia, continuaba ejerciendo unas competencias ejecutivas que no le correspondían constitucionalmente, el Tribunal Constitucional apeló al principio de lealtad constitucional para que elaborara la susodicha ley con prontitud y acabara, así, con una situación de provisionalidad que perjudicaba a las competencias autonómicas en el sector. A pesar de esta apelación, la Ley 1/2002, que se comenta, no se ha elaborado hasta casi tres años después del pronunciamiento del Tribunal Constitucional.[2]

Antes de exponer el contenido de la Ley 1/2002, es preciso realizar una referencia a la distribución de competencias en materia de defensa de la competencia. En primer lugar, se entiende por defensa de la competencia «la defensa de la libertad de competencia, mediante la

1. La Ley 16/1989 fue objeto de Dictamen del Consejo Consultivo, núm. 163, de 8 de agosto de 1989, que también declaró inconstitucionales dichos preceptos.

2. Mientras tanto, se aprobó el Real decreto ley 6/1999, de 16 de abril, de medidas urgentes de liberalización e incremento de la competencia, que, en materia de concentración de empresas, igualmente hablaba de competencias estatales de autorización con respecto a mercados geográficos situados dentro del mercado nacional. También en este caso, el Consejo Consultivo elaboró el Dictamen núm. 213, de 18 de mayo de 1999, donde considera que el Real decreto ley mencionado vulnera las competencias ejecutivas de la Generalidad en la materia, dado que establece un nuevo régimen de intervención sobre las concentraciones de empresas que no se limita a los casos en que tal concentración afecte al mercado español, sino que puede alcanzar asimismo aquellos otros en que la operación de concentración tenga una incidencia limitada a un mercado geográfico autonómico.

prevención y, en su caso, la represión, de las situaciones que constituyen obstáculos creados por decisiones empresariales para el desarrollo de la competencia en el mercado».[3] Hay que indicar, acto seguido, que, como tal materia competencial, la defensa de la competencia no aparece recogida en la Constitución, si bien se hace referencia a ella en algunos estatutos de autonomía, entre los que cabe mencionar el de Cataluña.[4] Así, el artículo 12.1.5 EAC[5] se refiere a la legislación estatal sobre la defensa de la competencia en relación con el alcance de las competencias autonómicas en materia de comercio interior y defensa del consumidor y del usuario. Este precepto estatutario, que reconoce al Estado una serie de competencias sobre las materias económicas, pone de manifiesto el evidente lazo que hay entre la materia defensa de la competencia y la de comercio interior, hasta el punto de que esta última abarca también aspectos de la primera. En este sentido, la atribución de competencias a la Generalidad en materia de comercio interior implica apoderarla para intervenir en el ámbito material de la protección de la libre competencia. Asimismo, hay que recordar que el artículo 38 CE, en relación con el artículo 53.1 CE, establece expresamente que todos los poderes públicos han de garantizar y proteger el ejercicio de la libertad de empresa, cuya garantía incluye una serie de actuaciones administrativas, entre otras, destinadas a evitar las prácticas que puedan afectar o perjudicar seriamente a la libre concurrencia entre las empresas del mercado.

Por lo que se refiere a la expresión «legislación estatal sobre defensa de la competencia», como criterio de delimitación competencial y de acuerdo con una jurisprudencia constitucional consolidada,[6] se entiende que ésta abarca la regulación material del sector (normas de rango legal y reglamentos ejecutivos), de manera que la función ejecutiva que corresponde a las comunidades autónomas comprende los actos administrativos, incluyendo la potestad de administrar y, en su caso, de dictar reglamentos internos de organización (el concepto de ejecución se ha de considerar equivalente a toda actuación administrativa, al margen del contenido o forma que adopte). Finalmente, para cerrar este breve análisis competencial, hay que señalar que en esta materia corresponden a la Generalidad las competencias exclusivas sobre defensa de la competencia, si bien el Estado se reserva las actuaciones ejecutivas básicas que

3. STC 88/1986, de 1 de julio (FJ 4); 264/1993, de 22 de julio (FJ 4), y 208/1999, de 11 de noviembre (FJ 5).

4. Esto no significa que la competencia estatal derive de los preceptos estatutarios, ya que el Tribunal Constitucional considera que tiene su fundamento constitucional en los artículos 139.1, 149.1.1 y 13 CE y 38 CE, así como también en la unidad del mercado nacional (STC 18/1982, FJ 1; 69/1982, FJ 1; 77/1985, FJ 4; 20/1988, FJ 3; 56/1990, FJ 5; 178/1994, FJ 4; 173/1998, FJ 6, y 208/1999, FJ 6).

5. El artículo 12.1.5 EAC establece: «De acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general y la política monetaria del Estado, corresponde a la Generalidad, en los términos que disponen los artículos 38, 131 y los números 11 y 13 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución, la competencia exclusiva en las materias siguientes: […] 5) comercio interior, defensa del consumidor y del usuario, sin perjuicio de la política general de precios y de la legislación sobre la defensa de la competencia».

6. STC 18/1982, de 4 de mayo (FJ 6); 35/1982, de 14 de junio (FJ 2); 39/1982, de 30 de junio (FJ 7 y 8), y 208/1999, de 11 de noviembre (FJ 6).

determinen la configuración real del mercado único de ámbito nacional y que se relacionen con prácticas que puedan alterar la libre competencia en un ámbito supracomunitario, independientemente de que tales actuaciones se hayan de realizar en territorio autonómico.[7]

En cuanto al contenido de la Ley 1/2002, se estructura en cinco artículos, que, de acuerdo con la mencionada STC 208/1999, han de estatuirse para el adecuado ejercicio de las competencias en materia de defensa de la competencia, tres disposiciones adicionales, una disposición transitoria y una disposición final. El artículo 1 establece los puntos de conexión que delimitan genéricamente el ejercicio de las competencias por parte del Estado y de las comunidades autónomas. Como se ha indicado,[8] la competencia objetiva que hay que atribuir a las comunidades autónomas se encuentra limitada a las actuaciones ejecutivas que deban realizase en el territorio de la comunidad autónoma y no afecten al mercado supraautonómico. Este precepto también establece un conjunto de reglas adicionales que pretenden aclarar cuándo una conducta es competencia del Estado y cuándo de la comunidad autónoma. El artículo 2 prevé un mecanismo de resolución de los conflictos que se puedan generar, entre las administraciones públicas competentes, por la aplicación de los puntos de conexión. Así, en caso de que surjan diferencias sobre quién ha de instruir y resolver un determinado procedimiento, intervendrá, con un dictamen no vinculante, la Junta Consultiva en materia de conflictos, y, en última instancia, podrá intervenir el Tribunal Constitucional mediante el planteamiento de un conflicto, positivo o negativo, entre el Estado y las comunidades autónomas o entre éstas entre sí. El artículo 3 regula la Junta Consultiva en materia de conflictos, que se configura como un órgano paritario (con igual representación de todas las administraciones públicas, la estatal y las autonómicas), de naturaleza arbitral. El artículo 4 regula algunos aspectos institucionales, relacionados con la ejecución, por parte de las comunidades autónomas, de sus competencias y determina cuáles son las normas de procedimiento aplicables a las actuaciones de los órganos autonómicos competentes en materia de defensa de la competencia. En caso de que las comunidades autónomas no dispongan de estos órganos, se prevé la posibilidad de que los órganos estatales, por vía convencional, colaboren con aquéllas.[9] Asimismo, prevé un régimen supletorio, mientras no se constituyan los órganos autonómicos, para evitar un vacío normativo y orgánico que pudiera favorecer la proliferación de conductas contrarias a la libre competencia (disposición transitoria única). El artículo 5

7. Esta reserva de competencias ejecutivas básicas a favor del Estado está recogida en la citada STC 208/1999 (FJ 6) y plasmada en la Ley 1/2002.

8. Así se desprende de lo que prescribe el fundamento jurídico 7 de la STC 208/1999.

9. Éste no es el caso de Cataluña, la cual, mediante el Decreto 222/2002, de 27 de agosto, creó los órganos de defensa de la competencia de la Generalidad de Cataluña (DOGC núm. 3711, de 2 de septiembre). Concretamente, se ha creado el Tribunal Catalán de Defensa de la Competencia como organismo autónomo de carácter administrativo que se relaciona con la Administración de la Generalidad de Cataluña a través del Departamento de Economía y Finanzas y que actúa con personalidad jurídica propia, total independencia, autonomía de gestión y plena capacidad de obrar en el ejercicio de sus funciones y para el cumplimiento de sus finalidades (art. 1).

regula tres tipos de mecanismos de coordinación: crea el Consejo de Defensa de la Competencia (que centraliza la información y reúne a representantes de todas las administraciones territoriales); establece mecanismos de simétrica y recíproca información de conductas restrictivas de la libre competencia, y habilita al Servicio de Defensa de la Competencia estatal para intervenir en procedimientos tramitados por órganos autonómicos, con la finalidad de evitar divergencias en la doctrina en el momento de aplicar el ordenamiento de defensa de la competencia. Finalmente, entre las disposiciones adicionales, destaca que la segunda, de acuerdo con el artículo 36.3 de la LRJPAC, impone la traducción al castellano de todas las comunicaciones y notificaciones que los órganos de defensa de la competencia de las comunidades autónomas con lengua oficial propia dirijan al Servicio de Defensa de la Competencia.

M. Àngels Arróniz

Ley 3/2002, de 12 de marzo, de modificación de la Ley 3/2000, de 7 de enero, de régimen jurídico de la protección de las obtenciones vegetales. (BOE núm. 62, de 13 de marzo).

Se trata de una ley de artículo único, por medio del cual se opera una reforma de los art. 32, 33, 38, 39, 46, 48, 50, 51 y 53 de la Ley 3/2000. La razón de ser de la reforma es acoger la doctrina del Tribunal Constitucional en la Sentencia 103/1999, de 3 de junio, dictada en los recursos de inconstitucionalidad planteados por el Gobierno vasco y por el Parlamento de Cataluña contra varios artículos de la Ley 32/1988, de 10 de noviembre, de marcas, según la cual corresponde al Estado la legislación y el registro de ámbito general, mientras que las comunidades autónomas tienen competencias subordinadas como la recepción de las solicitudes o la verificación del cumplimiento de los requisitos formales de las mismas. Este esquema es el que se traslada a la materia de obtenciones vegetales. La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Canarias acordó proponer la reforma de diversos artículos de la Ley 3/2000, con el fin de reconocer a las comunidades autónomas competencias de tipo ejecutivo material como la tramitación de los procedimientos para la concesión de los títulos de obtención vegetal. Dichas obtenciones vegetales son variedades comerciales que tienen un régimen jurídico semejante a la propiedad industrial, regida por el art. 149.1.9 de la Constitución, que reserva al Estado en exclusiva la legislación, dejando para las comunidades autónomas la ejecución. La protección de la propiedad industrial sobre las obtenciones vegetales se logra por medio de la inscripción en el Registro de variedades vegetales protegidas dependiente del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Al amparo de la Ley 3/2002 se opera una modificación tendente a reconocer la colaboración de las comunidades autónomas en la tramitación de las inscripciones en el mencionado registro, en la verificación del mantenimiento de la variedad y en los controles sobre el mantenimiento de la variedad, aspectos que

no contemplaba la redacción inicial de la Ley. Se trata, por consiguiente, del reconocimiento de técnicas de cooperación interadministrativas que no habían sido tenidas en cuenta, lamentablemente, en la primera redacción de la Ley, que dejaba de lado la cooperación autonómica. Sin embargo, en términos de financiación de la actividad registral, el nuevo art. 53.2 afirma que «constituye el hecho imponible de esta tasa la tramitación del procedimiento en los aspectos que esta ley reserva al Estado y su resolución».

Joan Lluís Pérez Francesch

Ley 5/2002, de 4 de abril, reguladora de los boletines oficiales de las provincias (BOE núm. 90, de 5 de abril).

Con esta Ley se pretende adecuar la gestión del servicio de publicación de los boletines oficiales de las provincias a la configuración territorial del Estado de las autonomías. Los antecedentes más inmediatos de la reforma de la mencionada publicación hay que buscarlos en la Ley 25/1998, de modificación de la Ley reguladora de las haciendas locales de 1988, al permitir una vía de financiación de las diputaciones provinciales por medio de la exigencia de tasas y precios por la inserción de anuncios y edictos de los diferentes entes territoriales así como por la suscripción y la venta de ejemplares. Por otro lado, se debe recordar que el Congreso de los Diputados aprobó el 13 de diciembre de 2000 una proposición no de ley en la que instaba al Gobierno a dictar una normativa del servicio de publicación del boletín oficial de la provincia en la que fuese posible unificar en una sola publicación los boletines oficiales de la provincia con el boletín oficial autonómico, si así se decidía.

La presente Ley dota a los boletines oficiales de la provincia de un marco jurídico coherente con la configuración de la provincia dentro de la estructura del Estado autonómico pero también con la autonomía para la gestión de los respectivos intereses de cada uno de los entes locales.

El *Boletín Oficial de la Provincia* es concebido como un servicio público de ámbito provincial, competencia de la diputación respectiva, a la que corresponde su edición y gestión (art. 2). Cada diputación podrá regular por ordenanza, dentro del marco de lo previsto en esta Ley, las condiciones de gestión, edición, distribución y venta. La suscripción de los entes locales es obligatoria (art. 3). En cuanto a los actos o disposiciones que deben ser publicados, el art. 1 define su contenido en los siguientes términos: «se publicarán las disposiciones de carácter general y las ordenanzas, así como los actos, edictos, acuerdos, notificaciones, anuncios y demás resoluciones de las administraciones públicas y de la Administración de justicia de ámbito territorial provincial, cuando así esté previsto en disposición legal o reglamentaria». El art. 6, relativo a la obligación de publicar, establece en su apartado segundo que los anuncios particulares también podrán ser insertados de acuerdo con lo que establezca la correspondiente ordenanza provincial. El capítulo II de la Ley, relativo al régimen económico (art. 11 a 13), fija el principio de previo pago de la tasa para

cualquier texto que se publique, aunque también se prevén excepciones, como el caso de publicaciones obligatorias o cuando sea una inserción ordenada de oficio. Destacan en el art. 12 los convenios de colaboración interadministrativa en orden a facilitar el pago de las tasas por publicación y en el art. 13 la previsión de cooperación interadministrativa, según la cual la Administración general del Estado y la de las comunidades autónomas prestarán la «cooperación y asistencia activas que la Administración provincial pueda precisar para el mantenimiento y modernización del *Boletín Oficial de la Provincia*».

La disposición adicional primera regula la integración de los boletines oficiales de las provincias en el boletín oficial de la comunidad autónoma cuando así lo decida el parlamento autonómico, a propuesta del Gobierno autonómico y previa aceptación de la diputación provincial, en cuyo caso la publicación se regulará por la normativa autonómica, especialmente en lo relativo al régimen económico, sin perjuicio de la aplicación de las normas contenidas en la presente Ley sobre contenido, periodicidad, régimen lingüístico y obligatoriedad de las publicaciones. En las disposiciones adicionales segunda a sexta se tratan casos concretos a los que se aplica la condición de comunidades autónomas uniprovinciales, por lo que remite a su legislación específica, en especial a la Comunidad Foral de Navarra, así como los boletines oficiales de las provincias de Las Palmas y de Santa Cruz de Tenerife, entre otros aspectos.

La disposición final afirma que la presente Ley se dicta en cumplimiento del título competencial ubicado en el art. 149.1.18 de la Constitución, por lo que constituye legislación básica relativa al régimen jurídico administrativo que garantiza un tratamiento común y uniforme a todos los ciudadanos del Estado español, sin perjuicio de las particularidades que puedan establecer las legislaciones de las diferentes comunidades autónomas, en su caso.

Joan Lluís Pérez Francesch

Ley 15/2002, de 1 de julio, que declara el Parque Nacional marítimo-terrestre de las Islas Atlánticas de Galicia (BOE núm. 157, de 2 de julio).

Nacida en el Parlamento de Galicia como proposición de ley que fue remitida a las Cortes Generales, esta Ley no se limita a declarar un nuevo parque nacional que incluye los archipiélagos de las islas Cíes, Ons y Sálvora, sino que vuelve a modificar algunos artículos de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestre, ya modificada, a su vez, por la Ley 41/1997, para adaptar su contenido a la doctrina de la STC 102/1995. Esta Sentencia declaraba la nulidad de la disposición adicional quinta en la medida en que consideraba básicos sus artículos 21.3 y 4, y 22.1, y atribuía al Estado la gestión de los parques naturales (v. comentario en *Autonomies*, núm. 24, 1999).

A partir de la Ley 41/1997, la declaración de un nuevo parque nacional se ha de realizar mediante ley de las Cortes Generales (art. 22.2), pero requiere el previo acuerdo favorable de la asamblea legislativa de la comunidad o comunidades autónomas en que se encuentre situado di-

cho parque (art. 22.5), que será gestionado y financiado conjuntamente por la Administración general del Estado y la respectiva comunidad autónoma del territorio en que se ubique. Ésta es la reserva más importante que establece la Ley a favor del Estado, porque la declaración y gestión de los otros tipos de espacios naturales protegidos (parques naturales, reservas naturales, monumentos naturales y paisajes protegidos) corresponden a las comunidades autónomas.

Con la Ley 15/2002, se dota de nueva redacción a algunos artículos de la Ley 4/1989. Así, se concede una competencia más (aprobar los planes sectoriales) a la Comisión Mixta de Gestión de los Parques Nacionales en detrimento del Patronato, órgano que, además de estar constituido, como la Comisión Mixta, por un número paritario de miembros designados respectivamente por el Gobierno del Estado y las comunidades autónomas, integra también a representantes de otras instituciones, asociaciones y organismos relacionados con los parques. Asimismo, se faculta al Gobierno del Estado para aprobar el Plan rector de uso y gestión de los parques nacionales y resolver el callejón sin salida que supondría que la comunidad autónoma no lo hubiera realizado en el plazo de un año desde el acuerdo de la Comisión Mixta de Gestión. Finalmente, también se incorpora un nuevo artículo a la Ley 4/1989 (el 23 *quater*), que establece que será pública la acción para exigir, ante los órganos administrativos y los tribunales de justicia, la estricta observancia de los preceptos relativos a los parques nacionales existentes en esta Ley, así como de lo establecido en las leyes declarativas de los parques nacionales y en las disposiciones que se dicten para su desarrollo y aplicación.

Marcel Mateu

Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación (BOE núm. 157, de 2 de julio).

Esta Ley incorpora al ordenamiento interno español, con casi tres años de retraso, la Directiva 96/61/CE, del Consejo, de 24 de septiembre, relativa a la prevención y al control integrado de la contaminación, en la que se exige que las actividades industriales que produzcan emisiones en la atmósfera, el agua o el suelo, incluidos los residuos, cuenten con una autorización, que deberá otorgarse de forma coordinada cuando existan varias autoridades competentes sobre la materia.

En cumplimiento de esta Directiva, y en ejercicio de su competencia básica en materia de medio ambiente (149.1.23 CE), el Estado aprueba esta Ley, que establece la competencia autonómica para otorgar las «autorizaciones ambientales integradas», pero también diversos mecanismos mediante los cuales se asegura la coordinación con las instituciones estatales y locales, para que éstas puedan también ejercer sus competencias.

Esta autorización ambiental integrada ha de ser obtenida por los titulares de las instalaciones, públicas o privadas, en las que se realice alguna de las actividades industriales enumeradas en el anejo 1 de esta Ley, siempre que pretendan la construcción, montaje, explotación, traslado o modificación sustancial de dichas instalaciones o, en todo caso, antes del 30 de octubre de 2007. En ella se establecerán las medidas a tomar para garantizar que

las emisiones producidas por esa instalación provoquen la mínima contaminación posible. Esta autorización integrada viene a sustituir una diversidad de autorizaciones ambientales, también reguladas por el Estado y otorgadas por las comunidades autónomas, enumeradas en la disposición derogatoria única de la Ley.

El criterio que determina cuál es la comunidad autónoma competente es el del lugar en que se halle ubicada la instalación industrial, criterio que se utiliza también para designar al ayuntamiento que debe emitir un informe urbanístico (vinculante si es negativo) y otro informe en el que ha de valorar la adecuación de la instalación analizada a todos aquellos aspectos que sean de su competencia. Igualmente vinculante si es negativo es el informe que debe emitir el organismo de cuenca competente, estatal, en el caso de vertidos al dominio público hidráulico de cuencas intercomunitarias. Aparte de este supuesto de las cuencas intercomunitarias, únicamente se plantean los efectos de las actividades reguladas fuera del territorio de la comunidad autónoma en el caso de que alcancen otro estado miembro de la Unión Europea, al cual se remitirá, a través del Ministerio de Asuntos Exteriores, copia de la solicitud presentada y de la resolución que se adopte una vez dicho estado haya podido presentar alegaciones.

Asimismo se establece en la Ley que las comunidades autónomas no podrán otorgar las autorizaciones ambientales integradas sin que previamente no se haya dictado la declaración de impacto ambiental, en el caso de que sea el Estado el competente para formular dicha declaración, motivo por el cual se arbitrarán fórmulas de coordinación entre los dos procedimientos. Otro mecanismo de coordinación que establece la Ley es la integración del procedimiento de autorización ambiental integrada con el procedimiento de otorgamiento de la licencia municipal de actividades clasificadas, excepto el trámite de resolución definitiva de esta licencia, que continúa realizándose por los ayuntamientos.

Además, se asegura expresamente en diversos preceptos de la Ley la posibilidad de que las comunidades autónomas legislen en desarrollo de esta Ley, designando los órganos ante los cuales deben presentarse las solicitudes para obtener dichas autorizaciones, estableciendo la necesidad de acompañar estas solicitudes con documentación adicional a la exigida en esta Ley, estableciendo normas sobre actividades clasificadas o dictando normas adicionales de protección que dispongan más obligaciones a los titulares de determinadas instalaciones industriales, impongan la notificación y registro de otras actividades no contempladas en esta Ley, creen más infracciones, o reduzcan los valores límite de emisión de sustancias contaminantes.

Jordi Freixes

Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica (BOE núm. 274, de 15 de noviembre).

El Consejo Consultivo de la Generalitat de Cataluña, en su Dictamen núm. 233, de 10 de enero de 2003, ha considerado la posible inconstitucionalidad de la disposición adicional primera que declara básicos los artículos 11.1, 11.3, 11.4,

14.2, 17.4 y 21.1 de la Ley 41/2002, conocida popularmente como ley estatal del «testamento vital». El Parlamento de Cataluña, en su Resolución 1672/VI (publicada el 17 de febrero de 2003, BOPC núm. 392, pág. 17), ha acordado interponer recurso de inconstitucionalidad contra los tres últimos preceptos y la mencionada disposición adicional. El argumento central de la reclamación radica en la infracción de las competencias autonómicas en materia de derecho civil. En primer lugar, el art. 11.1 concibe el documento que contiene la voluntad anticipada de las personas en previsión de que se aplique en situaciones en las que ya no se esté en disposición de expresar la propia voluntad personalmente. El art. 11.3 contiene los supuestos en los que las indicaciones incluidas en el documento no serán tenidas en cuenta: cuando sean contrarias al ordenamiento, a *la lex artis*, y cuando no se correspondan con el supuesto de hecho. El art. 11.4, por su parte, afirma la posibilidad de revocación, en cualquier momento, de las indicaciones anteriormente adoptadas, con el requisito de la constancia por escrito. El art. 14.2, por otro lado, prevé la organización de los archivos de los historiales clínicos, que comprenden el conjunto de documentos relativos a los procesos asistenciales de cada paciente e identifican a los médicos y otros profesionales que han intervenido en ellos. El art. 17.4 completa la regulación sobre los historiales con los aspectos de gestión y custodia: en este sentido, la unidad de admisión y documentación clínicas será la encargada de integrar en un solo archivo los historiales clínicos. Su custodia estará bajo la responsabilidad de la dirección del centro. Finalmente, el art. 21 prevé las altas médicas forzosas. Así, cuando no se acepte el tratamiento médico prescrito, se propondrá al paciente la firma del alta voluntaria. De no firmarse, la dirección del centro, a propuesta del médico responsable, podrá disponer el alta forzosa, bajo las condiciones y restricciones contempladas en la Ley. En cualquier caso, la disposición adicional primera atribuye a todos los preceptos de la Ley la consideración de básicos, fundamentándose en el art. 149.1.16 CE, lo que parece contrario a la competencia autonómica en materia de derecho civil.

Antoni Roig

Ley 43/2002, de 20 de noviembre, de sanidad vegetal (BOE núm. 279, de 21 de noviembre).

La legislación española sobre sanidad vegetal ya se basaba principalmente en la normativa comunitaria en la materia, y ahora, con esta ley, se recogen sus aspectos fundamentales, aunque continúan vigentes diferentes disposiciones legales que desarrollan, en el terreno del derecho interno, la citada normativa dictada por la Unión Europea. De hecho, mediante una práctica infrecuente, en la disposición transitoria tercera se especifican 36 normas reglamentarias que siguen vigentes mientras no se dicten nuevas disposiciones de acuerdo con lo que prevé la Ley 43/2002.

Según se explicita en la exposición de motivos, esta ley responde a la doble necesidad de adaptar el marco jurídico de la sanidad vegetal a los numerosos cambios que han afectado a su ámbito de

aplicación y de adecuarlo a la configuración del Estado español como estado autonómico y como estado miembro de la Unión Europea. Así, no sólo se regulan aspectos concretos relacionados con las competencias exclusivas de la Administración general del Estado en materia de comercio exterior y de sanidad exterior, sino que, además, se establecen unos principios básicos de actuación, muy detallados, de las diferentes administraciones públicas competentes en materia de sanidad vegetal. De esta manera, toda la ley –excepto tres artículos– tiene carácter de normativa básica, amparándose (según su disposición final) en lo que prevé el art. 149.1. 13, 16 y 23 de la Constitución, que atribuye al Estado competencia sobre bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, bases y coordinación general de la sanidad, y legislación básica sobre protección del medio ambiente, respectivamente. Sólo se exceptúa de este carácter de normativa básica la regulación contenida en los art. 10, 11 y 12 de la ley, que se dictan al amparo de lo que dispone el art. 149.1. 10 y 16, inciso primero, de la Constitución, que atribuye al Estado competencia exclusiva en comercio y sanidad exteriores, respectivamente.

En consecuencia, desde una concepción amplia de lo que es la regulación básica, esta Ley articula los criterios y actuaciones aplicables en materia de sanidad vegetal, en general, y de prevención y lucha contra plagas, en particular, tanto del Estado como de las comunidades autónomas. Se establecen unos criterios homogéneos para abordar los problemas de la aparición de plagas en un determinado territorio que posibilitan la rápida adopción de medidas de control. Asimismo, se clarifican los requisitos para la adopción de medidas oficiales contra una plaga para su erradicación, para evitar su extensión, reducir las poblaciones afectadas o sus efectos. Por otro lado, se regula la posibilidad de que la Administración competente califique su lucha obligatoria como «de utilidad pública», o a la plaga, «de emergencia fitosanitaria», lo cual comportará un mayor grado de severidad y de intervención a través de medidas oficiales; así como la aplicación de diferentes compensaciones económicas, bajo la forma de ayudas o indemnizaciones, a los afectados por la puesta en práctica de dichas medidas. En el ámbito de las obligaciones de los particulares, se responsabiliza a los agricultores de la vigilancia y el control de las plagas, cultivos y materiales objeto de su actividad, así como de la ejecución a su cargo de las medidas oficiales obligatorias que se establezcan reglamentariamente. Con respecto a las exportaciones a terceros países, es deber del particular solicitar, en los puntos de inspección fronterizos, las inspecciones necesarias para la expedición del correspondiente certificado fitosanitario y recae sobre él la responsabilidad en el caso de que se lleve a cabo la exportación sin la preceptiva documentación. Además, se determinan las obligaciones y responsabilidades de los productores, titulares de autorizaciones, distribuidores, vendedores y otros operadores de productos fitosanitarios, y también la responsabilidad de los usuarios de estos productos de utilizarlos siguiendo las recomendaciones de uso. Recogiendo la creciente demanda de los consumidores de promover sistemas de producción vegetal que tengan en cuenta las prácticas fitosanitarias correctas y para luchar en común contra las plagas, se fomentan agrupaciones de agricultores que incluyan estas prácticas entre sus objetivos. También se prevé que las diferentes ad-

ministraciones públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, lleven a cabo las inspecciones necesarias para asegurar el cumplimiento de la Ley y se otorga el carácter de autoridad a los inspectores fitosanitarios, determinando sus competencias. En colaboración con el Registro oficial de productos y material fitosanitario, se crea igualmente un Registro nacional de productores y comerciantes de vegetales, cuya función, meramente informativa, consistirá en reunir los datos que le serán remitidos por los correspondientes registros oficiales de las comunidades autónomas. Finalmente, se establece un detallado régimen de infracciones, tipificadas según su gravedad, y se determinan las responsabilidades de los infractores, fijándose las sanciones adecuadas. Asimismo, se crea un régimen de tasas, del que se precisan los sujetos pasivos, la relación de hechos imponibles y las respectivas cantidades de las tasas, que serán gestionadas y recaudadas por el Estado.

Marcel Mateu

Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de fundaciones (BOE núm. 310, de 27 de diciembre).

Esta Ley tiene por objeto el desarrollo del derecho de fundación para finalidades de interés general, reconocido en el artículo 34 de la Constitución española, estableciendo las normas de régimen jurídico de las fundaciones que corresponde dictar al Estado, así como la regulación de las fundaciones de competencia estatal. En dicha línea, el artículo 53.1 CE reserva a la Ley la regulación del ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en el capítulo segundo del título I, entre los que se encuentra el de fundación. Esta previsión constitucional se había cumplido mediante la aprobación de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de fundaciones y de incentivos fiscales a la participación privada en actividades de interés general, la mayoría de cuyos aspectos quedan derogados a partir de la aprobación de la nueva Ley. El legislador estatal fundamenta la necesidad de esta reforma legislativa en que cree preciso adaptar a nuestro sistema jurídico algunas experiencias innovadoras que se han ido produciendo en el derecho comparado y que pueden ser útiles para fortalecer el fenómeno fundacional. La reforma es justificada también por el hecho de que pretende responder a las demandas de las propias fundaciones, relativas a la oportunidad de superar determinadas rigideces de la anterior regulación, que, sin haber aportado ventajas claras al interés público, dificultaban el desarrollo de la actividad fundacional.

En esta línea, la Resolución del Parlamento Europeo sobre las fundaciones en Europa (RA 304/93) señala que «merecen un apoyo especial aquellas fundaciones que participen en la creación y desarrollo de respuestas e iniciativas adaptadas a las necesidades ideológicas de la sociedad contemporánea. Particularmente, las que luchan por la defensa de la democracia, el fomento de la solidaridad, el bienestar de los ciudadanos, la profundización de los derechos humanos, la defensa del medio ambiente, la financiación de la cultura, las ciencias y prácticas médicas y la investigación».

En tono similar, el Tribunal Constitucional español mantiene (STC 18/1994, de 7 de febrero, entre otras) que una de las notas características del estado social de derecho es que los intereses generales se definen a través de una interacción entre el Estado y los agentes sociales, y que esa interpenetración entre lo público y lo privado trasciende también al campo de lo organizativo, donde las fundaciones desempeñan un importante papel.

En este sentido, la Ley pretende conseguir tres grandes objetivos: 1) reducir la intervención de los poderes públicos en el funcionamiento de las fundaciones; 2) flexibilizar y simplificar los procedimientos, en especial los de carácter económico y financiero, y 3) dinamizar y potenciar el fenómeno fundacional como mecanismo a través del cual la sociedad civil contribuye, conjuntamente con los poderes públicos, a la consecución de finalidades de interés general.

La Ley 50/2002 se refiere exclusivamente a la regulación sustantiva y procedimental de las fundaciones, dejando para una norma legal autónoma la regulación de los incentivos fiscales a la participación privada en actividades de interés general, en la medida en que entiende que ésta es una materia que presenta perfiles específicos que demandan un tratamiento por separado.

El artículo 2 de la Ley define el concepto de fundaciones como «aquellas organizaciones constituidas sin ánimo de lucro que, por voluntad de sus creadores, tienen afectado de forma duradera su patrimonio a la realización de fines de interés general». Entre las que pueden «perseguir fines de interés general», la Ley enumera, de forma no exhaustiva, aquellas fundaciones que pretenden conseguir la defensa de los derechos humanos de las víctimas del terrorismo y de los actos violentos, la asistencia y la inclusión social, así como objetivos cívicos, educativos, culturales, científicos, deportivos, sanitarios, laborales, de fortalecimiento institucional, de cooperación para el desarrollo, de promoción del voluntariado y de la acción social, de defensa del medio ambiente, de fomento de la economía social, de promoción y atención a las personas que corren riesgo de exclusión por razones físicas, sociales o culturales, de promoción de los valores constitucionales y defensa de los principios democráticos, de fomento de la tolerancia, de desarrollo de la sociedad de la información, o de investigación científica y desarrollo tecnológico. Finalidades, todas ellas, que han de beneficiar a colectividades genéricas de personas para que las fundaciones puedan estar constituidas válidamente y adquieran, así, personalidad jurídica desde el mismo momento de su inscripción en el Registro de fundaciones.

La Ley contiene dos tipos de preceptos: los que son aplicables únicamente a las fundaciones de competencia estatal, y los que se dirigen a todas las fundaciones existentes con independencia de cuál sea su dimensión, autonómica o estatal, en la medida en que: 1) regulan las condiciones básicas que garantizan la igualdad de los españoles en el ejercicio del derecho de fundación (art. 149.1.1. CE), entre las cuales cabe destacar las relativas al concepto de fundación (art. 2), a la determinación de las finalidades y los beneficiarios (art. 3.1, 2 y 3), a la personalidad jurídica (art. 4), a la existencia y las funciones del Patronato (art. 14), a la determinación de las causas de extinción de la fundación (art. 31) y a la existencia de un Protectorado (art. 34); 2) son de naturaleza procesal (art. 149.1.6 CE), o 3) incorporan normas de derecho civil, sin perjuicio de la apli-

cabilidad preferente del derecho civil foral o especial allí donde éste exista (art. 149.1.6 y 8 CE).

No obstante lo previsto en la Ley 50/2002, el Parlamento de Cataluña aprobó, con anterioridad, la Ley 5/2001, de 2 de mayo (DOGC núm. 3388, de 15 de mayo), en virtud de lo que dispone el artículo 9.24 del Estatuto de autonomía de Cataluña, que atribuye la competencia exclusiva a la Generalitat para regular las fundaciones de carácter docente, cultural, artístico, benéfico-asistencial, deportivo y similar, siempre que ejerzan sus funciones principalmente en Cataluña. En cualquier caso, la ley estatal prevé la creación de un Registro de fundaciones de competencia estatal al que los diferentes registros autonómicos que puedan existir deberán comunicar las inscripciones o extinciones que se produzcan (art. 36).

Francesc Vallès

Legislación estatal de carácter fiscal y financiero 2002

Durante el año 2002 se han dictado numerosas leyes con incidencia en diversos campos de la fiscalidad. Para su exposición y comentario sumario es necesario realizar una clasificación por temas.

1. *Financiación autonómica y local*

Este grupo está compuesto, en primer lugar por orden de aparición, por la Ley orgánica 4/2002 de 23 de mayo, complementaria de la Ley que aprueba el concierto económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, la Ley 12/2002, de 23 de mayo, que aprueba el concierto económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, y la Ley 13/2002, de 23 de mayo, que aprueba la metodología de señalamiento del cupo del País Vasco para el quinquenio 2002-2006 (todas ellas en el BOE núm. 124, de 24 de mayo). La primera Ley tiene como único objeto cambiar el redactado de la disposición adicional primera de la Ley orgánica 5/2001, de 13 de diciembre, complementaria de la Ley general de estabilidad presupuestaria, haciendo inciso en que la aplicación de esta última debe hacerse sin perjuicio del régimen jurídico de concierto económico con el País Vasco.

Son los otros dos textos legales los que vienen a establecer el régimen especial de financiación del que goza la Comunidad Autónoma del País Vasco. La Ley de concierto viene a fijar sus extremos y el régimen que disciplina los diferentes tributos concertados que se identifican con la mayoría de los tributos estatales. Se siguen los mismos principios, bases y directrices que se establecieron ya en el concierto de 1981 pero con una diferencia fundamental: se pretende la duración indefinida de la regulación ahora establecida. Al igual que se hizo en relación con la financiación de las comunidades autónomas de régimen común, el legislador persigue con esta regulación no estar sometido a periodos sino una regulación estable, si bien previendo mecanismos de modificación.

La regulación sobre el concierto vasco se completa con el último texto. En él se fija, por un lado, la fórmula para la determinación del cupo con el que el País Vasco contribuye a los gastos del Estado siendo un sistema que tiene una vigen-

cia comprendida en el periodo 2002-2006. Por otro lado, se determina la contribución líquida provisional para el año 2002.

En el mes de julio son promulgadas, con las referencias 17 a 31 (BOE núm. 157, de 2 de julio) las leyes de cesión de tributos del Estado para cada una de las comunidades autónomas del régimen de financiación común. Con esos textos los tributos susceptibles de cesión comprendidos en la LOFCA y en la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, pasan a ser efectivamente cedidos. La estructura de los diferentes textos legales es similar pues se relacionan los tributos cuya recaudación es cedida a cada comunidad autónoma en particular y se fijan el alcance y las condiciones de la cesión remitiéndose al marco general establecido por la LOFCA y la Ley 21/2001.

También las haciendas locales son objeto de regulación por la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, de reforma de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales (BOE núm. 31, de 28 de diciembre). La reforma alcanza a todos los impuestos locales y realiza una adaptación de la regulación de las tasas conforme a la STC 185/1995, de 14 de diciembre. En general, el objeto de esta regulación es el desarrollo de la autonomía municipal en este campo y la simplificación de los deberes de gestión de los tributos en aras a disminuir la fiscalidad indirecta de los contribuyentes. Es de destacar que se ha eximido del impuesto de actividades económicas a la mayor parte de los pequeños y medianos negocios manteniéndose para aquellos que obtienen un determinado nivel de renta (más de 1.000.000 de euros). Se cierra la reforma con la regulación de la cesión de recaudación de impuestos del Estado a los entes locales en aras a no poner en cuestión el principio de suficiencia financiera.

2. *Regulación relativa al sistema tributario*

En este apartado el texto legal que tiene un peso específico es la Ley 46/2002, de 18 de diciembre, de reforma parcial del impuesto sobre la renta de las personas físicas y por la que se modifican las leyes de los impuestos sobre sociedades y sobre la renta de no residentes (BOE núm. 303, de 19 de diciembre). La Ley, por tanto, posee como objeto la modificación del conjunto de tributos del sistema que tienen como objeto de gravamen la renta. Concretamente, en relación con el IRPF simplifica el proceso para la determinación de la renta gravable e incrementa aquellas medidas dedicadas a favorecer a la familia a través de incrementar el importe del mínimo personal y familiar, incorporar nuevas reducciones en la base imponible por hijos menores de tres años, por ascendientes o por gastos para la asistencia a mayores. Asimismo incluye una deducción a favor de las madres con hijos menores de tres años que trabajen fuera del hogar.

En relación con las fuentes de rentas se han realizado modificaciones de diversa índole. Se han aumentado las reducciones que favorecen a los rendimientos del trabajo; se han establecido medidas que mejoran la fiscalidad de las viviendas en alquiler; se mejora también la tributación del ahorro a largo plazo; con respecto a las actividades económicas, se destaca la supresión del régimen de transparencia fiscal y las modificaciones relativas al régimen de atribución de rentas; en cuanto a las ganancias y pérdidas patrimoniales, se ven favorecidas con la disminución del tipo impositivo

aplicable. Como cierre de todas las medidas dedicadas a la simplificación del tributo y disminuir el gravamen que implica, se han reducido los tipos de la tarifa y el número de tramos.

El IS también es objeto de cambios. No obstante, se concentra en la desaparición del régimen de transparencia fiscal interna en aras a la neutralidad impositiva. El efecto de esta modificación es que las sociedades de artistas, deportistas o profesionales pasan al régimen general del impuesto y se crea uno especial de sociedades patrimoniales para sociedades de cartera o de mera tenencia de bienes. En este último caso, las sociedades tributarán aplicando la normativa del IRPF para determinar la base imponible, dividiéndola en general y especial y aplicando unos tipos especiales del 40 % y del 15 % respectivamente sin imputar cantidad alguna a los socios.

En la regulación del IRNR la Ley introduce mejoras de carácter técnico. Añade un supuesto de responsabilidad solidaria en la persona de los representantes de los no residentes que operan en España por medio de establecimiento permanente. Establece el concepto de cánones, retribuciones de los miembros de órganos de administración de las entidades y de las pensiones. En el ámbito del gravamen de rentas de no residentes sin establecimiento permanente da la posibilidad a aquellos que, por un cambio de domicilio, pasen a ser residentes en España de adelantar el régimen fiscal aplicable a sus rendimientos del trabajo por cuenta ajena. Se regulan las entidades en régimen de atribución de rentas que tendrán su régimen general en la Ley del IRPF pero con especialidades en la Ley del IRNR cuando se trate de entidades constituidas en el extranjero o haya partícipes en ellas no residentes.

El régimen jurídico del IS no resulta modificado sólo por la ley anterior sino que ha de añadirse la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, sobre régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo (BOE núm. 307, de 24 de diciembre). Este texto viene a cambiar el régimen fiscal que establecía la Ley 30/1994 y, además, a regular los incentivos fiscales que son aplicables a la actividad de mecenazgo realizada por particulares. Se dicta al amparo del art. 149.1.14 de la CE y sin perjuicio de los regímenes tributarios forales y de los tratados o convenios suscritos por España. De forma sumaria se ha de decir que, por un lado, fija el concepto de entidad sin fines lucrativos, regula el régimen fiscal especial aplicable dentro del contexto del IS y también fija el régimen tributario en materia de tributos locales. Por otro lado, establece la regulación de los incentivos fiscales al mecenazgo, esto es, aquellos aplicables a liberalidades de los particulares a favor de determinado tipo de entidades recogidas en la Ley.

Pieza clave en el sistema tributario es el valor catastral de los bienes inmuebles puesto que de él dependen diversas figuras tributarias como el impuesto del patrimonio, el impuesto sobre bienes inmuebles o el impuesto sobre el valor de los terrenos de naturaleza urbana. En este sentido es de destacar la Ley 48/2002, de 23 de diciembre, sobre el catastro inmobiliario (BOE núm. 307, de 24 de diciembre), que viene a establecer una definición objetiva del *catastro* como registro administrativo dependiente del Ministerio de Hacienda en el que se describen los bienes inmuebles rústicos, urbanos y de características especiales. Como es lógico, regula el procedimiento por el cual los bienes inmuebles acceden a ese registro, siendo a

estos efectos dato de gran importancia el valor catastral que se constituye con el valor catastral del suelo y el de las construcciones y para cuya determinación se establecen los criterios a seguir tanto de carácter material como de procedimiento. Otros aspectos que son objeto de atención en la Ley son la valoración colectiva de bienes homogéneos, el deber de colaboración y el régimen sancionador.

3. *Ley de presupuestos y Ley de acompañamiento*

La Ley 52/2002, de 30 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para el año 2003, y la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social (BOE núm. 313, de 31 de diciembre), completan el conjunto de normas que durante el año 2002 se han dictado relacionadas con el sistema tributario. Sobre la primera Ley se ha de decir que establece una previsión sobre los ingresos a percibir durante el año 2003 y establece los créditos presupuestarios a cubrir durante ese ejercicio. En este punto no supone una novedad con respecto a otras leyes pues es su contenido esencial. Sin embargo, destaca que son los primeros presupuestos aprobados de acuerdo con la Ley 18/2001, general de estabilidad presupuestaria, lo que implica la consecución de un objetivo de déficit y, además, incluir un crédito denominado «fondo de contingencia» con el que se han de financiar las modificaciones presupuestarias que no impliquen baja en otros créditos en aras a no alterar el objetivo de déficit fijado por el Ejecutivo.

Al contenido propio de la Ley se unen otras disposiciones cuya materia mantiene una relación directa con los ingresos y los gastos. Se incluyen normas tributarias a través de las que se actualizan índices y coeficientes de impuestos como el IRPF, el IS y el ITPAJD en cuanto al gravamen sobre grandeza y títulos nobiliarios o tasas; se actualizan los valores catastrales. Se regulan las entregas a las comunidades autónomas y a los entes locales en concepto de participación en los ingresos del Estado por diversos mecanismos (tributos cedidos, fondos, etc.). También contiene el texto una miscelánea normativa relativa a bases y tipos de cotización a la Seguridad Social, así como disposiciones sobre diferentes prestaciones de esa institución (por hijo a cargo, pensiones, subsidios, etc.), la fijación del interés legal del dinero y del interés de demora, regulación de seguros de créditos a la exportación y a la dotación de fondos de fomento de la inversión española en el exterior, realización de sorteos especiales de lotería a favor de instituciones como la Cruz Roja y diferentes medidas de gasto.

La Ley de acompañamiento a estos presupuestos cierra, en primer lugar, la reforma llevada a cabo en el ámbito del IRPF y las haciendas locales y se centra en modificar aspectos de impuestos como el IS, el IP, el ISD —por lo que se refiere a tributos directos— y el IVA, el ITPAJD, los impuestos especiales, el impuesto sobre las ventas minoristas de determinados hidrocarburos, el impuesto general indirecto canario y el impuesto sobre la producción, los servicios y la importación para las ciudades de Ceuta y Melilla por lo que se refiere a los indirectos. Se modifica el régimen jurídico de algunas tasas y se crean nuevas tasas.

Respondiendo al carácter de «ley ómnibus», se regulan también aspectos del régimen jurídico de la Seguridad Social, se establecen normas para el fomento del empleo en determinados colectivos, se regulan ayudas para los afectados por

delitos de terrorismo. En el ámbito administrativo, se modifican normas del régimen jurídico de la función pública y se dictan normas sobre la gestión, la organización y la acción administrativa en diversos campos que van desde la energía hasta el medio ambiente pasando por infraestructura y transportes.

4. *Regulación de la política financiera*

La Ley de acompañamiento anterior pone de manifiesto la capacidad del Estado de establecer regulación en los más diversos temas. No se trata de discutir esa posibilidad, pero sí de poner de manifiesto que sería más acorde con una correcta sistemática en el ordenamiento jurídico, incrementando el grado de seguridad jurídica, no utilizar ese tipo de leyes sino textos legales singulares de cada tema. Ejemplo de esta idea sería la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de medidas de reforma del sistema financiero (BOE núm. 281, de 23 de noviembre).

El objetivo de la Ley es asegurar la neutralidad del ordenamiento jurídico de forma que no imponga obstáculos a las empresas españolas de este sector que les impidan competir con las comunitarias. No obstante, flexibilizar rigores legales no ha de ir en detrimento de la protección necesaria a los clientes de estos servicios. Marcada esta línea, la norma traspone a nuestro ordenamiento las directivas 2000/26/CE, 2000/64/CE y 2000/28/CE.

La Ley está estructurada en cinco capítulos. El primero, dedicado a fijar medidas que incrementen la eficacia del sistema financiero; el segundo crea y regula instrumentos para mejorar la competitividad del sector; el tercero mejora las condiciones de financiación de las PYMES; el cuarto regula los efectos jurídicos de la contratación electrónica, y el quinto establece medidas protectoras de los clientes de servicios financieros.

José Antonio Fernández Amor

1.2. ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

A cargo de Joan Manuel Trayter

Disposiciones diversas 2002

Real decreto 1/2002, de 11 de enero. [Vivienda]. (BOE núm. 11, de 12 de enero).

La intervención del Estado en el subsector de la vivienda se fundamenta en competencias propias relativas a las bases de la planificación económica.

En España, la situación de la vivienda se caracteriza por la disponibilidad de un amplio parque de viviendas –en comparación con las necesidades de la población– en su inmensa mayor parte ocupado por sus propietarios.

Por otro lado, se ha registrado un proceso de significativo incremento de precios de las viviendas libres, acompañado de unas cifras históricas de promoción de nuevas viviendas, asimismo libres, mientras que las viviendas protegidas de nueva construcción, con precios lógicamente limitados, han experimentado retrocesos en cuanto a sus volúmenes de producción.

En estas condiciones, parece conveniente, y aun necesario, poner en marcha un nuevo Plan de vivienda para el período 2002-2005, que no sólo pretenda alcanzar efectos de carácter económico, sino que contribuya al logro de los objetivos de una serie de políticas estatales de carácter social: la política de cohesión social, facilitando el acceso a viviendas dignas, en alquiler o en propiedad, a los grupos de población con ingresos reducidos, en sintonía con el Plan nacional de acción para la inclusión social; políticas de protección a la familia, en el marco del Plan integral de apoyo a la familia 2001-2004, a la tercera edad y a los minusválidos; política de fomento de la natalidad, en relación con la cual la vivienda accesible juega un papel instrumental importante, al menos como condición necesaria, aunque no suficiente.

No obstante, dada la asignación de competencias entre los diferentes niveles de administraciones públicas, el Estado carece de la posibilidad de llevar a cabo el cumplimiento de sus planes de vivienda de forma autónoma. En efecto, son las comunidades autónomas las que ostentan, en principio, las competencias en materia de vivienda y disponen de los instrumentos para llevar a efecto, sea actuando directamente, sea mediante su contacto inmediato con los ciudadanos, las políticas de vivienda. Otro tanto cabe decir por lo que se refiere a uno de los elementos esenciales para el desarrollo de cualquier política de vivienda, es decir, la política de suelo. En este campo, las competencias fundamentales corresponden a las comunidades autónomas y, en ciertos aspectos, a las corporaciones locales, mientras que el Estado se encuentra desprovisto casi por completo de competencias, es decir, de capacidad jurídica para intervenir en este aspecto y, de hecho, ya las ha ejercido mediante diversas iniciativas legales.

El presente Real decreto incluye, por otra parte, un sistema de financiación cualificada que potencia la promoción de viviendas protegidas en alquiler, intensifica y concentra las ayudas para la compra de vivienda en quienes acceden por primera vez a la propiedad de una vivienda y refuerza el sistema de ayudas y estímulos a la urbanización de suelo destinado preferentemente a la promoción de viviendas protegidas.

Real decreto 14/2002, de 1 de febrero. [Jueces y magistrados. Ministerio Fiscal]. (BOE núm. 34, de 8 de febrero).

Modifica el Real decreto 391/1989, de 21 de abril, para regular las retribuciones complementarias de las carreras judicial y fiscal por el desempeño de puestos en circunstancias de especial dificultad.

Real decreto 52/2002, de 18 de enero. [Derecho tributario]. (BOE núm. 23, de 26 de enero).

La Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para 1991, estableció entre sus atribuciones el reconocimiento de obligaciones, formulando propuestas de pago, de las devoluciones de ingresos indebidos y de las derivadas de las normas específicas de los distintos tributos y demás recursos gestionados por ella.

El régimen jurídico en materia de competencias para la expedición de órdenes o mandamientos de pago y para la ordenación del pago de las devoluciones de ingresos indebidos de naturaleza tributaria está regulado en el del Real decreto 1163/1990, de 21 de septiembre. Este régimen es aplicable también a las devoluciones de naturaleza tributaria previstas en la normativa específica de los distintos tributos o en el régimen jurídico común del sistema tributario, y a las devoluciones de cantidades que constituyan ingresos de derecho público distintos de los tributos, en aplicación de lo dispuesto en la disposición adicional quinta del Real decreto mencionado. Por otra parte, este Real decreto regula el régimen jurídico de la ejecución de las devoluciones de ingresos indebidos.

Las normas anteriores determinan que corresponde a los delegados de Hacienda, hoy delegados de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, la ordenación del pago de las devoluciones de ingresos indebidos y de las derivadas de las normas específicas de los distintos tributos, así como las de los demás recursos de derecho público gestionados por la Agencia Tributaria, y que la expedición de las órdenes o mandamientos de pago corresponde a las dependencias y servicios de recaudación.

En el marco de los procesos de centralización informática y contable en curso de realización en la Agencia Tributaria, se ha configurado un nuevo procedimiento de ordenación y pago de las devoluciones de ingresos de carácter centralizado, sobre un censo único de devoluciones de ámbito nacional.

La ordenación y pago centralizado exigen conferir el carácter de ordenador de pagos único para devoluciones tributarias al director general de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, y atribuir la expedición de las órdenes y mandamientos de pago a los órganos encargados de la gestión de la tesorería. La expedición del mandamiento y la ordenación del pago se harían así centralizadamente, de acuerdo con los criterios establecidos en el Plan de devoluciones aprobado por el presidente de la Agencia Estatal de Administración Tributaria y con el límite del importe total que constituye el saldo de la cuenta corriente en el Banco de España.

En consecuencia, procede modificar los artículos 10 y 11 del citado Real decreto 1163/1990 para permitir las necesarias atribuciones de competencias.

Real decreto 53/2002, de 18 de enero. [Pensiones]. (BOE núm. 19, de 22 de enero).

El mencionado Real decreto desarrolla, en materia de clases pasivas, las previsiones legales contenidas en el título IV de la Ley 23/2001, de 27 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para el año 2002, que fija para este ejercicio los criterios básicos para determinar el importe de las pensiones públicas.

De acuerdo con la citada Ley, las pensiones de clases pasivas, cualquiera que sea su legislación reguladora, y salvo las excepciones previstas en aquélla, experimentarán en el año 2002 un incremento del 2 %, equivalente al aumento del índice de precios al consumo previsto para dicho ejercicio económico.

Se establecen en este Real decreto las reglas y el procedimiento para efectuar la revalorización, si bien, con carácter previo a su aplicación con el fin de garantizar el mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones de clases pasivas, las cuantías correspondientes a 31 de diciembre de 2001 deberán regularizarse conforme a la desviación experimentada por el índice de precios al consumo durante el período noviembre 2000-noviembre 2001.

Real decreto 60/2002, de 18 de enero. [Estadística]. (BOE núm. 32, de 6 de febrero).

Aprueba el Programa anual 2002 del Plan estadístico nacional 2001-2004.

Real decreto 61/2002, de 18 de enero. [Deuda pública]. (BOE núm. 25, de 29 de enero).

Dispone la creación de deuda pública durante el año 2002.

Real decreto 134/2002, de 1 de febrero. [Pensiones]. (BOE núm. 29, de 2 de febrero).

Hasta la entrada en vigor de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la función pública, respecto del personal civil, y de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para 1985, con carácter general, la pensión de viudedad en clases pasivas quedaba en suspenso cuando su titular contraía nuevo matrimonio, pudiendo recuperarse al fallecimiento del nuevo cónyuge, si bien, en estos supuestos, el percibo de ambas pensiones de viudedad era incompatible. A partir de la entrada en vigor de dichas leyes, las mencionadas pensiones se extinguen cuando sus titulares contraen nuevas nupcias.

La Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, viene a modificar los art. 38.2 y 59.1 del texto refundido de la Ley de clases pasivas del Estado, de 30 de abril, a fin de introducir la previsión de que en un posterior desarrollo reglamentario se regularán los supuestos en que la pensión de viudedad no se extinguirá por contraer su titular nuevo matrimonio.

De igual forma, modifica el artículo 41.2 del indicado texto, a efectos de fijar un nuevo límite de edad para el derecho a pensión de orfandad, en los casos en que el beneficiario no trabaje o que, realizando una actividad lucrativa, no obtenga un determinado nivel de ingresos, quedando establecido en veintidós años, para estos supuestos, así como en veinticuatro años cuando el huérfano lo es de padre y madre.

Por otra parte, la ampliación del límite de edad para ser beneficiario de la pensión

de orfandad obliga a modificar el Real decreto 851/1992, de 10 de julio, por el que se regulan determinadas pensiones extraordinarias causadas por actos de terrorismo, a fin de adaptar el citado artículo a las nuevas condiciones que rigen para el derecho a pensión de orfandad.

Real decreto 135/2002, de 1 de febrero. [Educación secundaria]. (BOE núm. 41, de 1 de febrero).

Establece las condiciones básicas que rigen las pruebas previstas en el artículo 52.3 de la Ley orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo, para la obtención del título de Graduado en Educación Secundaria para las personas mayores de dieciocho años de edad.

Real decreto 142/2002, de 1 de febrero. [Alimentación]. (BOE núm. 44, de 20 de febrero).

Aprueba la lista positiva de aditivos distintos de colorantes y edulcorantes para su uso en la elaboración de productos alimenticios, así como sus condiciones de utilización.

Real decreto 162/2002, de 8 de febrero. [Patrimonio histórico español]. (BOE núm. 35, de 9 de febrero).

Modifica el Real decreto 111/1986, de 10 de enero, de desarrollo parcial de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del patrimonio histórico español.

Real decreto 163/2002, de 8 de febrero. [Autopistas de peaje]. (BOE núm. 41, de 16 de febrero).

Requisitos y procedimiento para la obtención, por las sociedades concesionarias, de las autorizaciones para la realización de actividades en materia de infraestructuras de transporte y de comunicaciones.

Real decreto 201/2002, de 18 de febrero. [Plan hidrológico]. (BOE núm. 50, de 27 de febrero).

El texto refundido de la Ley de aguas establece que la planificación se realizará mediante los planes hidrológicos de cuenca y el Plan hidrológico nacional.

Por su parte, el Real decreto 1664/1998, de 24 de julio, aprobó los planes hidrológicos de cuenca que habían sido elaborados por cada confederación hidrográfica o Administración hidráulica competente. Los planes hidrológicos de cuenca se entienden como el conjunto interrelacionado de documentos informados favorablemente por los respectivos consejos del agua de cada cuenca, y por la Comisión de gobierno de la Junta de Aguas, en el caso de las cuencas intracomunitarias de Cataluña.

El Plan hidrológico único de la cuenca del Ebro, informado favorablemente por el Consejo del Agua de la cuenca el 15 de febrero de 1996, fue aprobado en el artículo 1.*h* del Real decreto 1664/1998.

En la sesión del Consejo del Agua de la cuenca del Ebro celebrada el día 12 de julio de 2001, el segundo punto del orden del día fue «Acuerdo de adaptación del Plan hidrológico de cuenca al nuevo régimen expropiatorio de las obras incluidas en el Pacto del Agua de Aragón (asunción de la tramitación y pago de los expedientes de expropiación por parte de la Administración del Estado)».

El Consejo del Agua aprobó la propuesta de modificación. Esta propuesta fue informada favorablemente por el Consejo Nacional del Agua el 25 de julio de 2001 y por el Instituto Aragonés del Agua el 28 de diciembre del mismo año. Asimismo, y de conformidad con la Ley de las Cortes de Aragón 11/1992,

de 24 de noviembre, de ordenación del territorio, en su redacción dada por la Ley 1/2001, de modificación de aquélla, de 8 de febrero, la propuesta debe entenderse informada favorablemente por el Consejo de Ordenación del Territorio de Aragón al haber transcurrido más de dos meses desde que fuera solicitado el preceptivo informe, sin que dicho Consejo se haya pronunciado de manera expresa.

Cumpliendo con lo previsto en el texto refundido de la Ley de aguas y en el Real decreto 927/1988, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la administración pública del agua y de la planificación hidrológica, el Real decreto examinado procede a la modificación de los planes hidrológicos de cuenca.

Real decreto 206/2002, de 22 de febrero. [Impuesto sobre sucesiones y donaciones]. (BOE núm. 61, de 12 marzo).

La Ley 1/1998, de 26 de febrero, de derechos y garantías de los contribuyentes, impone a la Administración tributaria el deber de facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, de modo que la intervención de éstos se lleve a cabo en la forma menos gravosa posible, siempre que ello no suponga un perjuicio para la hacienda pública o el interés general.

La redacción hasta ahora vigente del Reglamento del impuesto sobre sucesiones y donaciones, aprobado por Real decreto 1629/1991, de 8 de noviembre, obligaba al contribuyente que optaba por practicar autoliquidación a ingresar el importe de la deuda tributaria en la entidad de depósito que presta el servicio de caja en las oficinas de gestión tributaria de la Administración tributaria competente, sin que resultase posible el ingreso a través de entidad colaboradora. Este sistema ha mostrado ciertas ineficiencias, de modo que resulta necesaria una modificación normativa dirigida a permitir que la Administración tributaria competente pueda admitir el ingreso de las deudas tributarias a través de entidad colaboradora.

Asimismo, este Real decreto supone el cumplimiento del mandato contenido en la Ley 6/2000, de 13 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales urgentes de estímulo al ahorro familiar y a la pequeña y mediana empresa, que añade un apartado 4 al artículo 39 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del impuesto sobre sucesiones y donaciones, de modo que se establece el procedimiento de fraccionamiento del pago del impuesto en aquellos supuestos en que el causahabiente integra en la base imponible una renta, temporal o vitalicia, procedente de un contrato de seguro de vida en que el causante era contratante del seguro individual, o asegurado en el seguro colectivo. Se opta por exigir al beneficiario los pagos fraccionados con carácter posterior a la percepción anual de la renta temporal o vitalicia.

El desarrollo del derecho al fraccionamiento del pago del impuesto para los perceptores de rentas temporales o vitalicias derivadas de seguros no obsta a que éstos puedan optar por la liquidación parcial del impuesto prevista en el artículo 35 de la Ley, en cuyo caso las percepciones de las anualidades ya habrían satisfecho en su totalidad el impuesto, sin que sea necesario acudir al fraccionamiento del mismo.

Real decreto 207/2002, de 22 de febrero. [Impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados]. (BOE núm. 61, de 12 de marzo).

Modifica el Reglamento sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos

documentados, aprobado mediante Real decreto 828/1995, de 29 de mayo.

Real decreto 212/2002, de 22 de febrero. [Contaminación acústica]. (BOE núm. 51, de 1 de marzo).

Regula las emisiones sonoras en el entorno debidas a determinadas máquinas que se encuentran al aire libre.

Real decreto 231/2002, de 1 de marzo. [Registro central de rebeldes civiles]. (BOE núm. 65, de 16 de marzo).

La nueva Ley de enjuiciamiento civil prevé que en el Ministerio de Justicia exista un Registro central de rebeldes civiles. Este Registro, que no se refiere a las personas que sean objeto de declaración de rebeldía, tiene por finalidad evitar que los tribunales reiteren innecesariamente las diligencias para averiguar el domicilio desconocido de una persona demandada en el proceso. La creación del Registro central de rebeldes civiles agiliza significativamente los trámites del proceso, en cuanto evita que se repitan por el mismo tribunal en otro proceso, o por otros órganos judiciales, las mismas averiguaciones en relación con un mismo demandado cuyo domicilio se desconoce. La constancia en un Registro centralizado de las pesquisas judiciales indagatorias sin resultado positivo permite al juez acudir directamente a la comunicación a través de edictos, con la economía en tiempo y actividad procesal que ello representa.

Se permite la utilización por el Ministerio de Justicia de los datos registrados a efectos estadísticos, salvaguardando los derechos de los interesados de conformidad con lo dispuesto en la Ley orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, por lo que la presente norma prohíbe cualquier referencia personal en la divulgación de esa información.

Real decreto 232/2002, de 1 de marzo. [Registro de sentencias sobre responsabilidad penal de los menores]. (BOE núm. 65, de 16 de marzo).

La Ley orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, establece, en su disposición adicional tercera, que en el Ministerio de Justicia se llevará un Registro de sentencias firmes, dictadas en aplicación de esa Ley, a cuyos datos podrán acceder exclusivamente los jueces de menores y el ministerio fiscal. En consecuencia, procede establecer reglamentariamente ese Registro, regulando su organización y contenido y los procedimientos de inscripción y acceso al mismo.

Las previsiones que contiene la mencionada Ley orgánica para hacer frente a las conductas ilícitas de los menores son de naturaleza sancionadora-educativa, y aunque precisen de una actuación judicial ante hechos que infringen las normas legales, se adoptan desde una perspectiva correctiva y educativa con la finalidad de lograr la reinserción y recuperación del menor infractor para la sociedad. Así, el artículo 51 permite al juez, por un procedimiento determinado, dejar sin efecto o sustituir la medida, con lo cual la lista de posibles medidas impuestas excede en número a la de penas aplicables a los mayores de edad.

Se permite la utilización por el Ministerio de Justicia de los datos registrados a efectos estadísticos, salvaguardando los derechos de los interesados de conformidad con lo dispuesto en la Ley orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, por lo que la presente norma prohíbe cualquier referencia personal en la divulgación de esa información.

Real decreto 237/2002, de 1 marzo. [Integración social]. (BOE núm. 59, de 9 marzo).

Cumpliendo el compromiso asumido por España como estado miembro de la Unión Europea en la cumbre de jefes de Estado y de Gobierno celebrada en Niza en diciembre de 2000, el Consejo de Ministros aprobó, mediante Acuerdo de 25 de mayo de 2001, el Plan nacional de acción para la inclusión social del Reino de España (2001-2003). Como órgano de coordinación de los distintos departamentos con competencia en la materia en el ámbito de la Administración del Estado, el citado Plan preveía la Comisión Interministerial que ahora se crea. La Comisión se encuentra adscrita al Ministerio de la Presidencia, al que el Acuerdo del Consejo de Ministros antes citado atribuye el seguimiento y evaluación del Plan.

Real decreto 259/2002, de 8 de marzo. [Motos náuticas]. (BOE núm. 61, de 12 de marzo).

Actualiza las medidas de seguridad en su utilización.

Real decreto 285/2002, de 22 de marzo. [Derecho laboral]. (BOE núm. 82, de 5 de abril).

Modifica el Real decreto 1561/1995, de 21 de septiembre, sobre jornadas especiales de trabajo, en lo relativo al trabajo en el mar.

Real decreto 366/2002, de 19 de abril. [Transportes terrestres]. (BOE núm. 110, de 8 de mayo).

Modifica parcialmente el Reglamento de la Ley de ordenación de los transportes terrestres.

Real decreto 410/2002, de 3 de mayo. [Televisión]. (BOE núm. 123, de 23 de mayo).

Desarrolla el apartado 3 del artículo 17 de la Ley 25/1994, de 12 de julio, modificada por la Ley 22/1999, de 7 de junio, y establece criterios uniformes de clasificación y señalización para los programas de televisión.

Real decreto 433/2002, de 10 de mayo. [Desempleo]. (BOE núm. 119, de 18 de mayo).

Prorroga la vigencia de las disposiciones transitorias del Real decreto 5/1997, de 10 de enero, que regula el subsidio por desempleo a favor de los trabajadores eventuales incluidos en el régimen especial agrario de la Seguridad Social.

Real decreto 459/2002, de 24 de mayo. [Seguridad Social]. (BOE núm. 125, de 25 de mayo).

La condición de trabajador incluido en el campo de aplicación del régimen especial agrario requiere como uno de sus requisitos básicos la realización de «labores agrarias, sean propiamente agrícolas, forestales o pecuarias», según establece el texto refundido del régimen especial agrario de la Seguridad Social.

Por su parte, el artículo 44 de aquel texto refundido, en la redacción dada al mismo por el artículo 25 de la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, impuso y reguló la obligación de los empresarios de cotizar «por cada jornada que efectivamente realicen los trabajadores ocupados por el empresario en labores agrarias».

A su vez, el Reglamento general sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social regula los efectos de las altas y bajas en este régimen especial por meses completos, así como las bajas por la realización de actividades no agrarias o por inactividad en labores agrarias, al tiempo que el Reglamento general sobre cotización y liquidación de otros derechos de la Seguri-

dad Social impuso la liquidación y pago de las cuotas por jornadas reales conjuntamente con las cuotas por contingencias profesionales.

No obstante, tal regulación reglamentaria se ha mostrado insuficiente para excluir del censo agrario a quienes no realicen labores agrarias durante un determinado tiempo, por lo que se considera necesario imponer a las empresas que empleen trabajadores agrarios la obligación de comunicar con anterioridad a la prestación de servicios las altas y los datos sobre la realización de jornadas reales, lo que permitirá el control efectivo de las altas y bajas y de la cotización respecto de los trabajadores por cuenta ajena incluidos en este régimen especial. Se posibilita, además, cursar altas y bajas por períodos fraccionados, así como el ingreso de las cuotas fijas por períodos inferiores al mensual en función de la fecha en que se inicie o finalice la actividad agraria.

Real decreto 462/2002, de 24 de mayo. [Funcionarios públicos. Indemnizaciones por razón del servicio]. (BOE núm. 129, de 30 de mayo).

Desde la aprobación de la normativa vigente sobre indemnizaciones por razón del servicio, regulada en el Real decreto 236/1988, de 4 de marzo, se han puesto de manifiesto importantes aspectos de dicha materia que, por no estar suficientemente definidos o por no estar ni siquiera contemplados en él, han dado lugar a variadas y dispares interpretaciones de los centros gestores en su aplicación o, en otros casos, a reiteradas consultas a los ministerios responsables de su elaboración en solicitud de criterios conformes al espíritu de la norma para su correcta aplicación.

Asimismo, es necesario elevar hasta el rango de la norma que ahora se aprueba aquellos preceptos que hasta el momento, pese a la importancia sustancial de su contenido, se encontraban recogidos en normas de inferior nivel.

Real decreto 480/2002, de 31 de mayo. [Sanidad animal]. (BOE núm. 131, de 1 de junio).

Modifica la disposición transitoria segunda del Real decreto 2611/1996, de 20 de diciembre, por el que se regulan los programas nacionales de erradicación de enfermedades de los animales.

Real decreto 525/2002, de 14 de junio. [Derecho laboral]. (BOE núm. 12, de 26 de junio).

Control de cumplimiento del Acuerdo comunitario relativo a la ordenación del tiempo de trabajo de la gente de mar.

Real decreto 526/2002, de 14 de junio. [Cinematografía]. (BOE núm. 154, de 28 de junio).

Regula medidas de fomento y promoción de la cinematografía y la realización de películas en coproducción.

Real decreto 594/2002, de 28 de junio. [Impuesto sobre la renta de las personas físicas]. (BOE núm. 167, de 13 de julio).

La Ley del impuesto sobre la renta de las personas físicas y otras normas tributarias ha sido objeto de diversas modificaciones.

Estas modificaciones obligan a adaptar el Reglamento del impuesto sobre la renta de las personas físicas, a cuyo efecto se promulga el Real decreto examinado, que, además, contiene medidas adicionales propias del desarrollo reglamentario.

De esta forma, se incorpora al texto reglamentario la posibilidad de solicitar, en determinados casos, la suspensión del ingreso de la deuda tributaria y se es-

pecifica la cuantía a la que se referirá la solicitud de suspensión del ingreso.

A su vez, se incorpora la expresión en números enteros del porcentaje de retención sobre los rendimientos del trabajo, así como una regla aclaratoria del redondeo, y se establecen ciertos límites a los nuevos tipos de retención cuando se efectúen determinadas regularizaciones, para evitar situaciones distorsionadoras derivadas, exclusivamente, del redondeo del tipo de retención.

Los cambios introducidos se refieren, primero, a la definición de las causas que determinan la exención de las gratificaciones extraordinarias satisfechas por el Estado español por la participación en misiones internacionales de paz o humanitarias para hacer referencia a daños «personales» en lugar de «físicos o psíquicos»; segundo, a la fijación de la nueva cuantía del salario medio anual, a efectos de la aplicación de la reducción del 30 % a los rendimientos del trabajo que tengan un período de generación superior a dos años o que sean obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo; tercero, a la expresión en euros de la escala de retención; cuarto, al establecimiento de un nuevo criterio delimitador de las obligaciones de declaración e ingreso mensual de determinadas retenciones e ingresos a cuenta que practican las administraciones públicas más claro y específico, como es la cuantía del presupuesto, y quinto, a una habilitación específica al ministro de Hacienda para la regulación de la presentación de las declaraciones relativas a los pagos a cuenta del impuesto por vía telemática y para la ampliación del plazo de presentación de estas declaraciones, atendiendo a razones de carácter técnico.

El Real decreto examinado incorpora, a su vez, una disposición transitoria única que establece la regularización de deducciones correspondientes a períodos impositivos iniciados con anterioridad al 1 de enero de 2002, cuando se pierda el derecho a la deducción por incumplimiento de alguno de los requisitos exigidos para aplicar la deducción.

Real decreto 596/2002, de 28 de junio. [Teleféricos y funiculares]. (BOE núm. 163, de 9 de julio).

Regula los requisitos que deben cumplirse para la proyección, construcción, puesta en servicio y explotación de las instalaciones de transporte de personas por cable.

Real decreto 601/2002, de 28 de junio. [Subvenciones y empresas]. (BOE núm. 169, de 16 de julio).

La Ley 6/2000, de 13 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales urgentes de estímulo al ahorro familiar y a la pequeña y mediana empresa, crea, en su apartado 1, una línea de apoyo de capitalización de empresas de base tecnológica cuyo objetivo es la concesión de préstamos especiales a entidades de capital-riesgo para que participen temporalmente en el capital de empresas tecnológicas.

El presente Real decreto tiene por objeto desarrollar los preceptos contenidos en la Ley 6/2000, de 13 de diciembre, definiendo los agentes que intervienen, regulando las condiciones de contratación y liquidación, los criterios y procedimientos de concesión de los préstamos que el Ministerio de Ciencia y Tecnología concede para la capitalización de empresas tecnológicas y realizando una convocatoria destinada a las empresas financieras.

Este Real decreto fija los requisitos de los sujetos intervinientes, tanto de las entidades de capital-riesgo como de las empresas en las que dichas entidades parti-

cipan. Determina asimismo los criterios que habrán de aplicarse a los proyectos de investigación científica o de desarrollo tecnológico presentados por las empresas de base tecnológica, entre los que figura en primer término la adecuación de dichos proyectos al Plan nacional de investigación científica, desarrollo e innovación tecnológica. En consecuencia, se dicta al amparo de la competencia estatal sobre fomento y coordinación de la investigación científica y técnica, de acuerdo con el artículo 149.1.15ª de la Constitución.

Real decreto 648/2002, de 5 de julio. [Inspección técnica de vehículos]. (BOE núm. 169, de 16 de julio).

Modifica el anexo III del Real decreto 1987/1985, de 24 de septiembre, sobre normas generales de instalación y funcionamiento de las estaciones de ITV.

Real decreto 684/2002, de 12 de julio. [Tabaco]. (BOE núm. 169, de 16 de julio).

Determina la regulación del sector del tabaco crudo, de conformidad con la normativa europea.

Real decreto 704/2002, de 19 de julio. [Recaudación de tributos. Comunidad Europea]. (BOE núm. 183, de 1 de agosto).

Incorpora las modificaciones de determinadas directivas comunitarias sobre asistencia mutua en materia de recaudación.

Real decreto 705/2002, de 19 de julio. [Deuda pública]. (BOE núm. 183, de 1 de agosto).

Regula la autorización de las emisiones de deuda pública de las entidades locales.

Real decreto 707/2002, de 19 de julio. [Salud laboral]. (BOE núm. 182, de 31 de julio).

Aprueba el Reglamento sobre el procedimiento administrativo especial de actuación de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social y para la imposición de medidas correctoras de incumplimientos en materia de prevención de riesgos laborales en el ámbito de la Administración general del Estado.

Real decreto 711/2002, de 19 de julio. [Medicamentos]. (BOE núm. 173, de 20 de julio).

Regula la farmacovigilancia de medicamentos de uso humano.

Real decreto 774/2002, de 26 de julio. [Universidades]. (BOE núm. 182, de 31 de julio).

La Ley orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de universidades, define los cuerpos de funcionarios docentes universitarios y configura, en sus aspectos generales, el procedimiento de acceso a los mencionados cuerpos, para lo que establece el sistema de habilitación nacional previa, que faculta para concurrir a concursos de acceso a los mismos. La misma Ley orgánica encomienda al Gobierno, previo informe del Consejo de Coordinación Universitaria, la regulación del sistema de habilitación, que ha de venir definido por la categoría del cuerpo y el área de conocimiento.

Por ello, resulta necesario reglamentar aspectos básicos del procedimiento para poder adquirir la condición de funcionario de los cuerpos docentes universitarios, con los derechos y deberes que les son propios. De esta manera se da respuesta, de una parte, a las necesidades académicas de las universidades públicas y, de otra, a las legítimas aspiraciones de quienes pretenden acceder a la función docente e investigadora universitaria.

En una primera fase, son las propias universidades, en atención a sus

necesidades docentes e investigadoras, y siempre que las plazas estén dotadas en el estado de gastos de sus presupuestos, las que habrán de acordar, en el modo que establezcan sus estatutos, las plazas que serán provistas mediante concurso de acceso entre habilitados y comunicarlas a la Secretaría General del Consejo de Coordinación Universitaria, en la forma y plazos establecidos en el Real decreto examinado. En una segunda fase, son asimismo las propias universidades las que, una vez celebradas las pruebas de habilitación, convocarán el correspondiente concurso de acceso.

Tanto en las pruebas de habilitación como en los concursos de acceso han de quedar garantizados, en todo momento, la igualdad de oportunidades de los candidatos y el respeto a los principios de publicidad, mérito y capacidad.

Real decreto 894/2002, de 30 de agosto. [Transporte escolar y de menores]. (BOE núm. 209, de 31 de agosto).

Modifica el Real decreto 443/2001, de 27 de abril, sobre condiciones de seguridad en el transporte escolar y de menores.

Real decreto 958/2002, de 13 de septiembre. [Puertos y faros]. (BOE núm. 227, de 21 de septiembre).

Instalaciones de avituallamiento de combustibles en los puertos de interés general.

Real decreto 1002/2002, de 27 de septiembre. [Radiaciones ultravioletas]. (BOE núm. 243, de 10 de octubre).

Regula la venta y utilización de aparatos de bronceado mediante radiaciones ultravioletas.

Real decreto 1025/2002, de 4 de octubre. [Universidades. Acceso]. (BOE núm. 253, de 22 de octubre).

La disposición transitoria única del Real decreto 1178/1992, de 2 de octubre, determina que la aplicación de lo establecido en él se debe realizar en el año académico 2002-2003, para el primer curso de Bachillerato, y en el año académico 2003-2004, para el segundo curso. En consecuencia, es preciso modificar la prueba de acceso a estudios universitarios que se realice a partir del curso 2003-2004, con objeto de adaptarla a los nuevos contenidos y distribución de las materias a lo largo de los dos cursos del Bachillerato previstos en el citado Real decreto, así como establecer la Historia del Arte como materia vinculada a la vía de acceso de Humanidades.

Real decreto 1052/2002, de 11 de octubre. [Universidades]. (BOE núm. 245, de 15 de octubre).

La Ley orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de universidades, prevé la constitución de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación, con funciones de evaluación y las conducentes a la certificación y acreditación, entre otras, de las actividades docentes, investigadoras y de gestión del profesorado universitario. Asimismo, exige, para la contratación por las universidades públicas de profesores ayudantes doctores y profesores contratados doctores, la previa evaluación positiva de su actividad por parte de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación o del órgano de evaluación externa que la Ley de la comunidad autónoma determine, y para la contratación de profesores colaboradores, el previo informe favorable de uno de los citados órganos. La repetida Ley orgánica asimismo exige, en el apartado 2 del artículo 72, que al menos el 25 % del profesorado de las universidades privadas esté en posesión del título de doctor

y haya obtenido la evaluación positiva de su actividad docente e investigadora por parte de uno de los órganos antes mencionados.

Teniendo en cuenta, a su vez, el Acuerdo del Consejo de Ministros de 19 de julio de 2002, por el que se autoriza al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte a constituir la fundación estatal Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación, y la autorización concedida al Gobierno por la disposición final tercera de la Ley orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, parece procedente regular el procedimiento a seguir para obtener las evaluaciones e informes que debe emitir la mencionada Agencia, en los supuestos antes contemplados, que tendrán efecto en todas las universidades españolas.

Real decreto 1070/2002, de 18 de octubre. [Derecho fiscal. Fórum de las Culturas]. (BOE núm. 261, de 31 de octubre).

Debido a la relevancia de la celebración en Barcelona en 2004 del Fórum Universal de las Culturas, se ha dictado el presente Real decreto.

En él se establecen las condiciones que han de cumplir las inversiones en elementos del inmovilizado material y en obras de rehabilitación de edificios y otras construcciones para poder acogerse a los beneficios fiscales establecidos en la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social. También desarrolla los requisitos establecidos en la mencionada Ley en relación con los gastos de propaganda y publicidad de proyección plurianual, que deberán promocionar el acontecimiento y obtener la aprobación del consorcio organizador del Fórum Universal de las Culturas Barcelona 2004. Asimismo, se definen las actividades de carácter artístico, cultural, científico o deportivo cuya realización puede dar derecho a la bonificación en la cuota sobre el IAE, y se precisan los casos en los que una empresa o entidad desarrolla exclusivamente los objetivos del Fórum para tener derecho a la bonificación que se establece en relación con los impuestos y tasas locales.

Real decreto 1071/2002, de 18 de octubre. [Sanidad animal]. (BOE núm. 265, de 5 de noviembre).

Se establecen las medidas mínimas de lucha contra la peste porcina clásica.

Real decreto 1079/2002, de 18 de octubre. [Tabaco]. (BOE núm. 251, de 19 de octubre).

Regula los contenidos máximos de nicotina, alquitrán y monóxido de carbono de los cigarros, el etiquetaje de los productos del tabaco, así como las medidas relativas a ingredientes y denominaciones de los productos del tabaco.

Real decreto 1131/2002, de 31 de octubre. [Seguridad Social y jubilación]. (BOE núm. 284, de 27 de noviembre).

Debido a las modificaciones legales surgidas en los últimos años, los preceptos reglamentarios que regulaban el contrato a tiempo parcial y la jubilación parcial deben variarse de forma sustancial.

La necesidad de adaptar el Real decreto 1991/1984, de 31 de octubre, por el que se regulaba el contrato a tiempo parcial, el contrato de relevo y la jubilación parcial, a las nuevas prescripciones legales, hace aconsejable derogar dicha norma en su integridad, eliminando los escasos preceptos del citado Real decreto que aún continuaban formalmente en vigor y, así, proceder a la adaptación de la regulación reglamentaria a las normas legales actualmente vigentes.

Real decreto 1132/2002, de 31 de octubre. [Jubilación]. (BOE núm. 284, de 27 de noviembre).

Desarrolla determinados preceptos de la Ley 35/2002, de 12 de julio, de medidas para el establecimiento de un sistema de jubilación gradual y flexible.

Real decreto 1203/2002, de 20 de noviembre. [Consumo]. (BOE núm. 287, de 30 de noviembre).

La dinámica observada por el Consejo de Consumidores y Usuarios ha propiciado una nueva concepción de su estructura y funcionamiento para que, sobre la base de contemplar la presencia de las diversas formas y características de las organizaciones nacionales que componen el panorama asociativo de los consumidores y usuarios, se lleven a efecto de forma más ágil y eficaz, potenciando su papel de foro de encuentro. La presente norma intenta fomentar el diálogo y cooperación con otros órganos de igual naturaleza de las comunidades autónomas y corporaciones locales, a través de la creación de un Comité de Asuntos Territoriales con el objetivo de intercambiar experiencias y aunar esfuerzos en la común tarea de representación de los consumidores y usuarios.

Modifica el Real decreto 825/1990, de 22 de junio, sobre derecho de representación, consulta y participación de los consumidores y usuarios a través de sus asociaciones.

Real decreto 1434/2002, de 27 de diciembre. [Energía]. (BOE núm. 313, de 31 de diciembre).

Regula las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de gas natural.

Traspasos

Real decreto 288/2002, de 22 de marzo. [Comunidad de Madrid]. (BOE núm. 85, de 9 de abril).

Traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de ejecución de la legislación sobre propiedad intelectual.

La Constitución española reserva al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación sobre propiedad intelectual.

Por su parte, el Estatuto de autonomía de la Comunidad de Madrid establece que corresponde a la Comunidad de Madrid la ejecución de la legislación del Estado en materia de propiedad intelectual.

Mediante los reales decretos 680/1985, de 19 de abril; 2768/1986, de 30 de diciembre, y 457/1989, de 28 de abril, por los que se efectuaron los traspasos en materia de cultura, se traspasaron ya a la Comunidad medios vinculados al ejercicio de funciones incluidas en el ámbito de la propiedad intelectual.

El texto refundido de la Ley de propiedad intelectual tiene establecido un modelo registral descentralizado que supone una nueva adecuación del mismo, cuya puesta en funcionamiento debe llevarse a cabo conjuntamente entre las diferentes administraciones públicas competentes. Para ello, el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte ha considerado necesario adecuar los medios ya traspasados a las comunidades autónomas.

El Real decreto 1959/1983, de 29 de junio, determina las normas y el procedimiento a que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios del Estado a la Comunidad de Madrid.

Real decreto 289/2002, de 2 de marzo. [Cataluña]. (BOE núm. 86, de 10 de abril).

La Constitución española establece que el Estado tiene competencia exclusiva en materia de Administración de justicia.

A su vez, el Estatuto de autonomía de Cataluña establece que, en relación con la Administración de justicia, exceptuada la militar, corresponde a la Generalidad ejercer todas las facultades que las leyes orgánicas del poder judicial y del Consejo General del Poder Judicial reconozcan o atribuyan al Gobierno del Estado, así como coadyuvar en la organización de los tribunales consuetudinarios y tradicionales y en la instalación de juzgados, con sujeción en todo caso a lo dispuesto en la Ley orgánica del poder judicial.

Mediante el Real decreto 966/1990, de 20 de julio, se hicieron efectivos los traspasos en materia de provisión de medios materiales y económicos al servicio de la Administración de justicia a la Generalidad de Cataluña. Estos traspasos se completaron mediante los reales decretos 1553/1994, de 8 de julio, y 1905/1994, de 23 de septiembre.

El Real decreto examinado efectúa sobre las mismas previsiones constitucionales y estatutarias una ampliación de medios en esta materia, en concepto de financiación de los nuevos órganos judiciales puestos en funcionamiento los días 19 de julio y 17 de diciembre de 2001.

Real decreto 290/2002, de 22 de marzo. [Región de Murcia]. (BOE núm. 91, de 16 de abril).

En el Acuerdo de traspaso a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en materia de casinos, juegos y apuestas se reconocía una deuda, hasta ahora no satisfecha, de 262,67 m^2 a favor de la Comunidad Autónoma. Asimismo, en el Acuerdo de traspaso a la mencionada Comunidad Autónoma en materia de defensa contra fraudes y calidad agroalimentaria se traspasaba una superficie de 66,00 m^2, y en el Acuerdo de traspaso en materia de agricultura, Fondo Español de Garantía Agraria (FEGA), se traspasaba un total de 791,12 m^2. Todo ello significa un total de 1.119,79 m^2, en parte efectivamente traspasados y en parte pendientes de satisfacer.

Por otra parte, el Real decreto 532/1987, de 3 de abril, establecía una redistribución de inmuebles y locales entre la Administración del Estado y la de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia que es preciso actualizar.

En la actualidad, mediante la desadscripción de la superficie especificada en la relación adjunta, y, simultáneamente, la adscripción a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia de los bienes inmuebles que también se especifican en dicha relación, es posible que la Administración del Estado salde la deuda de superficie reconocida y que ambas administraciones lleven a cabo un cumplimiento más adecuado de sus respectivos fines mediante la redistribución de las superficies que se propone en este Acuerdo.

A su vez, el Real decreto 2628/1982, de 24 de septiembre, determina las normas y el procedimiento a que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Real decreto 528/2002, de 14 de junio. [Cataluña]. (BOE núm. 154, de 28 de junio).

El Estatuto de autonomía de Cataluña establece la competencia plena de la Generalidad de Cataluña en materia de enseñanza.

Mediante el Real decreto 2809/1980, de 3 de octubre, se traspasaron a la Generalidad de Cataluña las funciones y servicios en materia de enseñanza.

A su vez, el Real decreto 615/2001, de 8 de junio, amplió los medios adscritos a los servicios de la Administración del Estado traspasados a la Generalidad de Cataluña, en materia de enseñanza, mediante Acuerdo adoptado por el Pleno de la Comisión Mixta de Transferencias en su reunión de 22 de mayo de 2001, por el que se traspasaron los profesores de religión.

En el referido Pleno se acordó también que el coste efectivo del traspaso no se integraría en el sistema de financiación hasta la equiparación al 100 % de las retribuciones del personal interino al que se refiere la Ley 50/1998, si bien quedaba pendiente su aprobación, que se haría por Acuerdo del presidente y vicepresidenta de la Comisión Mixta, en virtud del apoderamiento que ésta les otorgaba.

Real decreto 600/2002, de 1 de julio. [Comunidad de Madrid]. (BOE núm. 158, de 3 de julio).

La Constitución española establece que el Estado tiene competencia exclusiva en materia de Administración de justicia.

Por su parte, el Estatuto de autonomía de la Comunidad de Madrid establece que en relación con la Administración de justicia, exceptuando la militar, corresponde al Gobierno de la Comunidad ejercer todas las facultades que la Ley orgánica del poder judicial reconozca o atribuya al Gobierno de la Nación, y, asimismo, según el artículo 47.3, corresponde al Estado, de conformidad con las leyes generales, la organización y funcionamiento del ministerio fiscal.

El Real decreto 1959/1983, de 29 de junio, determina las normas y el procedimiento a que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios del Estado a la Comunidad de Madrid.

En consecuencia, se traspasan a la Comunidad de Madrid las funciones y servicios del Estado relativos a la provisión, dentro del territorio de la misma, de los medios materiales y económicos necesarios para el funcionamiento de la Administración de justicia.

Real decreto 646/2002, de 5 de julio. [Aragón]. (BOE núm. 164, de 10 de julio).

La Constitución reserva al Estado la competencia exclusiva sobre las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, estableciendo que el Estado tiene competencia exclusiva en materia de legislación laboral, sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las comunidades autónomas.

La Constitución establece, a su vez, la competencia exclusiva del Estado sobre regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución. Dicho artículo reconoce, por su parte, el papel de los poderes públicos en cuanto a programación general de la enseñanza, inspección y homologación del sistema educativo, para garantizar el cumplimiento de las leyes. Por otra parte, el artículo 30 de la Ley orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo, remite la ordenación de la formación profesional ocupacional a su normativa específica de carácter laboral.

Por su parte, el Estatuto de autonomía de Aragón dispone que corresponde a la Comunidad Autónoma de Aragón la ejecución de la legislación general del Estado en materia laboral y establece que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución y las leyes orgánicas que la desarrollen, y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el artículo 149.1.30ª y de la alta inspección para su cumplimiento y garantía.

Por otra parte, el mencionado Estatuto de autonomía dispone que corresponde a la Comunidad Autónoma de Aragón la competencia exclusiva en materia de planificación de la actividad económica, así como el fomento del desarrollo económico de la Comunidad Autónoma, dentro de los objetivos marcados por la política económica nacional.

Finalmente, el Real decreto 3991/1982, de 29 de diciembre, establece la forma y el procedimiento a que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Aragón.

Real decreto 917/2002, de 6 de septiembre. [Comunidad de Madrid]. (BOE núm. 225, de 19 de septiembre).

La Constitución reserva al Estado la competencia exclusiva sobre regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de los títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

Por su parte, el Estatuto de autonomía de la Comunidad de Madrid establece que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con la Constitución y las leyes orgánicas que la desarrollen, y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el artículo 149.1.30ª y de la alta inspección para su cumplimiento y garantía.

Mediante el Real decreto 926/1999, de 28 de mayo, fueron traspasados a la Comunidad de Madrid las funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de enseñanza no universitaria.

Finalmente, el Real decreto 1959/1983, de 29 de junio, determina las normas y el procedimiento a que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios del Estado a la Comunidad de Madrid.

Real decreto 918/2002, de 6 de septiembre. [Comunidad de Madrid]. (BOE núm. 225, de 19 de septiembre).

La Constitución reserva al Estado la competencia exclusiva sobre las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, estableciendo que el Estado tiene competencia exclusiva en materia de legislación laboral, sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las comunidades autónomas.

La Constitución, a su vez, establece la competencia exclusiva del Estado sobre regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución. Dicho artículo reconoce, por su parte, el papel de los poderes públicos en cuanto a programación general de la enseñanza,

inspección y homologación del sistema educativo, para garantizar el cumplimiento de las leyes. Por otra parte, la Ley orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo, remite la ordenación de la formación profesional ocupacional a su normativa específica de carácter laboral.

El Estatuto de autonomía de la Comunidad de Madrid dispone que corresponde a la Comunidad de Madrid la ejecución de la legislación del Estado en materia laboral y que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y la ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución y las leyes orgánicas que la desarrollen, y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el artículo 149.1.30ª y de la alta inspección para su cumplimiento y garantía.

Por otra parte, el Estatuto de autonomía dispone que, de acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general y la política monetaria del Estado, corresponde a la Comunidad de Madrid la competencia exclusiva en materia de ordenación y planificación de la actividad económica regional.

Asimismo, por el Real decreto 2534/1998, de 27 de noviembre, se aprobó el traspaso a la Comunidad de Madrid en materia de gestión de la formación profesional ocupacional, y por el Real decreto 30/2000, de 14 de enero, se aprobó el de la gestión realizada por el Instituto Nacional de Empleo, en el ámbito del trabajo, el empleo y la formación.

Finalmente, el Real decreto 1959/1983, de 29 de junio, establece la forma y el procedimiento a que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad de Madrid.

Real decreto 1027/2002, de 4 de octubre. [Castilla y León]. (BOE núm. 252, de 21 de octubre).

La Constitución reserva al Estado la competencia exclusiva sobre regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

Por su parte, el Estatuto de autonomía de Castilla y León establece que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con la Constitución y las leyes orgánicas que la desarrollen, y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado de la alta inspección para su cumplimiento y garantía.

Por el Real decreto 1340/1999, de 31 de julio, fueron traspasados a la Comunidad de Castilla y León las funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de enseñanza no universitaria, quedando pendiente la fijación del coste efectivo a integrar en el sistema de financiación, correspondiente al profesorado de religión, a que concluyese el período de equiparación retributiva a que se refiere la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.

Finalmente, el Real decreto 1956/1983, de 29 de junio, determina las normas y el procedimiento a que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios del Estado a la Comunidad de Castilla y León.

Real decreto 1028/2002, de 4 de octubre. [Castilla y León]. (BOE núm. 252, de 21 de octubre).

La Constitución española reserva al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social, sin perjuicio de la ejecución de sus servicios por las comunidades autónomas.

Por su parte, el Estatuto de autonomía de Castilla y León atribuye a la Comunidad de Castilla y León, en los términos que establezcan las leyes y las normas reglamentarias que en desarrollo de su legislación dicte el Estado, la función ejecutiva en materia de gestión de las prestaciones y servicios sociales del sistema de Seguridad Social: INSERSO.

El Real decreto 905/1995, de 2 de junio, traspasó a la Comunidad de Castilla y León las funciones y servicios de la Seguridad Social, en las materias encomendadas al entonces Instituto Nacional de Servicios Sociales (INSERSO), incluyendo el personal objeto de traspaso.

En virtud de ejecución de sentencias que afectan a las retribuciones del personal, previas a la efectividad del traspaso, procede ampliar los medios económicos traspasados para adecuar las valoraciones del coste efectivo del traspaso a las retribuciones derivadas de las sentencias dictadas.

Finalmente, el Real decreto 1956/1983, de 29 de junio, determina las normas a que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios del Estado a la Comunidad de Castilla y León.

Real decreto 1056/2002, de 11 de octubre. [La Rioja]. (BOE núm. 257, de 26 de octubre).

La Constitución reserva al Estado la competencia exclusiva sobre regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

Por otra parte, el Estatuto de autonomía de La Rioja establece que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que lo desarrollen, y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado de la alta inspección para su cumplimiento y garantía.

Por el Real decreto 1826/1998, de 28 de agosto, fueron traspasados a la Comunidad Autónoma de La Rioja las funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de enseñanza no universitaria.

Asimismo, el Real decreto 1843/2000, de 10 de noviembre, amplió los medios adscritos a los servicios de la Administración del Estado traspasados a la Comunidad Autónoma de La Rioja, en materia de profesorado de religión, quedando pendiente la fijación del coste efectivo, a integrar en el sistema de financiación, a que concluyese el período de equiparación retributiva a que se refiere la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.

Finalmente, el Real decreto 1225/1983, de 16 de marzo, determina las normas y el procedimiento a que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Real decreto 1075/2002, de 21 de octubre. [Castilla-La Mancha]. (BOE núm. 266, de 6 de noviembre).

La Constitución reserva al Estado la competencia exclusiva sobre regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

Por su parte, el Estatuto de autonomía de Castilla-La Mancha establece que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución española y las leyes orgánicas que, conforme al artículo 81.1 de la misma, lo desarrollen, y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado de la alta inspección para su cumplimiento y garantía.

Mediante el Real decreto 1844/1999, de 3 de diciembre, se traspasaron a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha las funciones y servicios en materia de enseñanza no universitaria, en el que no se recogía la fijación del coste efectivo del traspaso del profesorado de religión en centros públicos de educación infantil y primaria a integrar en el sistema de financiación, sino que esta fijación quedó pendiente de la equiparación retributiva a que se refiere la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.

Finalmente, el Real decreto 1064/1983, de 13 de abril, determina las normas y el procedimiento a que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

Real decreto 1076/2002, de 21 de octubre. [Región de Murcia]. (BOE núm. 268, de 8 de noviembre).

La Constitución reserva al Estado la competencia exclusiva sobre regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

Por otra parte, el Estatuto de autonomía de la Región de Murcia establece que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y las leyes orgánicas que lo desarrollen, y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado de la alta inspección para su cumplimiento y garantía.

Mediante el Real decreto 938/1999, de 4 de junio, fueron traspasados a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia las funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de enseñanza no universitaria, quedando pendiente la fijación del coste efectivo correspondiente al profesorado de religión, a integrar en el sistema de financiación, a que concluyese el período de equiparación retributiva a que se refiere la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.

Finalmente, el Real decreto 2628/1982, de 24 de septiembre, determina las normas y el procedimiento a que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Real decreto 1077/2002, de 21 de octubre. [Comunidad Valenciana. Enseñanza en general]. (BOE núm. 261, de 31 de octubre).

La Constitución reserva al Estado la competencia exclusiva sobre regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

Por su parte, el Estatuto de autonomía de la Comunidad Valenciana establece que es de la competencia plena de la Comunidad Valenciana la regulación y administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, en el ámbito de sus competencias, sin perjuicio de lo dispuesto en la Constitución y las leyes orgánicas que la desarrollen, y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado de la alta inspección para su cumplimiento y garantía.

Mediante el Real decreto 2093/1983, de 28 de julio, fueron traspasados a la Comunidad Valenciana funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de educación.

Asimismo, mediante el Real decreto 282/2000, de 25 de febrero, se ampliaron los medios adscritos a los servicios de la Administración del Estado traspasados a la Comunidad Valenciana, en materia de profesorado de religión, quedando pendiente la fijación del coste efectivo, a integrar en el sistema de financiación, a que concluyese el período de equiparación retributiva a que se refiere la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.

Finalmente, el Real decreto 4015/1982, de 29 de diciembre, determina las normas y el procedimiento a que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Valenciana.

Real decreto 1327/2002, de 13 de diciembre. [Galicia]. (BOE núm. 312, de 30 de diciembre).

La Constitución reserva al Estado la competencia exclusiva sobre regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

Por su parte, el Estatuto de autonomía para Galicia establece que corresponde a la Comunidad Autónoma de Galicia la competencia plena para la regulación y administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, en el ámbito de sus competencias, sin perjuicio de lo dispuesto en la Constitución y las leyes orgánicas que la desarrollen, y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado de la alta inspección para su cumplimiento y garantía.

Mediante el Real decreto 1838/1999, de 3 de diciembre, fueron ampliados las funciones y servicios traspasados a la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de profesorado de religión, quedando pendiente la fijación del coste efectivo correspondiente a este profesorado, a integrar en el sistema de financiación, a que concluyese el período de equiparación retributiva a que se refiere la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social. Esta circunstancia se ha producido en el año 2002.

Finalmente, el Real decreto 581/1982, de 26 de febrero, regula la forma y con-

diciones a que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Galicia.

Real decreto 1385/2002, de 20 de diciembre. [Castilla-La Mancha]. (BOE núm. 306, de 23 de diciembre).

La Constitución reserva al Estado la competencia exclusiva sobre las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, estableciendo que el Estado tiene competencia exclusiva en materia de legislación laboral, sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las comunidades autónomas.

Asimismo, en la Constitución se establece la competencia exclusiva del Estado sobre regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución. Dicho artículo reconoce, por su parte, el papel de los poderes públicos en cuanto a programación general de la enseñanza, inspección y homologación del sistema educativo, para garantizar el cumplimiento de las leyes. Por otra parte, la Ley orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo, remite la ordenación de la formación profesional ocupacional a su normativa específica de carácter laboral.

Por su parte, el Estatuto de autonomía de Castilla-La Mancha dispone que corresponde a la Junta de Comunidades, en los términos que establezcan las leyes y normas reglamentarias que en desarrollo de su legislación dicte el Estado, la función ejecutiva en materia laboral y se establece que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución y las leyes orgánicas que la desarrollen, y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado de la alta inspección para su cumplimiento y garantía.

Además, el mencionado Estatuto de autonomía dispone que la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha tiene competencia exclusiva en materia de planificación de la actividad económica y fomento del desarrollo económico de la región, dentro de los objetivos marcados por la política económica nacional y del sector público económico de Castilla-La Mancha.

Finalmente, el Real decreto 1064/1983, de 13 de abril, determina las normas y el procedimiento a que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

Real decreto 1429/2002, de 27 de diciembre. [Comunidad de Madrid]. (BOE núm. 311, de 28 de diciembre).

La Constitución española establece que el Estado tiene competencia exclusiva en materia de Administración de justicia.

Por su parte, el Estatuto de autonomía de la Comunidad de Madrid establece que, en relación con la Administración de justicia, exceptuando la militar, corresponde al Gobierno de la Comunidad ejercer todas las facultades que la Ley orgánica del poder judicial reconozca o atribuya al Gobierno de la Nación, y, asimismo, corresponde al Estado, de conformidad con las leyes generales, la organización y el funcionamiento del ministerio fiscal.

Además, la Ley orgánica 6/1985, del poder judicial, establece las funciones que pueden ser asumidas por las comunidades autónomas.

El Real decreto 1959/1983, de 29 de junio, determina las normas y el procedimiento a que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad de Madrid.

En consecuencia, por el presente Real decreto procede traspasar a la Comunidad de Madrid las funciones y servicios del Estado relativos a la provisión, dentro del territorio de la misma, de los medios personales y materiales necesarios para el funcionamiento de la Administración de justicia.

Convenios

Resolución de 28 de febrero de 2002. Secretaría de Estado de Organización Territorial del Estado. [Navarra. Actividad audiovisual]. (BOE núm. 56, de 6 de marzo).

Publica el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración general del Estado-Comunidad Foral de Navarra, en relación con la Ley foral 18/2001, de 5 de julio de 2001, que regula la actividad audiovisual y crea el Consejo Audiovisual de Navarra.

Resolución de 12 de marzo de 2002. Secretaría de Estado de Organización Territorial del Estado. [Andalucía. Policías locales]. (BOE núm. 63, de 14 de marzo).

Ordena la publicación del Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración general del Estado-Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con la Ley de Andalucía 13/2001, de 11 de diciembre, de coordinación de las policías locales.

1.3. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
1.3.1. SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A cargo de Manuel Gerpe Landín

Sentencia 24/2002, de 31 de enero (BOE núm. 52, de 1 de marzo). Recurso de inconstitucionalidad núm. 3079/1996, promovido por el presidente del Gobierno contra el art. 2.1.a inciso final y el art. 1 (por conexión con el anterior) de la Ley del Principado de Asturias 1/1996, de 26 de abril, de concesión de créditos extraordinarios y suplementos de crédito destinados a atender la actualización de las retribuciones, modificación de plantillas y otras obligaciones del personal al servicio de la Administración, los organismos autónomos y el Servicio de Salud del Principado de Asturias.

Ponente:
Pablo Cachón Villar.

La controversia de fondo se centra en este caso en la constitucionalidad de una Ley del Principado de Asturias —la Ley 1/1996, de 26 de abril—, que autoriza un incremento consolidable de salarios superior en un 0,8 % al límite establecido por la normativa estatal —en este caso, el art. 4.1 del Real decreto ley 12/1995, de 28 de diciembre, de medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera—. Es decir, si las comunidades autónomas, en el ejercicio de sus competencias en materia de función pública y de gestión presupuestaria, pueden ir más allá de los límites establecidos por la normativa del Estado derivada de los art. 149.1.13 («bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica») y 149.1.18 («bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos») de la Constitución.

Paralelamente aparecen asimismo controversias sobre la necesidad o no de que las bases tengan una expresión formal (el Real decreto ley no dice expresamente que el mencionado art. 4 tenga el carácter de básico) y sobre si una aprobación posterior por parte del Parlamento asturiano de una ley (la Ley 2/1996, de 25 de junio, de presupuestos generales del Principado de Asturias) —que sí se ceñía expresamente al límite del 3,5 % de incremento establecido por el Real decreto ley estatal— que extinguía o no el objeto del proceso.

El Tribunal comienza estudiando la posible extinción del objeto del recurso. Tras recordar su reiterada jurisprudencia, de conformidad con la cual «[...] para poder apreciar una eventual pérdida de su objeto no basta con la extinción de la norma concretamente impugnada, siendo necesario ponderar hasta qué punto dicha extinción conlleva la desaparición de la controversia competencial traída al proceso [...]» (FJ 4), el Tribunal considera que el objeto del proceso no se ha extinguido porque la Ley 2/1996, de presu-

puestos para el año 1996, aplica el incremento del 3,5 % a las retribuciones consolidadas tras la aplicación del incremento del 0,8 % autorizada por el art. 2.1a de la Ley 1/1996, objeto del recurso (FJ 4).

A continuación, y confirmando su jurisprudencia anterior, el Tribunal rechaza que el límite de los incrementos anuales de los salarios de los funcionarios públicos pueda encuadrarse en el marco de la competencia estatal para el establecimiento de las bases del régimen jurídico de los funcionarios públicos. Este título competencial atribuiría al Estado competencia para la definición de los conceptos retributivos de los funcionarios públicos, de «[...] las previsiones relativas a las retribuciones de los funcionarios, comunes a todas las Administraciones Públicas, lo que, a su vez, hallaría fundamento en los principios constitucionales de igualdad y solidaridad [...]. Ahora bien, como hemos advertido en la STC 62/2001, F. 2, este título no respalda las competencias del Estado para fijar límites o topes máximos de carácter global a los incrementos retributivos del personal al servicio de las Administraciones Públicas. [...] No puede incluirse en él [art. 149.1.18 CE] una simple medida coyuntural y de eficacia limitada en el tiempo que, aunque produzca un efecto directo sobre la cuantificación de los derechos económicos de los funcionarios, tiene un fundamento y una finalidad extraños a la relación de servicio [...]» (FJ 5). Ahora bien, esta medida sí tendría cabida en la competencia estatal para establecer las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica (art. 149.1.13 CE), que, junto con la previsión del art. 156.1 CE (necesidad de que las comunidades autónomas ejerzan su autonomía financiera en coordinación con la hacienda estatal), limitaría la capacidad de libre determinación del gasto de las comunidades autónomas (tal y como ya prevé el art. 2.1.b de la LOFCA). Es razonable, a los ojos del Tribunal, enmarcar la determinación de los límites del incremento anual de las retribuciones de los funcionarios públicos en una política económica general de contención de la inflación a través de la reducción del déficit público (FJ 5).

En relación con el hecho de que el art. 4.1 del Real decreto ley, considerado básico por el abogado del Estado, no esté calificado formalmente como tal, a diferencia de lo que sucedía con el artículo equivalente de la Ley 41/1994, de presupuestos generales del Estado para el año 1995, el Tribunal efectúa la siguiente consideración: a pesar de que la jurisprudencia constitucional se ha posicionado a favor de una formalización expresa de lo que el Estado establece como básico (preferentemente en forma de Ley), también ha establecido que esta «[...] exigencia puede entenderse satisfecha cuando la norma presente "una estructura que permita inferir, directa o indirectamente, pero sin especial dificultad, su vocación o pretensión básica"» (FJ 6). En tal caso, el carácter básico del art. 4.1 del Real decreto ley «[...] puede inferirse sin mayor esfuerzo de su estructura». Así, este Real decreto ley tendría vocación de sustituir a la Ley 41/1994, de presupuestos generales del Estado para 1995, por tener su causa en la no aprobación de los presupuestos generales del Estado para el año 1996 por parte de las Cortes. Esta conexión es evidente en tanto que el mencionado art. 4.1 se refiere al límite de incremento retributivo de los funcionarios establecido por el art. 18.2 de la Ley 41/1994 para

proceder a su actualización, lo cual le contagiaría el carácter básico del artículo de la Ley de presupuestos anterior a que hace referencia (FJ 6).

Conforme a todos estos argumentos, el Tribunal estima el recurso de inconstitucionalidad en cuanto al art. 2.1a de la Ley asturiana, pero no ve ninguna conexión con el art. 1, que se limita a autorizar los gastos necesarios para hacer frente a las obligaciones derivadas del contenido del art. 2, desestimando, en consecuencia, la posible inconstitucionalidad del art. 1.

Francesc Guillén

Sentencia 37/2002, de 14 de febrero (Pleno) (BOE núm. 63, de 14 de marzo). Cuestiones de inconstitucionalidad acumuladas núm. 71/1994 y 243/1995, promovidas por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en relación con el art. 92.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, y los art. 74.4, 93.n, 97.1.d y 99 de la Ley del Parlamento de Cataluña 17/1985, de 23 de julio, de la función pública de la Administración de la Generalidad.

Ponente:
Tomás S. Vives Antón.

Las cuestiones de inconstitucionalidad tienen su origen en procesos en los que se cuestionó la validez de algunos preceptos del Decreto 214/1990, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del personal al servicio de las entidades locales (RPSEL). Dado que el Decreto reproducía, de forma prácticamente literal, un precepto de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local (LBRL), así como varios preceptos de la Ley 17/1985, de 23 de julio, de función pública de la Administración de la Generalidad de Cataluña (LFPGC), la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña no podía decidir sobre los preceptos impugnados sin cuestionar la constitucionalidad de los preceptos legales de contenido idéntico.

En esta Sentencia se tratan básicamente tres controversias de distinta naturaleza, a pesar de que se establecen algunos vínculos entre dos de ellas. Por un lado, se discute el alcance de la reserva de ley establecida por el art. 103.3 CE. Dicho artículo reserva a la Ley el Estatuto de los funcionarios públicos y, entre otras cosas, las garantías para la imparcialidad en el ejercicio de sus funciones. La cuestión debatida es si el art. 92.2 de la LBRL, repetido casi literalmente en el artículo 33.1 del RPSEL, respeta esta reserva de ley. El mencionado artículo dice: «Son funciones públicas, cuyo cumplimiento queda reservado exclusivamente a personal sujeto al Estatuto funcionarial, las que impliquen ejercicio de autoridad, las de fe pública y asesoramiento legal preceptivo [...] y, en general, aquellas que, en desarrollo de la presente Ley, se reserven a los funcionarios para la mejor garantía de la objetividad, imparcialidad e independencia en el ejercicio de la función.» El problema se centra en este último inciso, que, en opinión de la Sala que interpone la cuestión, podría infringir la reserva de ley es-

tablecida constitucionalmente, según la doctrina establecida por el propio Tribunal Constitucional, al declarar inconstitucional el antiguo artículo 15.1 de la Ley 30/1984, de medidas urgentes de la función pública, que remitía a la determinación de los puestos de la función pública que debían ser ocupados por funcionarios y los que lo podían ser por personal laboral en los reglamentos que desarrollen la Ley (STC 99/1987, de 11 de junio).

El segundo punto de conflicto se centra en la vulneración o no por parte de la Generalidad de Cataluña de la competencia estatal para establecer las bases de la función pública ex art. 149.1.18 CE, al tipificar faltas («Causar por negligencia o mala fe daños muy graves en el patrimonio o bienes de la Generalidad» —art. 93 de la Ley 17/1985, de 23 de julio—), introducir sanciones (la pérdida de uno a tres grados personales —art. 97.1.d de la Ley 17/1985, de 23 de julio—) y medidas cautelares (traslado del puesto de trabajo cuando el expediente tenga que ver con las funciones que el funcionario desempeña en su puesto de trabajo —art. 74.4 de la mencionada Ley—) no previstas en la normativa estatal, así como establecer un plazo de prescripción de las faltas leves y de las correspondientes sanciones distinto del establecido en el ámbito del Estado (art. 99 de la misma Ley). En este punto, la controversia tiene tres variables: *a*) el alcance de la materia calificable como básica y, por consiguiente, el margen que debe permanecer en manos de las comunidades autónomas tras el ejercicio de la competencia por parte del Estado; *b*) la posibilidad o no de considerar como norma estatal básica la legislación estatal preconstitucional (Ley de funcionarios civiles del Estado) cuando el Estado ya ha ejercido la competencia atribuida por la Constitución con posterioridad a la aprobación de ésta con vocación de completud (Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas urgentes de función pública y sus correspondientes reformas), y *c*) la consideración o no como básicos de los art. 146.2, 148 y 150.2 del Real decreto legislativo 781/1986, de 18 de abril, que aprueba el Texto refundido de régimen local (TRRL), en función del contenido de la disposición transitoria 1 de la LBRL y de la disposición final 7ª.1.b del propio TRRL. En los referidos artículos se habla del régimen de prescripción de las faltas disciplinarias (146.2), se establece un catálogo de sanciones y su aplicación a las faltas conforme a su gravedad (148), y se contempla la posibilidad de que el órgano competente para acordar la incoación del expediente disciplinario decrete o levante la suspensión provisional al interesado. Si estos artículos se declarasen básicos, prácticamente impedirían cualquier innovación de las comunidades autónomas en este campo.

Finalmente, y ligado de algún modo con el punto anterior, se plantea si el establecimiento de nuevas sanciones, medidas cautelares y plazos de prescripción distintos a los establecidos en el ámbito estatal vulneran la competencia estatal ex art. 149.1.1 (regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales) e incluso el art. 14 CE, que establece la igualdad de todos los españoles y la proscripción de todo tipo de discriminación.

Ante estas cuestiones, el Tribunal realiza las siguientes consideraciones:

Tal y como manifestó en su Sentencia 99/1987, de 11 de junio, la regulación vía Ley del Estatuto de los funcionarios públicos cumpliendo el mandato del

art. 103.3 de la Constitución «habrá de ser dispuesta por el legislador en términos tales que [...] sea reconocible en la Ley misma una determinación material suficiente de los ámbitos incluidos en el Estatuto funcionarial, descartándose, de este modo, todo apoderamiento explícito o implícito a la potestad reglamentaria para sustituir a la norma de Ley en la labor que la Constitución le encomienda» (FJ 5). Ahora bien, en el caso del art. 92.2 de la LBRL no puede considerarse que se produce una remisión genérica o indeterminada al Reglamento «[...] pues en el propio precepto se disponen los criterios o parámetros que han de inspirar en su desarrollo la determinación de las funciones que han de ser desempeñadas por funcionarios públicos, cuales son la garantía de la objetividad, imparcialidad e independencia en el ejercicio de la función pública. Criterios que, aunque genéricos en su formulación, poseen un contenido que es susceptible de ser delimitado en cada caso concreto [...]» (FJ 6). Es decir, el Tribunal considera que en este caso no se produce la remisión total, genérica e indeterminada que se producía en el anterior art. 15.1 de la Ley básica estatal.

«[...] Habiendo procedido el legislador postconstitucional a establecer de manera aparentemente completa e innovadora las bases del régimen estatutario de los funcionarios de las Administraciones Públicas, definiendo en cuanto al régimen disciplinario como norma básica común a todos ellos el art. 31 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, no cabe atribuir, de conformidad con la doctrina antes expuesta, naturaleza básica a los preceptos de la Ley de funcionarios civiles del Estado de 1964 referidos al mencionado régimen disciplinario, al no haber sido declarados expresamente como básicos por el legislador estatal postconstitucional [...]» (FJ 9).

Ya declaró inconstitucional parcialmente el apartado 1.b de la disposición final 7ª del TRRL (STC 385/1993, de 23 de diciembre), y manifestó que, tal y como quedó el artículo, el carácter básico de los títulos VI y VII del propio TRRL depende de lo que diga la normativa básica estatal. Es decir, en la práctica, será la normativa básica estatal de función pública la que será determinante a la hora de hablar de bases de la función pública local. Pues bien, dado que el legislador estatal sólo ha identificado como básico, en materia disciplinaria, el art. 31 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, que no hace referencia alguna al TRRL, no podemos calificar como básicos los art. 146.2, 148 y 150.2 de este texto (FJ 10). Además, si estamos hablando de la normativa estatal que es necesario considerar básica en materia de régimen local, éste no es un parámetro aplicable a la LFPGC, objeto del presente proceso, puesto que ésta es una Ley que regula la función pública autonómica y no la local (al margen de que posteriormente el RPSEL, que sí es una norma que regula la función pública en el ámbito local, haya copiado literalmente el contenido de sus preceptos) (FJ 10).

La competencia estatal ex art. 149.1.1 CE puede condicionar efectivamente el ejercicio de las competencias de las comunidades autónomas y establecer unas condiciones básicas y uniformes en aquellos ámbitos en que los derechos y deberes constitucionales pueden verse afectados. Ahora bien, el principio constitucional de igualdad no significa que las comunidades autónomas tengan las mismas competencias ni que las deban ejercer del mismo modo, ya que la autonomía significa precisamente «[...] la capacidad de cada nacionalidad o región para decidir cuándo y

cómo ejercer sus propias competencias en el marco de la Constitución y del Estatuto» (FJ 12). En consecuencia, pese a que el derecho administrativo sancionador creado por las comunidades autónomas puede afectar a los derechos fundamentales, «[...] tal afectación no implica (Sentencia de 16 de noviembre de 1981, F. 2) que toda regulación en este extremo sea de exclusiva competencia del Estado. Sin duda que la norma sancionadora autonómica habrá de atenerse a lo dispuesto en el art. 149.1.1 CE, de modo que no podrá introducir tipos ni prever sanciones que difieran, sin fundamento razonable, de los ya recogidos en la *normación* válida para todo el territorio. Y también es cierto que el procedimiento sancionador habrá de atenerse al "administrativo común" [...]. Pero, dentro de estos límites y condiciones, las normas autonómicas podrán desarrollar los principios básicos del ordenamiento sancionador estatal, llegando a modular tipos y sanciones [...], porque esta posibilidad es inseparable de las exigencias de prudencia o de oportunidad, que pueden variar en los distintos ámbitos territoriales» (FJ 12).

La falta, tipo de sanción, medida cautelar y distinto plazo de prescripción de las faltas leves introducidos por la Ley de función pública de la Generalidad no infringen la legislación básica estatal (que cabe considerar completa y, por tanto, que no ha querido regular los aspectos en los que el legislador autonómico ha entrado) ni introducen diferencias injustificadas entre los ciudadanos (funcionarios) del Estado, dado que, entre otras cosas, están justificadas y se mueven dentro de los mismos parámetros de los ya establecidos por la normativa estatal (FJ 13, 14 y 15).

En consecuencia, el Tribunal desestima las cuestiones de inconstitucionalidad en su totalidad.

Francesc Guillén

Sentencia 38/2002, de 14 de febrero (Pleno) (BOE núm. 34, de 8 de febrero, suplemento). Conflictos positivos de competencia acumulados núm. 1492/1995 y 3744/1995, promovidos por el Gobierno de la Nación y por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía contra el Decreto de la Junta de Andalucía 418/1994, de 25 de octubre, por el que se aprueba el Plan de ordenación de los recursos naturales y el Plan rector de uso y gestión del Parque Natural del Cabo de Gata-Níjar, el primero; y el segundo, contra la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 3 de julio de 1995, por la que se establece la reserva marina del Cabo de Gata-Níjar.

Ponente:
Manuel Jiménez de Parga.

El Decreto de la Junta impugnado por el Gobierno central aprueba el Plan de ordenación de los recursos naturales del Parque Natural del Cabo de Gata-Níjar, cuya finalidad es la ordenación general de los recursos del parque natural a través de una pluralidad de objetivos que pretende conseguir, entre los que se incluyen actuaciones específicas en los ámbitos de los recursos edáficos y geológicos, hídricos, atmosféricos, de la fauna y la flora

silvestre, y de los recursos forestales, ganaderos, agrícolas, cinegéticos, pesqueros y paisajísticos. Entre las medidas que el Plan pretende adoptar relativas a los recursos pesqueros se incluyen, entre otras, la limitación de la actividad pesquera profesional, así como la regulación de las artes y aparejos que puedan utilizarse en esta práctica, y la posible exclusión de cualquier tipo de actividad pesquera.

Por su parte, la Orden del Ministerio establece la reserva marítima del Cabo de Gata-Níjar, dentro de la cual prevé reservas integrales con las correspondientes limitaciones de uso, entre las que se incluyen los censos de embarcaciones autorizadas para ejercer la actividad pesquera. Así, el elemento determinante de los dos conflictos de competencias es la confluencia espacial de ambas disposiciones normativas, en tanto que cada una de las dos partes otorga legitimidad constitucional a su propia norma conforme a los títulos competenciales que tiene atribuidos. Todos los preceptos que constituyen el objeto del conflicto se refieren a la regulación de los diversos aspectos relativos a la protección de los recursos pesqueros en el parque natural, que incluyen tanto los objetivos que se pretenden alcanzar como las medidas concretas que deben ponerse en práctica y que se refieren a las especies pesqueras a proteger, a determinadas instalaciones (como los escollos artificiales) y a la regulación de varias cuestiones relativas al régimen de extracción de recursos.

En este punto cabe recordar que la atribución de una competencia sobre un ámbito físico determinado no impide necesariamente que se ejerzan otras competencias en el mismo espacio, siempre y cuando ambas tengan un objeto jurídico distinto y el ejercicio de las competencias autonómicas no interfiera ni perturbe el ejercicio de las estatales, hecho que, con frecuencia, conllevará el establecimiento de mecanismos de colaboración que permitan la coordinación y cooperación necesarias entre las administraciones públicas implicadas.

En el primero de los conflictos, planteado por el Gobierno del Estado, se impugna el Decreto autonómico 418/1994, en base a dos argumentos: por una parte, porque entiende que vulnera las competencias estatales en materia de «pesca marítima» (149.1.19 CE), y, por otra, porque considera que la mencionada normativa proyecta la regulación del espacio protegido sobre el mar territorial, extralimitándose de este modo del ámbito físico que constituye el territorio autonómico en el que debería haberse centrado la Junta de Andalucía, es decir, las aguas interiores, sobre las que puede ejercer sus competencias en materia pesquera y de medio ambiente y de espacios naturales protegidos, que incluye la zona marítimo-terrestre.

Por su parte, el Consejo de Gobierno de la Junta andaluza impugna la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 3 de julio de 1995 por entender que la reserva marina que se establece coincide físicamente con una franja de una milla de extensión comprendida en la delimitación del Parque Natural del Cabo de Gata-Níjar, concretamente en su límite este-sur, y que, por consiguiente, no debería tener cobertura el título competencial estatal de «pesca marítima», sino que, por el contrario, son de aplicación las competencias autonómicas de carácter exclusivo en materia de espacios naturales protegidos y de marisqueo y acuicultura, y de desarrollo y ejecución en materia de medio ambiente y de ordenación del territorio (art. 13.7 y 18 y 15.1.6 y 7 EAA).

Según el Tribunal, la colisión competencial se produce entre las materias

«medio ambiente» y «espacios naturales protegidos», y no con las de «marisqueo» y «acuicultura», que, en todo caso, serían colaterales, puesto que los preceptos impugnados no regulan sustancialmente aspectos relativos a estas materias. En este sentido, el Tribunal recuerda que a pesar de la íntima relación que pueda existir entre ambos títulos competenciales, las actividades públicas relativas a estos dos objetivos constituyen ámbitos materiales distintos. Así, la materia «espacios naturales protegidos» se refiere únicamente a una parte de la competencia genérica de medio ambiente, que consiste en la determinación del soporte topográfico del medio ambiente y en aquellas actuaciones basadas en la conservación de la naturaleza en determinados espacios a través de una lista de prohibiciones y/o limitaciones (STC 102/1995 y 64/1982).

Ahora bien, de conformidad con la reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, el territorio se configura como un elemento definidor de las competencias de los poderes públicos territoriales, lo cual no impide, no obstante, que el ejercicio de las competencias de una comunidad autónoma pueda tener repercusiones de hecho fuera de la comunidad de que se trate. Sin embargo, esta circunstancia no sucede en el presente caso, dado que no se trata de repercusiones indirectas sino del ejercicio directo de competencias (STC 49/1988, FJ 30). Para delimitar cuál es el territorio autonómico, el Tribunal Constitucional utiliza la jurisprudencia del Tribunal Supremo, que sostiene —de forma inequívoca y respecto a los puertos y zonas marítimo-terrestres— que ambos forman parte del territorio municipal en el que se encuentran enclavados, basándose en el hecho de que todo el territorio nacional se divide en términos municipales y que, en consecuencia, no pueden quedar espacios territoriales excluidos. Así pues, entiende que esta misma doctrina debe aplicarse a la división del territorio nacional en comunidades autónomas.

En cambio, la delimitación del mar territorial dificulta el ejercicio de la competencia autonómica para la protección de espacios naturales protegidos. El mar territorial, como soporte topográfico del medio ambiente, se integra, en primer lugar, por un elemento móvil (las aguas), que, por razones físicas obvias, no puede adscribirse de modo permanente a un lugar determinado; y, en segundo lugar, en las aguas se ejerce una competencia exclusiva del Estado sobre pesca marítima que recae sobre uno de los elementos del espacio natural que se halla más necesitado de protección.

De estos argumentos derivan, en palabras del Tribunal Constitucional, dos consecuencias: la primera, que la competencia autonómica para la protección de espacios naturales sólo se extenderá al mar territorial excepcionalmente, cuando así lo exijan las características del espacio protegido; y, la segunda, que dicha competencia se halla limitada, en este caso, por la competencia estatal sobre pesca marítima que, al recaer exclusivamente sobre uno de los elementos que constituyen el objeto de protección, resulta más específica y por tanto debe prevalecer en caso de colisión. Por tales motivos el Tribunal estima parcialmente el conflicto de competencia presentado por el Gobierno del Estado y desestima el promovido por la Junta de Andalucía, declarando que los preceptos impugnados del Decreto andaluz no son de aplicación en la franja territorial objeto del conflicto.

El magistrado Pablo García Manzano formula un voto particular a la Sentencia por entender que debería haberse deses-

timado el conflicto del Gobierno estatal en tanto que el Decreto de la Junta se ajusta al orden constitucional de competencias. En su opinión, el Tribunal debería haber reconducido la mera calificación formal del título habilitante de la Orden del Gobierno central a su verdadero contenido material, que era la protección y tutela de un espacio marino a preservar por sus recursos naturales, una competencia que encajaría con la de espacios naturales protegidos, de titularidad exclusiva de la Comunidad Autónoma de Andalucía (art. 13.7 EAA).

Francesc Vallès

Sentencia 95/2002, de 25 de abril (BOE núm. 122, de 22 de mayo). Recurso de inconstitucionalidad núm. 938/1993 y conflicto positivo de competencia núm. 1176/1993, promovidos por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, contra la disposición adicional vigésimo tercera de la Ley 39/1992, de 29 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para 1993, y el Acuerdo tripartito en materia de formación continua de los trabajadores ocupados, firmado en Madrid el 22 de diciembre de 1992, entre el Excmo. Sr. ministro de Trabajo y Seguridad Social, el presidente de la Confederación Española de Organizaciones Empresariales, el presidente de la Confederación Española de la Pequeña y Mediana Empresa, el secretario general de la Confederación Social de Comisiones Obreras y el secretario de la Unión General de Trabajadores.

Ponente:
Pablo García Manzano.

El recurso de inconstitucionalidad y el conflicto de competencias planteados alegan la posible vulneración de determinadas competencias de gestión de la Generalidad de Cataluña por la disposición adicional vigésimo tercera de la Ley 39/1992, de 29 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para 1993, y por el Acuerdo tripartito en materia de formación continua de los trabajadores ocupados, firmado en Madrid el 22 de diciembre de 1992; además, se alega la infracción por la citada disposición adicional de los principios constitucionales de igualdad, libertad sindical, libertad de asociación y pluralismo.

El Tribunal Constitucional examina en primer lugar el conflicto positivo de competencia planteado respecto al Acuerdo tripartito en materia de formación continua de los trabajadores ocupados. Dicho Acuerdo es la culminación del Acuerdo nacional de formación continua que prevé medidas relativas a la formación continua. El Acuerdo tripartito impugnado incluye obligaciones de financiación; de organización, gestión e impartición de la formación profesional de los trabajadores ocupados; el compromiso del Gobierno de adoptar medidas para favorecer el desarrollo positivo del Acuerdo nacional, así como obligaciones relativas a la necesidad de reformar el marco normativo del Plan nacional de formación e inserción profesional.

Por lo que respecta a la concreta impugnación del citado Acuerdo tripartito, la Generalidad de Cataluña considera que éste no respeta la distribución de competencias por dos motivos: el pri-

mero, por atribuir la gestión y administración de las acciones formativas comprendidas en la formación continua a los interlocutores sociales; y el segundo, porque el Gobierno asume el apoyo financiero de la formación continua y lo traslada para su gestión y administración a aquellos interlocutores sociales; excluyendo en ambos supuestos la intervención de la Generalidad.

El Tribunal Constitucional, antes de examinar la posible vulneración de la distribución de competencias, delimita los títulos competenciales que deben intervenir en el presente conflicto. En primer lugar, rechaza la inclusión de la materia formación profesional ocupacional dentro del ámbito de la educación, como pretendía la Generalidad de Cataluña; también rechaza su inclusión dentro de la competencia estatal de ordenación y dirección general de la economía *ex* art. 149.1.13 CE, como defendía el Gobierno del Estado. El Tribunal Constitucional considera que el título competencial aplicable es el relativo al terreno de la legislación laboral (cuya distribución competencial resulta del art. 149.17 CE y art. 11.2 del Estatuto de autonomía de Cataluña, atribuyendo este segundo a la Generalidad de Cataluña la función ejecutiva de la legislación laboral), recordando distintas sentencias en que había determinado el alcance de dicho título; así, STC 33/1981, 18/1982, 35/1982, 195/1996, de las que resulta que los incentivos a la formación profesional ocupacional se insertaban dentro de ese título.

A continuación el Tribunal Constitucional afirma que el Acuerdo tripartito impugnado hace referencia a materias incluidas en los art. 35.1 y 40.2 CE, puesto que se quiere dar efectividad al derecho de los trabajadores a su promoción a través del trabajo y supone la adopción por los poderes públicos de una política de fomento. Esto le lleva a rechazar la alegación de que las acciones previstas en el Acuerdo sean medidas de política de empleo que se hallarían incluidas en el art. 40.1 CE.

Del mismo modo rechaza el Tribunal Constitucional la supuesta justificación de la competencia estatal por el Gobierno del Estado con apoyo en el art. 11.2 *in fine* del Estatuto de autonomía de Cataluña, que reconoce competencia al Estado en materia de fondos de ámbito nacional y de trabajo, sin perjuicio de lo establecido por las normas del Estado sobre dichas materias. Las razones de este rechazo se basan en que la dotación de recursos presupuestarios para financiar las acciones formativas del Acuerdo nacional sobre formación continua no pueden considerarse fondo de ámbito nacional laboral.

Por lo que se refiere a la concreta impugnación del Acuerdo tripartito por vulnerar la competencia ejecutiva de la Generalidad en materia de gestión de la formación profesional ocupacional dentro de su ámbito territorial, se recuerda que dicha competencia fue traspasada a la Generalidad por las comisiones mixtas mediante reales decretos, y que el Estado no puede alterar su contenido a través de una intervención unilateral, y en consecuencia el Acuerdo tripartito, al prever un sistema centralizado de gestión en el que no participa la Administración autonómica, lesiona, en principio, la competencia ejecutiva de la Generalidad.

No obstante, el Tribunal Constitucional entra a examinar los supuestos concretos en que se habría producido dicha lesión. Por lo que respecta a la gestión de las acciones formativas por parte de los interlocutores sociales, resulta la total exclusión de la Generalidad de Cataluña

en la gestión de las medidas de formación continua que se desarrollen en su territorio, sin tener en cuenta que la Generalidad tiene transferidas competencias en ese ámbito; por lo tanto, el primer párrafo, en su inciso final, del apartado tercero del Acuerdo tripartito vulnera las competencias de la Generalidad sobre ejecución de la legislación laboral. El segundo párrafo del apartado tercero del Acuerdo tripartito atribuye al ente paritario estatal determinadas funciones. El Tribunal Constitucional examina tales funciones y declara que la función de establecer un adecuado sistema de contabilidad de todos los gastos realizados con separación de los correspondientes a gestión y evaluación de las acciones formativas vulnera la competencia de la Generalidad sobre acciones formativas que le corresponde gestionar, por estar incluido el citado sistema de contabilidad en la gestión de aquellas acciones. Por su parte, no vulnera el orden competencial la función de impulsar la inclusión de los criterios orientativos para la elaboración de los planes de formación, ni la elevación a la Comisión tripartita nacional de un informe anual sobre los resultados de aplicación del Acuerdo nacional.

En lo relativo a los aspectos de gestión vinculados a la financiación de actuaciones de formación continua, el Tribunal Constitucional recuerda que el poder de gasto del Estado no puede concretarse y ejercerse al margen del sistema constitucional de distribución de competencias (STC 39/1982 y 179/1985). Así, en la STC 13/1992 el Tribunal Constitucional definió cuatro supuestos de delimitación competencial a los que pueden reconducirse los supuestos de regulación subvencional, siendo de aplicación al conflicto que se examina el que actúa cuando «el Estado tiene atribuida la competencia de legislación relativa a una materia, mientras que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de ejecución». Así, dado que el Acuerdo tripartito, en su apartado primero, 2, establece la atribución al ente paritario estatal de la distribución de todos los recursos, se produce una vulneración del orden constitucional de competencias invadiendo la de la Generalidad en materia de ejecución de la legislación laboral; vulneración que también es extensiva al párrafo segundo del apartado tercero del acuerdo por idénticos motivos, puesto que atribuye al ente paritario estatal la entrega a la Intervención General del Estado de la liquidación de los gastos efectuados con cargo a la subvención recibida para la realización del correspondiente control financiero, así como la de recibir los recursos de los fondos estructurales comunitarios destinados a formación de ocupados.

Por lo que se refiere al recurso de inconstitucionalidad respecto a la disposición adicional vigésimo tercera de la Ley 39/1992, de presupuestos generales del Estado para 1993, se impugna el hecho de que la financiación de acciones formativas se ponga a disposición del ente paritario de ámbito estatal, en tanto excluye la gestión y administración de la Generalidad aunque ésta posea la titularidad de la función ejecutiva sobre la materia. El Tribunal Constitucional, manteniendo el criterio defendido en la resolución del conflicto de competencias, declara la inconstitucionalidad de la citada disposición por excluir a la Generalidad de la percepción de los correspondientes fondos públicos destinados a financiar la formación continua en su ámbito territorial.

En relación con las impugnaciones de la disposición adicional vigésimo tercera

por vulnerar los art. 1, 7, 22 y 28 CE, al haberse declarado la inconstitucionalidad de aquella, el Tribunal Constitucional considera innecesario examinar dichos motivos de inconstitucionalidad.

Por último, el Tribunal Constitucional declara que teniendo en cuenta que tanto el Acuerdo tripartito como la disposición adicional vigésimo tercera han agotado sus efectos, y debido a que podrían verse afectadas situaciones consolidadas, debe entenderse que la pretensión autonómica resulta satisfecha por medio de la declaración de titularidad de la competencia controvertida, sin que sea preciso anular los preceptos objeto de impugnación.

• Voto particular concurrente formulado por los magistrados Pablo García Manzano y María Emilia Casas Baamonde.

Los motivos que llevan a los magistrados a formular su voto particular son por considerar que el Tribunal debería haber completado el examen de los requisitos de orden material que han de exigirse para la constitución por el Estado de un fondo de ámbito nacional a los efectos de determinar cuándo debe aplicarse el art. 11.2 del Estatuto de autonomía.

• Voto particular formulado por el magistrado Vicente Conde Martín de Hijas.

El magistrado discrepante considera que la sentencia de la mayoría contribuye a crear un obstáculo casi insalvable para las opciones ordenadoras de la concertación social de ámbito estatal, pues se cierra la posibilidad de que el Estado pueda implementar alternativas ordenadoras de índole negocial a través del ejercicio de su competencia sobre legislación laboral. El magistrado considera que las actuaciones de financiación de la Ley objeto de controversia deben situarse en el terreno de la negociación y no en el de la legislación laboral, por lo que no se estaría invadiendo la competencia de la Generalidad sobre ejecución de la legislación laboral. Además, defiende que aunque se tratase de legislación laboral, la competencia del Estado se hallaría dentro de la reserva competencial a su favor establecida en el art. 11.2 del Estatuto relativa a los fondos nacionales y de trabajo. Asimismo rechaza que la mayoría considere que el Acuerdo tripartito regula el contenido de la relación laboral, puesto que lo que hace es una opción normativa global abdicando de la regulación de la formación profesional ocupacional al cederla a la negociación colectiva.

• Voto particular formulado por el magistrado Guillermo Jiménez Sánchez.

La discrepancia fundamental del voto particular respecto a la decisión de la mayoría se centra en no haber considerado que la financiación del Acuerdo tripartito en materia de formación continua de los trabajadores implica la creación de un fondo nacional. En consecuencia, resultaría de aplicación el art. 11.2 del Estatuto de autonomía ya citado que reserva al Estado la materia relativa a los fondos nacionales, por lo que el Estado no habría invadido competencias de la Generalidad.

• Voto particular formulado por el magistrado Roberto García-Calvo y Montiel.

El magistrado considera que la mayoría tiene una concepción anacrónica de

la política de empleo. En ese sentido defiende que el Acuerdo tripartito impugnado debería haberse entendido como incluido dentro de la política económica del Estado orientada al pleno empleo (art. 40.1 CE) y que el dispositivo financiero para la formación continua previsto en el Acuerdo debería haberse considerado como fondo nacional, y por tanto haber sido incluido en el art. 11.2 del Estatuto de autonomía.

Marta Fernández

Sentencia 97/2002, de 25 de abril (BOE núm. 122, de 22 de mayo). Recursos de inconstitucionalidad 3492/1995 y 3672/1995 acumulados, promovidos respectivamente por el Gobierno y por el Parlamento de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, contra la Ley 26/1995, de 31 de julio, por la que se declaran reserva natural las Salinas de Ibiza («Ses Salines»), las Illes des Freus y las Salinas de Formentera.

Ponente:
Javier Delgado Barrio.

El Gobierno y el Parlamento de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears interponen el presente recurso de inconstitucionalidad contra la Ley 26/1995, que declara reserva natural el espacio de las Salinas de Ibiza, las Illes des Freus y las Salinas de Formentera, en tanto que consideran que ésta ha vulnerado el régimen constitucional de competencias en materia de espacios naturales protegidos y medio ambiente. Según los recurrentes, la Ley impugnada, aparte de declarar como reserva natural el referido espacio, atribuye su gestión al Estado central, lo cual vulnera el régimen constitucional de competencias. Ambos argumentan que la redacción de los entonces vigentes art. 11.5 y 13 del Estatuto de las Illes Balears determinaba que corresponde a la comunidad autónoma, en el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca, el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de espacios naturales protegidos, ecología y normas adicionales de protección del medio ambiente. En cualquier caso, al Estado le corresponde, de conformidad con el art. 149.1.23 CE, la adopción de la legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las comunidades autónomas de establecer normas de protección adicionales.

En otras palabras, alegan que tanto la declaración de espacio protegido como la determinación de las condiciones de protección y la regulación del régimen de gestión, así como su propia gestión, son actuaciones que se inscriben en la esfera de las competencias autonómicas reconocidas en el EAIB, de acuerdo con lo previsto en la STC 102/1995, en tanto que estableció que «la localización de un espacio natural objeto de protección en el dominio público marítimo-terrestre no confiere al Estado potestades de protección del mencionado espacio en tanto que éstas deben ser ejercidas en su territorio por la Administración que las tenga atribuidas, con independencia de la naturaleza demanial del entorno físico protegido». Ello provoca que la solicitud

de declaración de inconstitucionalidad deba extenderse a la totalidad de la ley recorrida, puesto que todo su articulado se refiere a la declaración y gestión de la reserva natural en cuestión, y atribuye el ejercicio de estas actividades a los órganos estatales.

Por su parte, el abogado del Estado justifica la constitucionalidad de la ley impugnada porque interpreta la mencionada STC 102/1995 de forma distinta, entendiendo que la misma justifica un intervencionismo estatal en la realización de actividades de protección de un determinado espacio físico (que pueden ser concurrentes con las que lleven a cabo las comunidades autónomas), siempre y cuando exista un verdadero interés general nacional en su protección.

Planteado el recurso en estos términos, el Tribunal resuelve de forma sintética utilizando como canon de constitucionalidad su propia jurisprudencia, reproduciendo literalmente varios párrafos de la STC 102/1995. Según esta última, la titularidad de una determinada competencia en materia de medio ambiente y de declaración de espacios naturales protegidos no viene determinada ni por la titularidad del dominio público ni por la importancia de estos bienes para el interés general, sino que el único criterio válido para juzgar la idoneidad constitucional del régimen de distribución competencial es la naturaleza jurídica de la actividad. Por consiguiente, la calificación de un segmento de la zona marítimo-terrestre como parte integrante de un espacio natural corresponde a la comunidad autónoma en el territorio de la cual se halle el espacio de que se trate, razonamiento que cabe extender a su vez a la determinación del titular de la gestión correspondiente.

De este modo, la Ley objeto del presente recurso, en tanto que declara reserva natural un espacio físico determinado y establece su régimen jurídico de protección, debe situarse, desde la perspectiva del orden constitucional de distribución de competencias, en la materia de espacios naturales protegidos. Ésta es una competencia que, si bien tiene una íntima relación material con la de medio ambiente, puede diferenciarse de la misma por el hecho de ser más específica que esta última en la medida en que «se refiere únicamente a un elemento u objeto de aquéllos (el soporte topográfico del medio ambiente) y a una determinada forma de actuación».

En la medida en que la Comunidad Autónoma de las Illes Balears ha asumido esta competencia en los art. 11.5 y 13 del EAIB, el Tribunal declara la inconstitucionalidad de la Ley impugnada por vulneración del régimen constitucional de distribución de competencias.

En el caso del recurso de inconstitucionalidad planteado por el Parlamento balear, también se alegaba con carácter previo un vicio formal de inconstitucionalidad en la tramitación parlamentaria de la Ley, consistente en que pese a la oposición manifestada por el Senado ante el texto enviado por el Congreso, la mesa del Congreso de los Diputados remitió el texto para la sanción real, sin intervención del Pleno, como supuestamente debería haber sucedido ante una disconformidad de la Cámara alta con el texto presentado por el Congreso. Ante esta demanda, el Tribunal estima que dado que en la tramitación al Senado de la Ley ahora impugnada se rechazó el veto en la medida en que no obtuvo la mayoría absoluta requerida y no se introdujeron enmiendas en el texto remitido por el Congreso, no concurría el supuesto de hecho exigido en el

artículo 90.2 CE para una nueva lectura del texto de la Ley en el Congreso de los Diputados, circunstancia que indica que no existen vicios formales de inconstitucionalidad en la Ley ni en la decisión adoptada por la mesa del Congreso de elevar el texto para su sanción real.

Francesc Vallès

Sentencia 126/2002, de 23 de mayo (BOE núm. 146, de 19 de junio, suplemento). Conflicto positivo de competencias planteado por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña contra la Orden del Ministerio de Obras Públicas y Transportes de 22 de mayo de 1993, que regula la concesión de ayudas previstas en el Plan nacional de residuos industriales para 1993.

Ponente:
Eugeni Gay Montalvo.

El presente conflicto positivo de competencias es promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña contra los artículos 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 14 de la Orden del Ministerio de Obras Públicas y Transportes de 22 de marzo de 1993, que regula la concesión de las ayudas previstas en el Plan de residuos industriales para 1993, por considerar que vulnera sus competencias normativas y de gestión en materia de medio ambiente (art. 10.1.6 EAC).

Las alegaciones del letrado de la Generalidad parten de que la Orden impugnada, que tiene por objeto financiar inversiones y nuevas tecnologías en las empresas productoras y gestoras de residuos industriales, se encuadra en el ámbito competencial de medio ambiente, ámbito en que el Estado sólo tiene competencia para dictar la normativa básica (art. 149.1.23 CE), correspondiendo a la Generalidad el desarrollo legislativo y la ejecución, sin perjuicio de su potestad para dictar normas adicionales de protección (art. 10.1.6 EAC). La representación autonómica alega, en primer lugar, que la Orden no puede ser considerada una norma básica debido a que no cumple los requisitos formales exigidos por la doctrina constitucional para tal normativa. En segundo lugar alega que, pese a considerar que cumple los requisitos formales de las normas básicas, la Orden no cumple los requisitos sustantivos exigidos por la doctrina constitucional en materia de subvenciones para que el Estado pueda gestionarlas, pues sólo es competente para dictar la normativa básica. De esta forma reivindica que determinados preceptos de la Orden invaden las competencias normativas de la Generalidad en materia de medio ambiente, y que el Estado retiene algunas funciones relevantes para la gestión administrativa de las subvenciones que forman parte de las competencias autonómicas de gestión en la misma materia.

En este sentido el letrado autonómico alega, por una parte, la aplicación de la jurisprudencia recogida en la STC 13/1992, FJ 8.*b*, y, por otra, que ni siquiera la posible incidencia interterritorial de algunas de las actividades subvencionables puede condicionar su aplicabilidad porque los supuestos en que se

produce dicha situación de trasvases entre diferentes comunidades autónomas son frecuentes. Añade que, ya que las empresas productoras y gestoras de residuos a las que se dirigen dichas subvenciones son autorizadas por las comunidades autónomas, deberían ser éstas las que otorgaran las subvenciones.

El abogado del Estado, pese a coincidir con el letrado de la Generalidad en la ubicación de la Orden controvertida en el título competencial de medio ambiente, mantiene que la misma es una norma básica que respeta la distribución de competencias en esa materia y cumple los requisitos exigidos por la doctrina constitucional para la centralización de la gestión de las subvenciones. Ante las alegaciones de la Generalidad, argumenta que la doctrina aplicable a este supuesto es la establecida en la STC 13/1992, FJ 8.*d*. En cuanto a la centralización de la gestión de las subvenciones, argumenta que no es completa puesto que existe una intervención autonómica de propuesta, y que se deriva de la dimensión supraterritorial de éstas, ya que muchas de las actividades subvencionables tienen que incluir varios territorios autonómicos, y de su conexión con el Plan nacional de residuos. Según esta parte, la orden impugnada se justifica por el mandato dirigido a todos los poderes públicos por el art. 45 CE y por la necesidad de garantizar un mínimo uniforme en todo el territorio nacional en cuanto a la eliminación de residuos (art. 149.1.1 CE).

El Tribunal Constitucional empieza analizando la normativa reguladora de los residuos tóxicos y peligrosos destacando, entre otros aspectos, que corresponde a las comunidades autónomas la autorización de las actividades de producción y gestión de residuos y de su traslado en el interior del Estado (FJ 2). A continuación el Tribunal se plantea los efectos sobre la controversia competencial de que la Ley 10/1998 haya derogado la anterior Ley de residuos (Ley 20/1986), en cuyo marco dictó la orden controvertida, y de que las subvenciones reguladas por la Orden ya hayan cumplido sus efectos. En aplicación de su doctrina, recogida en la STC 186/1999 en relación con el cambio de normativa y en la STC 190/2000 en relación con el agotamiento de los efectos económicos de la Orden, el Tribunal establece que no se ha producido la desaparición del objeto del conflicto (FJ 3).

Una vez visto esto, el Tribunal analiza el objeto la Orden, que de acuerdo con los artículos 1 y 2.1 de la misma es la determinación de las bases reguladoras para la concesión de ayudas del Plan nacional de residuos industriales destinadas a «inversiones en infraestructura de servicios de gestión de residuos», «fomento y tratamiento *in situ* y de actividades de recuperación», «fomento de tecnologías limpias» y eliminación de policlorobifenilos y policloroterfenilos» (PCB y PTC), y comprueba su ubicación en el ámbito competencial de medio ambiente (FJ 5).

Seguidamente, el Tribunal procede a la determinación del canon de enjuiciamiento correspondiente, para la cual aplica su doctrina en relación con las subvenciones incorporadas a los presupuestos generales del Estado que establece que «no existe una competencia subvencional diferenciada resultante de la potestad financiera del Estado y que, por tanto, la resolución de controversias que se susciten respecto a la regulación y aplicación de ayudas o subvenciones que se puedan establecer en los diferentes segmentos de la acción pública debe tener en cuenta la distribución de competencias existentes en la materia en la

que proceda encuadrar las subvenciones en cuestión» (STC 13/1992). El Tribunal recuerda la ubicación de la controversia competencial en la materia de medio ambiente realizada en el fundamento jurídico anterior y establece que, desde la perspectiva material, corresponde analizar si los aspectos controvertidos de la Orden son competencia de la Generalidad o se incluyen dentro del ámbito básico reservado al Estado de acuerdo con la distribución de competencias en esta materia (FJ 6).

En primer lugar, y de acuerdo con sus decisiones anteriores en relación con el control de la normativa básica y la exigencia de valorar su doble esfera formal y material (STC 69/1988), el Tribunal analiza si la Orden ministerial en cuestión cumple los requisitos formales de dicha normativa. En aplicación de la doctrina establecida en la STC 98/2001, declara que pese a no respetar el principio de ley formal existen la conexión legal y la intervención del Gobierno necesarias para considerarla norma básica en materia de medio ambiente (FJ 7 y 8).

En segundo lugar, y antes de entrar a analizar si la regulación de los artículos impugnados cumple los requisitos sustantivos de la normativa básica, el Tribunal estudia el contenido y alcance de las líneas subvencionales recogidas en el PNRI para comprobar si por sus especiales características requieren una regulación y una gestión centralizada (FJ 9). En relación con la primera línea de ayudas, que tiene por objeto financiar las «inversiones en infraestructura de servicios de gestión de residuos», el Tribunal establece que su proyección supraautonómica no justifica la gestión centralizada de las mismas. Para ello el Tribunal se basa en sus decisiones anteriores en las que dispone que «este alcance territorial no permite trasladar, sin más, la titularidad de la competencia controvertida al Estado» (STC 329/1993), y en que la normativa en materia de residuos atribuye a la Comunidad Autónoma donde esté localizada la empresa de gestión de residuos la autorización de la misma. El Tribunal concluye que a esta línea subvencional resulta aplicable la doctrina establecida en la STC 13/1992, FJ 8.*b*, y que, por tanto, en su regulación básica el Estado debe dejar un margen normativo a la Comunidad Autónoma, a la que corresponde también su gestión.

Al analizar las demás líneas subvencionales, que tienen por objeto «el fomento y el tratamiento *in situ* y de actividades de recuperación», «el fomento de tecnologías limpias» y la eliminación de PBC y PTC», el Tribunal establece que la centralización de la gestión de las mismas tampoco está justificada y que les es aplicable asimismo la doctrina citada en el párrafo anterior (STC 13/1992, FJ 8.*b*). A juicio del Tribunal, la aplicación de esta doctrina no queda enervada por la alegación del abogado del Estado de que los art. 45.2 y 149.1.1 CE permiten al Estado una regulación exhaustiva e incluso la ejecución administrativa de tales subvenciones para asegurar un mínimo de protección en todo el territorio nacional.

Finalmente, el Tribunal analiza los artículos impugnados de la Orden ministerial y estima parcialmente el conflicto, manifestando antes, sin embargo, que al haber cumplido ya sus efectos la norma impugnada la sentencia se limitará a la declaración de la titularidad de las competencias controvertidas (FJ 11).

El Tribunal establece que vulneran las competencias de gestión de la Generalidad los art. 5 y 6 (que regulan la realización de un informe preceptivo por el Consejo Rector del Plan nacional de re-

siduos industriales), pues corresponde a ésta la tramitación y resolución de los expedientes de solicitud correspondientes (FJ 10.*b* y *c*), y el art. 7.2 (que establece la realización de transferencias individuales de la Administración del Estado a la de las comunidades autónomas) debido a que el Estado debe territorializar los fondos correspondientes y distribuirlos entre las comunidades autónomas, las cuales podrán satisfacer las resoluciones de concesión de subvenciones que emitan con cargo a dicho fondo. Por el contrario, no vulnera la distribución competencial en materia de medio ambiente el art. 7.1 (que establece la cuantía máxima de las subvenciones), al constituir una norma básica a través de la cual el Estado se asegura que los fondos públicos incluidos en sus presupuestos para la consecución de determinados objetivos no superan el coste de la actividad financiada (FJ 10.*d*).

Vulneran las competencias de desarrollo y de gestión de la Generalidad el art. 4.2 (que regula aspectos de la tramitación de las solicitudes y realiza una remisión a la LRJAP), el art. 8 (que regula la posibilidad de anticipos) y los artículos 11 y 12 (que regulan las comprobaciones e inspecciones que deban realizarse y la constatación de que se ha llevado a cabo efectivamente la actuación subvencionada) ya que no se pueden considerar normas básicas (FJ 10.*a*, *e*, *h*, e *i*).

Según la resolución del Tribunal, también vulneran las competencias de la Generalidad el art. 9 (que regula la aportación de garantías y avales para la concesión de anticipos), porque el Estado debe territorializar los fondos y asignarlos a las comunidades autónomas según criterios objetivos, sin que proceda realizar otros controles sobre los mismos que el contenido en la Ley general presupuestaria (LGP) a tal efecto (FJ 10.*f*), y el art. 14 (que establece una remisión general, con carácter supletorio, a la LGP), pues los artículos de la LGP a los que hace remisión sólo son de aplicación a las subvenciones que corresponda gestionar al Estado, conforme a lo establecido en los mismos (FJ 10.*j*).

Ahora bien, en relación con el art. 4.1, el Tribunal declara que el establecimiento de un plazo común para presentar las solicitudes en todo el territorio nacional, concebido como un criterio coordinador, no vulnera competencia autonómica alguna (STC 186/1999) y que la determinación de los documentos que deben acompañar la solicitud también queda incluida dentro del ámbito de competencia del Estado para dictar las normas básicas puesto que garantizan una homogeneidad necesaria en la tramitación de las ayudas en todo el territorio nacional, a la vez que permite a la Comunidad Autónoma atender las especificidades de sus propias políticas en la medida en que se prevé que éstas regulen ciertos aspectos de los estudios que deben ser aportados por los solicitantes (FJ 10.*a*). Tampoco vulnera las competencias de la Generalidad el art. 10, que regula la presentación de solicitudes y documentación para el cobro de las subvenciones reconocidas y la posibilidad de que las inversiones por las que se concede la subvención puedan realizarse a través de fórmulas de pago aplazado, debido a que, según el Tribunal, dichas normas garantizan una mínima homogeneidad en la gestión de las subvenciones, siendo posible que las comunidades autónomas establezcan complementaciones normativas específicas para sus respectivos ámbitos territoriales (FJ 10.*g*).

Elisenda Casañas

Sentencia 166/2002, de 18 de septiembre (BOE núm. 242, de 9 de octubre, suplemento). Recurso de inconstitucionalidad promovido por el presidente del Gobierno contra determinados preceptos de la Ley 7/1995, de 21 de abril, de la fauna silvestre, caza y pesca fluvial, aprobada por la Asamblea Regional de la Región de Murcia.

Ponente:
Pablo García Manzano.

El objeto de la presente Sentencia es el análisis de la constitucionalidad de algunos preceptos de la Ley 7/1995, de 21 de abril, de la fauna silvestre, caza y pesca fluvial, aprobada por la Asamblea Regional de Murcia con la finalidad de conciliar las actividades reguladas con la adecuada protección de la fauna y de sus hábitats naturales. Los artículos impugnados de la ley autonómica regulan las especies que pueden ser objeto de comercialización (art. 27) y las sanciones (art. 113.*c*) y el plazo de prescripción (art. 103.1) por las infracciones administrativas calificadas por la misma como muy graves.

El recurso presentado por el presidente del Gobierno se fundamenta en la presunta vulneración de la normativa estatal dictada de acuerdo con la distribución de competencias entre el Estado y las comunidades autónomas en materia de medio ambiente (art. 149.1.23 CE), que atribuye al Estado competencia exclusiva para dictar la regulación básica, sin perjuicio de que las comunidades autónomas puedan adoptar normas adicionales de protección. Más en concreto, el abogado del Estado alega que los artículos en cuestión contradicen la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestres (LCEN), que configura las infracciones y las sanciones administrativas que con carácter básico se han de aplicar en todo el territorio nacional, y el Real decreto 1118/1989, de 15 de septiembre, por el que se determinan las especies objeto de caza y pesca que pueden ser objeto de comercio.

De conformidad con su doctrina en relación con los supuestos de inconstitucionalidad mediata o indirecta por vulneración de la normativa básica dictada para el Estado (STC 151/1992, 163/1995), antes de entrar a analizar la efectiva contradicción de los preceptos de la ley autonómica con la regulación estatal, el Tribunal comprueba que la normativa estatal que se considera infringida, los art. 38, 39 y 41 de la LCEN y el Real decreto 118/1989, tiene realmente el carácter de básico. En este supuesto la operación resulta sencilla puesto que la disposición adicional quinta de la LCEN atribuye expresamente el carácter de básicos a los artículos afectados y el propio Tribunal Constitucional ya se había pronunciado previamente en relación con el reglamento que desarrolla esta Ley en la STC 102/1995.

Realizada esta comprobación, el Tribunal entra en el análisis de los distintos artículos de la Ley impugnada en relación con la normativa básica dictada por el Estado determinando, en primer lugar, que el catálogo de especies que pueden ser objeto de comercialización recogido en la ley autonómica incluye varias especies que no se encuentran en la norma estatal, y en segundo lugar, que la regulación autonómica establece una cuantía mínima por las multas y un plazo de prescripción inferior por las infracciones administrativas calificadas

como muy graves que la que establece la normativa estatal para las mismas y que, con una matización, coinciden con las anteriores.

La citada matización la realiza el Tribunal en relación con la tipificación por la ley autonómica como infracciones administrativas muy graves de ciertas conductas realizadas en «áreas de protección de la fauna silvestre», figura creada y regulada por la propia comunidad, al amparo del art. 21.2 LCEN. Dichas conductas también se hallan tipificadas como tales infracciones en la ley estatal pero en relación con los «espacios naturales protegidos». El Tribunal analiza la regulación de la figura autonómica y concluye que las «áreas de protección de la fauna silvestre» pueden no coincidir siempre con los «espacios naturales protegidos» regulados en la LCEN, solución que declara responde a criterios lógicos ya que si esta misma ley permite a las comunidades autónomas establecer figuras distintas de las recogidas en su art. 12, regulando sus medidas de protección, podría resultar incoherente con la intención autonómica de que necesariamente hubieran de constituir «espacios naturales protegidos» a los efectos de la LCEN, con las consecuencias pertinentes (FJ 7). De esta forma, el Tribunal establece que las infracciones administrativas muy graves recogidas en la ley autonómica en relación con las «áreas de protección de la fauna silvestre» también pueden no coincidir con las recogidas en la LCEN.

Visto esto, y recordando sus decisiones anteriores en relación con el ámbito de medio ambiente, en las que establece que la legislación básica estatal tiene la función de establecer unas normas mínimas de protección que pueden ser ampliadas pero en ningún caso restringidas o disminuidas por las comunidades autónomas con competencias en la materia (STC 196/1996), el Tribunal estima parcialmente el recurso y declara inconstitucionales los artículos impugnados en cuanto rebajan el nivel de protección establecido en la legislación estatal.

Elisenda Casañas

Sentencia 190/2002, de 17 de octubre (BOE núm. 271, de 12 de noviembre). Recurso de inconstitucionalidad núm. 1026/1995, promovido por la Junta de Galicia contra la disposición adicional segunda de la Ley 41/1994, de 30 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para 1995.

Ponente:
Guillermo Jiménez Sánchez.

El recurso de inconstitucionalidad se plantea por la Junta de Galicia por considerar que la disposición adicional segunda de la Ley 41/94, de 30 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para 1995, vulnera su competencia en materia de educación puesto que le impide gestionar las acciones de formación profesional continua y retiene indebidamente centralizados los fondos presupuestarios destinados a dicha finalidad. Así, la gestión de la formación profesional se atribuye a los agentes sociales, de acuerdo con los acuerdos nacionales y tripartitos en materia de formación continua de los trabajadores ocupados, vaciando la competencia de la Junta de Galicia sobre la gestión de la formación profesional de los trabajadores reconoci-

da por el Real decreto 146/93, de 29 de enero, de traspasos en esta materia.

El Tribunal Constitucional indica, en primer lugar, que para la decisión del recurso se debe tener presente la doctrina establecida en la STC 95/2002, en que fue examinada una impugnación semejante. Así, declara que de esta Sentencia resulta que la materia de formación profesional ocupacional no pertenece al ámbito de la educación ni, como pretende el Gobierno del Estado, a la materia «bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica» (art. 149.1.13 CE), sino que se incardina en la materia legislación laboral.

La materia legislación laboral corresponde al Estado sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las comunidades autónomas (art. 149.1.7 CE), lo que supone que sean las Cortes Generales las que ostenten la potestad legislativa sobre esa materia. Por su parte, el art. 29.1 del Estatuto de autonomía de Galicia atribuye a dicha Comunidad la ejecución de la materia laboral, aunque reserva al Estado todas las competencias en materia de fondos de ámbito nacional y de trabajo, sin perjuicio de lo establecido en las normas del Estado sobre tales materias.

El Tribunal Constitucional rechaza que las medidas de política de empleo y financiación previstas en el Acuerdo tripartito, antes citado, puedan considerarse incluidas dentro del art. 40.1 CE pues no tienen por fin el ejercicio de una política orientada hacia el pleno empleo y, en consecuencia, no considera que sean fondos de ámbito nacional, lo que significa que no quedan reservadas al Estado todas las competencias sobre aquellas, sino que debido a su configuración como medida «laboral» debe ser la Comunidad Autónoma de Galicia la que adopte las medidas de aplicación o de ejecución que la legislación estatal disponga. Conforme a este planteamiento el Tribunal Constitucional considera que la disposición adicional impugnada, en la parte que prevé que los fondos destinados a formación continua se pondrán a disposición de la Fundación para la Formación Continua, vulnera las competencias de la Junta de Galicia.

Por lo que respecta a la previsión de la disposición adicional impugnada de la exclusión de la puesta a disposición de la Fundación para la Formación Continua de una parte de los fondos presupuestados destinados a la formación continua de las administraciones públicas que serán financiados al amparo de la Ley 9/1987, de 12 de junio, el Tribunal Constitucional recuerda que según su jurisprudencia el Estado puede, en uso de su soberanía financiera, asignar fondos públicos a determinadas finalidades, siempre que en la programación y ejecución de dicho gasto el Estado respete el orden competencial (STC 13/1992, FJ 7). Esto lleva al Tribunal Constitucional a declarar que la previsión de la citada disposición adicional resulta conforme a la Constitución siempre y cuando se interprete que los fondos deben distribuirse entre las comunidades autónomas según criterios objetivos de reparto.

Examina asimismo el Tribunal Constitucional si es conforme a la Constitución que sea la Comisión tripartita la que acuerde el importe de la financiación estatal que deba destinarse a la formación continua en las administraciones públicas. Sobre esta cuestión considera que el Estado no puede olvidar las competencias de la Comunidad Autónoma de Galicia y, por lo tanto, resulta inconstitucional que adopte sus decisiones de programación y de cuantía total de la financiación con las representaciones sindical y empresarial (que son las integrantes de la Comisión tripartita) y no con la Comunidad Autónoma.

Por último, el Tribunal Constitucional declara que el párrafo tercero de la disposición adicional impugnada no vulnera las competencias de la Junta de Galicia por afectar sólo al ámbito estrictamente normativo, en el que no hay competencias autonómicas, estableciendo que pueden habilitarse con cargo a los presupuestos del INEM nuevos fondos para formación continua como consecuencia de lo pactado en el ámbito de los acuerdos o convenios colectivos.

El Tribunal Constitucional finaliza su pronunciamiento declarando que al haber agotado ya sus efectos la disposición adicional recurrida, su decisión debe limitarse a fijar el alcance de la competencia y a establecer que los efectos de la nulidad declarada se producirán desde la fecha de la publicación de la Sentencia en el BOE.

• Voto particular formulado por el magistrado Vicente Conde Martín de Hijas.

El magistrado se remite al voto particular que formuló en la STC 95/2002.

• Voto particular formulado por el magistrado Guillermo Jiménez Sánchez.

El magistrado reproduce principalmente las argumentaciones que defendió en el voto particular que formuló en la STC 95/2002.

• Voto particular concurrente formulado por los magistrados Pablo García Manzano y María Emilia Casas Baamonde.

Los motivos que conducen a los magistrados a formular su voto particular, como ya hicieron en la STC 95/2002, son por considerar que el Tribunal debería haber completado el examen de los requisitos de orden material que han de exigirse para la constitución por el Estado de un fondo de ámbito nacional a los efectos de determinar cuándo debe aplicarse el art. 29.1 del Estatuto de autonomía de Galicia.

• Voto particular formulado por el magistrado Roberto García-Calvo y Montiel.

El magistrado se remite al voto particular que formuló en la STC 95/2002.

Marta Fernández

Sentencia 239/2002, de 11 de diciembre (BOE núm. 9, de 10 de enero de 2003). Conflictos positivos de competencia núm. 1207/1999 y 1208/1999, promovidos por el Gobierno de la Nación contra el Decreto de la Junta de Andalucía 284/1998, de 29 de diciembre, por el que se establecen ayudas económicas complementarias, de carácter extraordinario, a favor de los pensionistas por jubilación e invalidez en las modalidades no contributivas, y el Decreto 62/1999, de 9 de marzo, de modificación del Decreto 284/1998.

Ponente:
Eugeni Gay Montalvo.

El Decreto 284/1998 de la Junta de Andalucía que es objeto de impugnación en el presente conflicto de competencias se dicta al amparo del art. 13.22 del Estatuto de autonomía de Andalucía, que atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de asis-

tencia y servicios sociales, y de acuerdo con el art. 14 de la Ley 2/1988, de 4 de abril, de servicios sociales de Andalucía, que prevé que podrán establecerse prestaciones económicas, de carácter periódico y no periódico, a favor de aquellas personas que no puedan atender sus necesidades básicas dada la situación económica y social en que se encuentren.

El Decreto 62/1999, también impugnado, se limita a modificar el art. 3 del Decreto 284/1998, suprimiendo la previsión de ayudas que deberían abonarse en el mes de abril.

El conflicto se plantea por considerar el Gobierno de la Nación que los citados decretos vulneran las competencias del Estado sobre legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social, *ex* art. 149.1.17 CE, y las relativas a la regulación de las condiciones básicas que garantizan la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimento de los deberes constitucionales, art. 149.1.1 CE.

Para resolver el conflicto planteado el Tribunal Constitucional comienza examinando cuál fue el sistema de Seguridad Social que tuvieron en consideración los constituyentes para establecer las previsiones del art. 41 CE. Este sistema, según el Tribunal, se estructuraba sobre un doble pilar: el principio contributivo y la cobertura de riesgos que se hubiesen efectivamente producido. Los constituyentes quisieron ampliar dicho contenido al configurar la Seguridad Social como una función de Estado para atender situaciones de necesidad que pueden exceder de la cobertura contributiva de la que se partía. Además, en este encuadramiento del conflicto el Tribunal Constitucional pone de manifiesto que el art. 41 de la Constitución no es un precepto apto para atribuir competencias, sino que es un precepto neutro, por lo que para obtener una solución al conflicto planteado debe acudirse al título VIII de la Constitución teniendo presente la doctrina sobre el art. 41 CE.

En segundo lugar, el Tribunal Constitucional considera que dentro de las posibles prestaciones complementarias del art. 41 CE puede incluirse el mutualismo libre, no integrado dentro del sistema de la Seguridad Social, sino en la materia «seguros» y «ordenación de la economía» (art. 149.1.11 y 13 CE), y que puede ser competencia de las comunidades autónomas. Del mismo modo pueden incluirse los planes y fondos de pensiones, que quedarían incluidos dentro del ámbito de la legislación mercantil y la de seguros, art. 149.1.6 y 11 CE (STC 86/1989, FJ 6, 220/1992, FJ 3, 206/1997, FJ 7, 66/1998, FJ 1). Asimismo, el Tribunal alude a la asistencia social que puede ser competencia de las comunidades autónomas, *ex* art. 148.1.20 CE, y que permite la previsión de salarios mínimos de inserción destinados a paliar situaciones de necesidad en que se hallen determinados grupos de personas, y que son compatibles con otros ingresos, incluso con las pensiones de la Seguridad Social. De acuerdo con ello el Tribunal Constitucional concluye que el art. 41 CE prevé un sistema de protección social encargado a los poderes públicos que tiene como eje fundamental, aunque no único, el sistema de Seguridad Social, y que el mismo puede coexistir con otros sistemas complementarios.

Siguiendo esa línea argumental, el Tribunal Constitucional manifiesta que «nada impediría desde la perspectiva de la legitimidad constitucional que las Comunidades Autónomas con competencia en materia de asistencia social otorgasen ayudas de esta naturaleza a colectivos de personas que, aun percibiendo prestaciones asistenciales del sis-

tema de Seguridad Social, se encontraran en situación de necesidad, siempre que con dicho otorgamiento no se produzca una modificación o perturbación de dicho sistema o de su régimen económico». Dichas ayudas pertenecen, según el Tribunal, a la materia asistencia social, que puede ser competencia de las comunidades autónomas, y eso es lo que sucede con las ayudas otorgadas por la Junta de Andalucía; además, dada la posibilidad de autonomía financiera de las comunidades autónomas, de la que dispone la Junta de Andalucía, éstas pueden decidir libremente la distribución del gasto público en el marco de sus competencias.

Una vez realizadas las anteriores consideraciones el Tribunal Constitucional entra a examinar el Decreto impugnado desde cuatro perspectivas distintas: *a*) El carácter complementario de las pensiones de jubilación e invalidez del sistema de Seguridad Social en sus modalidades no contributivas, declarando que la identificación de los destinatarios de las ayudas andaluzas con los perceptores de pensiones no contributivas de jubilación e invalidez de los sistemas de Seguridad Social no altera dicho sistema. *b*) El carácter extraordinario, que limita en el tiempo el derecho a su percepción. Ello, según el Tribunal Constitucional, resulta legítimo puesto que las prestaciones otorgadas por las comunidades autónomas no tienen por qué integrarse en un sistema unitario y permanente ni en el tiempo ni en el espacio; además, el Tribunal considera que tales ayudas no complementan las pensiones asistenciales de la Seguridad Social de forma que perturben el ámbito específico de la misma. *c*) La inexistencia de módulos de actualización de las ayudas, concluyendo el Tribunal que las ayudas examinadas, por su carácter extraordinario y puntual, no deben ser objeto de actualización anual como sí lo son las pensiones no contributivas del sistema de Seguridad Social. *d*) Su abono a cargo de los presupuestos autonómicos, que resulta legítimo puesto que tales ayudas andaluzas no han de integrarse en la caja única del sistema de Seguridad Social.

En cuanto a la posible vulneración por el Decreto impugnado del art. 149.1.1 CE, el Tribunal Constitucional recuerda que este precepto no puede ser entendido como una prohibición de divergencia autonómica (STC 61/1997, FJ 7), y así, debido a que el Tribunal desestima que las ayudas autonómicas supongan un incremento de las pensiones del ámbito de la Seguridad Social, también debe concluirse que no se han vulnerado las condiciones básicas que garantizan la igualdad en esta materia.

Por último, el Tribunal Constitucional rechaza la impugnación del Decreto 62/1999 fundamentada en que se había vulnerado el principio de lealtad constitucional al haber sido aprobado el Decreto con el objetivo de permitir la ejecución inmediata de sus previsiones, posibilitando el pago de ayudas con anterioridad al período inicialmente previsto y evitando así el efecto suspensivo que se produciría con la admisión a trámite del conflicto al haberse invocado el art. 161.2 CE. El Tribunal Constitucional considera que la doctrina sobre el principio de lealtad constitucional no resulta aplicable en este supuesto.

• Voto particular formulado por el magistrado Vicente Conde Martín de Hijas al que se adhieren los magistrados Javier Delgado Barrio y Manuel Jiménez de Parga.

El magistrado formula su voto particular alegando que discrepa de la concepción de la Seguridad Social de la que parte la sentencia, pues a partir de la misma se establece una diferenciación entre la materia Seguridad Social y asistencia social que se distancia de la seguida en anterior jurisprudencia. El magistrado discrepante considera que la asistencia social no puede ser un título que permita suplementar, mediante aumento, las prestaciones de la Seguridad Social, puesto que ésta es una institución estatal de solidaridad nacional en que la concepción unitaria de la misma resulta absolutamente necesaria, no siendo posible la existencia de un espacio común para la Seguridad Social y la asistencia social. En su opinión la Sentencia realiza una interpretación que deforma el sentido del artículo 41 CE con el fin de justificar que prestaciones no caracterizables como de Seguridad Social puedan coexistir con las prestaciones de ésta y puedan ser establecidas por las comunidades autónomas en ejercicio de sus títulos competenciales.

• Voto particular formulado por el magistrado Roberto García-Calvo y Montiel al que se adhiere el magistrado Manuel Jiménez de Parga.

La discrepancia expresada en este voto particular se fundamenta por un lado en que el Tribunal Constitucional se ha apartado de la doctrina establecida en las STC 76/1986, 148/1996 y 171/1998 en relación con la materia objeto de discusión sin justificarlo. Además, considera que el Tribunal Constitucional no ha tenido presente que lo que caracteriza a la asistencia social es la demostración del estado de necesidad y la falta de medios por la persona que solicita este tipo de prestación social, y esa prueba de necesidad no existe en relación con los decretos impugnados, en los que no se justifica la necesidad de las ayudas establecidas, pues se otorgan a todos los perceptores de pensiones no contributivas residentes habitualmente en Andalucía.

Marta Fernández

1.3.2. PROCESOS ANTE EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL[1]

A cargo de Markus González Beilfuss

1. Normas estatales con rango de ley

Leyes orgánicas

—Ley orgánica 6/2002, de 27 de junio, de partidos políticos.

Recurso de inconstitucionalidad 4937/2002, promovido por el Gobierno vasco, contra los art. 1.1, 2.1, 3.2, 4.2 y 3, 5.1, 6 y 9, capítulo III (art. 10 a 12) y disposición transitoria única, apartado 2 (BOE de 31 de octubre).

—Ley orgánica 5/2002, de 19 de junio, de cualificaciones y de formación profesional.

Recurso de inconstitucionalidad 4937/2002, promovido por el Gobierno de la Generalidad de Cataluña, contra los art. 5.1, 7, 8.4, 11.7 y disposición final primera, apartado 2, párrafos primero y segundo (BOE de 3 de octubre).

Recurso de inconstitucionalidad 5305/2002, promovido por el Parlamento de Cataluña, contra los art. 5.1, 18.4, 11.7 y disposición final primera, apartado 2, párrafos primero y segundo (BOE de 31 de octubre).

—Ley orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del derecho de asociación.

Recurso de inconstitucionalidad 3974/2002, promovido por el Parlamento de Cataluña, contra el art. 36, en el inciso «[...] a efectos de aplicar los beneficios establecidos en sus respectivos ordenamientos jurídicos [...]» y contra la disposición final primera, apartado 2, en cuanto declara que son de aplicación directa en todo el Estado los preceptos siguientes: el art. 7.1.*h*, desde «[...] su composición, reglas y procedimientos [...]» hasta el final del apartado; el art. 7.1.*i* y *j*, en la cita hecha al «patrimonio inicial»; el art. 8.2 y 8.3; el art. 11.2 en su inciso final «[...] y con las disposiciones reglamentarias que se dicten para la aplicación de la misma [...]»; el art. 28.1.*f* y 2.*c*; el art. 30.1, en cuanto al in-

1. Siguiendo el criterio utilizado en los números anteriores, los procesos contra normas admitidos a trámite por el Tribunal Constitucional en el año objeto de estudio se agrupan según afecten a normas estatales con rango de ley, a normas estatales de rango infralegal o a normas autonómicas. En los dos primeros casos, se citan las normas objeto de impugnación en orden cronológico inverso y se da cuenta de los diversos procesos admitidos a trámite en relación con las mismas, así como de otras resoluciones del Tribunal Constitucional que afectan a su vigencia o a procesos pendientes. En el caso de la normativa autonómica, las normas afectadas por procesos constitucionales se agrupan por comunidades autónomas ordenadas alfabéticamente.

ciso «[...] en todo caso [...]», y la disposición transitoria primera, apartado 2 (BOE de 22 de noviembre).

—Ley orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de universidades.

Recurso de inconstitucionalidad 1671/2002, promovido por el Parlamento de Andalucía, contra los art. 4.1.*b*, 10.1, párrafo segundo, 11.2, 15.2 *in fine*, 19, 42.3, 43.1, 51, 58.3, 59.3, 57 y concordantes (art. 58 a 60, 62 y 63 a 66, que traen causa de aquél), 63.1 *in fine*, 72.2, la disposición adicional primera y cuarta, apartado 2, en su inciso final, y la disposición transitoria segunda, en su apartado primero (BOE de 10 de mayo).

Recurso de inconstitucionalidad 1725/2002, promovido por más de cincuenta diputados de los grupos parlamentarios Socialista, Federal de Izquierda Unida y Mixto, contra los art. 4.3, 6.5, 9.2, 15.2, 23, segundo inciso, 27.1, 32, 42.3, 46.3, segundo inciso, 50, último inciso, 51, 52 *in fine*, 72, 83.2, 84, primer inciso, la disposición adicional cuarta, apartado 2, y la disposición final cuarta (BOE de 10 de mayo).

Recurso de inconstitucionalidad 1735/2002, promovido por el Parlamento de Navarra, contra los art. 4.1.*b*, 10.1, párrafo segundo, 11.2, 15.2, 51, 73, 74, 75, 76, las disposiciones adicionales primera y cuarta, apartado 2, y, subsidiariamente, en relación con las previsiones contenidas en el título X, los art. 73, 74, 75 y 76, en los que se refiere al personal de administración y servicios de las universidades públicas de Navarra (BOE de 10 de mayo).

Recurso de inconstitucionalidad 1756/2002, promovido por las Cortes de Aragón, en relación con los art. 4.3, 9.2, 15.2, 20.3, 34.1, 35.6, 37, 38, 42.3, 45 y las disposiciones adicionales primera y cuarta (BOE de 10 de mayo).

Recurso de inconstitucionalidad 1762/2002, promovido por el Consejo de Gobierno de las Islas Baleares, en relación con los art. 4.3, 9.2, 15.2, 17, 18, 19, 20.4, 24, 25, 26, 35.6, 42.3, 46.3, 51, 63.1 y las disposiciones adicionales cuarta, apartado 2, séptima, novena, apartado 3, catorceava y quinceava (BOE de 10 de mayo).

Recurso de inconstitucionalidad 1777/2002, promovido por la Asamblea de Extremadura, contra los art. 4.1.*b*, 10.1, párrafo segundo, 11.2, 15.2 *in fine*, 19, 42.3, 43.1, 51, 58.3, 59.3, 57 y concordantes (art. 58 a 60, 62 y 63 a 66, que traen causa de aquél), 63.1 *in fine*, 72.2, las disposiciones adicionales primera y cuarta, apartado 2, en su inciso final, y la disposición transitoria segunda, en su apartado primero (BOE de 10 de mayo).

Recurso de inconstitucionalidad 1788/2002, promovido por el Consejo de Gobierno de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, contra los art. 4.1.*b*, 4.3, 8.2, 9.2, 11.2, 32, 34.1, 35.1, 35.6, 42.3, 63.1, 83.2, las disposiciones adicionales primera, cuarta, apartado 2, séptima y la disposición transitoria segunda (BOE de 10 de mayo).

Recurso de inconstitucionalidad 1810/2002, promovido por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, contra los art. 4.3, 11.1, 15.2, 23, 32, 35.6, 46.3 y 51 (BOE de 10 de mayo).

—Ley orgánica 5/2001, de 13 de diciembre, complementaria a la Ley general de estabilidad presupuestaria.

Recurso de inconstitucionalidad 1451/2002, promovido por el Parlamento de Cataluña, contra los art. 2, 5, segundo inciso, 6.3, 6.4, 8.2, 8.3, 8.4, 8.5, 8.7, 8.8 y la disposición adicional única, en sus apartados 1, 2, 3 y 4 (BOE de 10 de mayo).

Recurso de inconstitucionalidad 1455/2002, promovido por el Consejo de Gobierno del Principado de Asturias, en relación con los art. 2, 3, 5, 6.3, 6.4, 8.1, 8.2, 8.3, 8.4, 8.5, 8.7, 8.8 y la disposición adicional única, apartados 1, 2, 3 y 4 (BOE de 10 de mayo).

Recurso de inconstitucionalidad 1461/2002, promovido por el Consejo de Gobierno de la Generalidad de Cataluña, en relación con los art. 2, 6.3, 6.4, 8.1, 8.2, 8.3, 8.4, 8.5, 8.7, 8.8 y la disposición adicional única, apartados 1, 2 y 3 (BOE de 10 de mayo).

Recurso de inconstitucionalidad 1462/2002, promovido por las Cortes de Castilla-La Mancha, contra los art. 2, 3.1 en su último inciso, 3.3, 5, 6, 8, 9 y la disposición adicional única (BOE de 10 de mayo).

Recurso de inconstitucionalidad 1473/2002, promovido por el Gobierno de Aragón, contra los art. 2, 3.1, 4, 5, 6.3, 6.4, 8.1, 8.2, 8.3, 8.4, 8.5, 8.7, 8.8, 9, 11 y la disposición adicional única, apartados 1, 2, 3 y 4 (BOE de 10 de mayo).

Recurso de inconstitucionalidad 1487/2002, promovido por las Cortes de Aragón, contra los art. 2, 3, 5, inciso segundo, 6.3, 6.4, 8, 9 y la disposición adicional única, en sus apartados 1 en su inciso final, 2, 3 y 4 (BOE de 10 de mayo).

Recurso de inconstitucionalidad 1488/2002, promovido por el Gobierno de la Junta de Extremadura, contra los art. 2, 3.1, 5, inciso segundo, 6.3, 6.4, 8.1, 8.2, 8.3, 8.4, 8.5, 8.7, 8.8 y la disposición adicional única, apartados 1, 2, 3 y 4 (BOE de 10 de mayo).

Recurso de inconstitucionalidad 1506/2002, promovido por diputados del Grupo Parlamentario Socialista en el Congreso, en relación con los art. 2, 3, 5, inciso segundo, 6.3, 6.4, 8, 9 y la disposición adicional única, apartados 3 y 4 (BOE de 10 de mayo).

Recurso de inconstitucionalidad 1522/2002, promovido por el Consejo de Gobierno de la Junta de las Comunidades de Castilla-La Mancha, contra los art. 2, 3.1 en su inciso final, 3.3, 5, 6, 8 menos su apartado 6, 9 y la disposición adicional única, apartados 1, 2, 3 y 4 (BOE de 10 de mayo).

—Ley orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código penal.

Cuestión de inconstitucionalidad 4916/2002, planteada por el Juzgado de lo Penal núm. 1 de Ponferrada, en relación con el art. 335, por presunta vulneración de los art. 9.3 y 25.1 CE (BOE de 22 de noviembre).

—Ley orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo.

Cuestión de inconstitucionalidad 4831/2002, planteada por la Sección Primera de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, en relación con la disposición adicional segunda, en la redacción dada por la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, admi-

nistrativas y del orden social, por presunta vulneración de los art. 9.3, 14, 16.3, 23.2, 24.1 y 103.3 CE (BOE de 15 de octubre).

—Ley orgánica 2/1989, de 13 de abril, procesal militar.

Cuestión de inconstitucionalidad 984/2002, planteada por la Sala Segunda del Tribunal Constitucional en el recurso de amparo núm. 1984/1999, en relación con el art. 127, párrafo primero, por posible vulneración de los art. 14 y 24.1 CE en relación con el inciso final de su art. 117.5 (BOE de 23 de marzo).

Cuestión de inconstitucionalidad 4880/2002, planteada por el Tribunal Militar Territorial Primero, con sede en Madrid, en relación con el art. 127.1, por posible vulneración de los art. 14 y 24.1 CE (BOE de 12 de noviembre).

Cuestión de inconstitucionalidad 6188/2002, planteada por la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, en relación con los art. 468.*b* y 453.2, en el inciso «por falta grave», por posible vulneración de los art. 24.1, 106 y 117.5 CE (BOE de 22 de noviembre).

—Ley orgánica 4/1987, de 15 de julio, de competencia y organización de la jurisdicción militar.

Cuestión de inconstitucionalidad 984/2002, planteada por la Sala Segunda del Tribunal Constitucional en el recurso de amparo núm. 1984/1999, en relación con el art. 108, párrafo segundo, por posible vulneración de los art. 14 y 24.1 CE en relación con el inciso final de su art. 117.5 (BOE de 23 de marzo).

Cuestión de inconstitucionalidad 4880/2002, planteada por el Tribunal Militar Territorial Primero, con sede en Madrid, en relación con el art. 108, párrafo segundo, por posible vulneración de los art. 14 y 24.1 CE (BOE de 12 de noviembre).

Leyes ordinarias

—Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.

Cuestiones de inconstitucionalidad 1524/2002, 1525/2002, 1571/2002, 1572/2002 y 1573/2002, planteadas por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en relación con la disposición adicional vigesimotercera, apartado 1, por presunta vulneración de los art. 9.3, 24.1, en relación con los art. 117, 118 y 33.3 y 81 CE (BOE de 21 de mayo).

Recurso de inconstitucionalidad 1847/2002, promovido por el Gobierno de la Generalidad de Cataluña, en relación con el art. 24 y la disposición adicional vigésima (BOE de 21 de mayo).

Recurso de inconstitucionalidad 1848/2002, promovido por diputados del Grupo Parlamentario Socialista en el Congreso, contra la totalidad de la Ley, y, en especial, contra los art. 2 (apartados 2, 5, 17 a 36, 47 y 52), 9, 10 (apartados 7, 9 y 15), 11, 12, 15 (apartados 1 y 5), 16, 17, 19, 22, 26, 27, 28 (excepto los párrafos tercero y cuarto del apartado 1), 29, 30, 31, 32 (excepto el apartado 1), 33, 34, 36, 37, 42, 47, 49, 52 a 63, 65, 67 a 71, 74 a 78, 80 a 82, 86 a 88, 91, 93 a 115, las disposiciones adicionales 2ª, 3ª, 12ª, 14ª a 17ª, 19ª, 21ª, 24ª a 30ª, las disposiciones transitorias 5ª, 8ª, 11ª a 14ª, 16ª a 19ª, la disposi-

ción derogatoria única uno (primer y último párrafos), dos, cuatro y la disposición final 2ª (BOE de 21 de mayo).

Recurso de inconstitucionalidad 1902/2002, promovido por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, contra el art. 24 y la disposición adicional vigésima (BOE de 21 de mayo).

Recurso de inconstitucionalidad 1921/2002, promovido por el Consejo de Gobierno de la Junta de las Comunidades de Castilla-La Mancha, contra los art. 89 y 90 (BOE de 21 de mayo).

Recurso de inconstitucionalidad 1937/2002, promovido por el Gobierno de Canarias, contra el art. 79 (BOE de 21 de mayo).

—Ley 23/2001, de 27 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para el año 2002.

Recurso de inconstitucionalidad 1903/2002, promovido por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, contra los art. 84, 86 y 88 (BOE de 21 de mayo).

—Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las comunidades autónomas de régimen común y ciudades con estatuto de autonomía.

Recurso de inconstitucionalidad 1849/2002, promovido por diputados del Grupo Parlamentario Socialista en el Congreso, contra los art. 6.*j*, apartados 1 y 2, 7.3, 16.1, la disposición derogatoria única y la disposición final segunda en su apartado 2 (BOE de 21 de mayo).

—Ley 18/2001, de 12 de diciembre, general de estabilidad presupuestaria.

Recurso de inconstitucionalidad 1451/2002, promovido por el Parlamento de Cataluña, en relación con los art. 3.2, 19, 20.2, 22.2, 23.2 y la disposición adicional única en su apartado 2 (BOE de 10 de mayo).

Recurso de inconstitucionalidad 1454/2002, promovido por el Consejo de Gobierno del Principado de Asturias, en relación con los art. 3.2, 6.2, 7.1 y 7.3 (BOE de 10 de mayo).

Recurso de inconstitucionalidad 1460/2002, promovido por el Consejo de Gobierno de la Generalidad de Cataluña, en relación con los art. 3.2, 19, 20.2, 23.2, la disposición adicional única, apartado 2, y la disposición final segunda (BOE de 10 de mayo).

Recurso de inconstitucionalidad 1463/2002, promovido por las Cortes de Castilla-La Mancha, contra los art. 3.2, 7.1, 7.3 y 8 (BOE de 10 de mayo).

Recurso de inconstitucionalidad 1467/2002, promovido por el Gobierno de Aragón, contra los art. 2.2, 7.1, 8.3, 11, 19, 20.2, 23.2, 25, la disposición adicional única, apartado 2, la disposición transitoria única y la disposición final cuarta, en su punto primero (BOE de 10 de mayo).

Recurso de inconstitucionalidad 1471/2002, promovido por el Consejo de Gobierno de la Junta de las Comunidades de Castilla-La Mancha, contra los art. 3.2, 7.1, 7.3, 8.1, 2.1.*c*, y la disposición final cuarta, apartado 1, segundo inciso (BOE de 10 de mayo).

Recurso de inconstitucionalidad 1487/2002, promovido por las Cortes de Aragón, contra los art. 3.2, 19 a 23, ambos inclusive, la disposición adicional única y la disposición final cuarta, en su apartado 1, segundo inciso (BOE de 10 de mayo).

Recurso de inconstitucionalidad 1488/2002, promovido por el Gobierno de la Junta de Extremadura, contra los art. 3.2, 8.1, 9 y 11 (BOE de 10 de mayo).

Recurso de inconstitucionalidad 1505/2002, promovido por diputados del Grupo Parlamentario Socialista en el Congreso, contra los art. 3.2, 8, 12.2, 13, 15.1, 15.2, 15.3, 16, 19, 20, 23 y la disposición adicional única (BOE de 10 de mayo).

—Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.

Cuestión de inconstitucionalidad 6300/2001, planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 12 de Madrid, en relación con el art. 34.5, segundo párrafo, por presunta vulneración del art. 9.2 CE (BOE de 10 de mayo).

—Ley 7/1997, de 24 de abril, de medidas liberalizadoras en materia de suelo y de colegios profesionales.

Cuestiones de inconstitucionalidad 1661/2002 y 2652/2002, planteadas por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, en relación con el art. 2.2, por posible vulneración de los art. 149.1.1 y 148.1.3 CE y 10.31 del Estatuto de autonomía del País Vasco (BOE de 30 julio).

—Ley 7/1996, de 15 de enero, de ordenación del comercio minorista.

Cuestión de inconstitucionalidad 1354/2002, planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Santander, en relación con el art. 64.*h*, por posible vulneración del art. 25.1 CE (BOE de 3 de octubre).

—Ley 21/1992, de 16 de julio, de industria.

Cuestión de inconstitucionalidad 6488/2001, planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Zaragoza, en relación con el art. 31.3.*a*, por posible vulneración del art. 25.1 CE (BOE de 15 de octubre).

—Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del régimen económico fiscal de Canarias.

Cuestión de inconstitucionalidad 3741/2001, planteada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, en relación con la disposición adicional segunda, por presunta vulneración de los art. 31.3, 133, 139.2, 9.3, 86.1, 31.1 y la disposición derogatoria, apartado 3, CE (BOE de 10 de mayo).

—Ley 18/1991, de 6 de junio, sobre la renta de las personas físicas.

Cuestión de inconstitucionalidad 4499/2001, planteada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, en relación con el art. 34.*b*, en su redacción originaria, por posible vulneración de los art. 14 y 31.1 CE (BOE de 24 de diciembre).

—Ley 4/1989, de 27 de marzo, de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestres.

Recurso de inconstitucionalidad 5573/2002, promovido por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, contra los art. 19.3, 23.5.*c* y 23 *ter*.3, en la nueva redacción dada por la disposición adicional cuarta de la Ley 15/2002, de 1 de julio, por la que se declara el Parque nacional marítimo-terrestre de las islas atlánticas de Galicia (BOE de 12 de noviembre).

Recurso de inconstitucionalidad 5590/2002, promovido por el Gobierno de Aragón, contra los art. 19.3, 23.5.*c*, 23 *bis*.6.*c* y 23 *ter*.3, en la nueva redacción dada por la disposición adicional cuarta de la Ley 15/2002, de 1 de julio, por la que se declara el Parque nacional marítimo-terrestre de las islas atlánticas de Galicia (BOE de 12 de noviembre).

—Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales.

Cuestiones de inconstitucionalidad 6489/2001 y 4121/2002, planteadas por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 6 de Valencia, en relación con el inciso «o visibles desde carreteras, caminos vecinales y demás vías públicas locales» del art. 20.3.*s*, en la redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del régimen legal de las tasas estatales y locales y de reordenación de las prestaciones patrimoniales de carácter público, por posible contradicción con los artículos 31.1, 133.1 y 133.2 CE (BOE de 22 de junio y de 24 de diciembre).

—Acuerdo sobre la enseñanza y asuntos culturales, suscrito el 3 de enero de 1979, entre el Estado español y la Santa Sede, ratificado por instrumento de 4 de diciembre de 1979.

Cuestión de inconstitucionalidad 4831/2002, planteada por la Sección Primera de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, en relación con los art. III, VI y VII, por presunta vulneración de los art. 9.3, 14, 16.3, 23.2, 24.1 y 103.3 CE (BOE de 15 de octubre).

Decretos leyes

—Real decreto ley 5/2002, de 24 de mayo, de medidas urgentes para la reforma del sistema de protección por desempleo y mejora de la ocupabilidad.

Cuestiones de inconstitucionalidad 4814/2002 y 5931/2002, planteadas por el Juzgado de lo Social núm. 2 de Badajoz, en relación con el art. 2.3, por presunta vulneración de los art. 14, 24, 35.1 y 86.1 CE (BOE de 31 de octubre y de 10 de diciembre).

Recurso de inconstitucionalidad 4749/2002, planteado por el Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, contra el Decreto ley en su totalidad y, subsidiariamente, en relación con los art. 1.10, apartado 3, párrafos primero, la frase «En todo caso, se entenderá por colocación adecuada la coincidente con la última actividad desempeñada»; segundo, en su totalidad, y cuarto, desde su inicio hasta su primer punto, y, por conexión con éstos, el art. 5.2 y la disposición adicional primera, uno.3ª.*c* y el art. 2.3 (BOE de 31 de octubre).

Recurso de inconstitucionalidad 4781/2002, planteado por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, contra

la totalidad del Decreto (BOE de 31 de octubre).

Recurso de inconstitucionalidad 4915/2002, planteado por los grupos parlamentarios Socialista, Federal de Izquierda Unida y Mixto, del Congreso, contra el Decreto ley en su totalidad y, subsidiariamente, en relación con los art. 2.3, 4.1.2.*a* y el último inciso del párrafo primero del art. 3 (BOE de 31 de octubre).

Recurso de inconstitucionalidad 4917/2002, planteado por el Consejo de Gobierno de las Islas Baleares, en relación con los art. 1.2, en cuanto a la nueva redacción del art. 208.1.4 de la Ley general de la Seguridad Social; 1.10.1.*h*; 2.1, 2.2, 3.1, 3.2, en relación con la disposición adicional primera, apartado uno, norma 3ª, letra *c*, y 2.3 (BOE de 31 de octubre).

Recurso de inconstitucionalidad 4922/2002, planteado por el Consejo de Gobierno del Principado de Asturias, contra el Decreto ley en su totalidad y, subsidiariamente, en relación con los art. 1.10, apartado 3, párrafos primero, la frase «En todo caso, se entenderá por colocación adecuada la coincidente con la última actividad desempeñada»; segundo, en su totalidad, y cuarto, desde su inicio hasta su primer punto, y, por conexión con éstos, el art. 5.2 y la disposición adicional primera, uno.3ª.*c* y el art. 2.3, por el que se modifica el art. 56.1 de la Ley del Estatuto de los trabajadores (BOE de 31 de octubre).

—Real decreto ley 5/1996, de 7 de junio, de medidas liberalizadoras en materia de suelo y de colegios profesionales.

Cuestiones de inconstitucionalidad 5691/2001, 1661/2002 y 2652/2002, planteadas por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, en relación con el art. 2.2, por posible vulneración de los art. 149.1.1 y 148.1.3 CE y 10.31 del Estatuto de autonomía del País Vasco (BOE de 8 de marzo y de 30 de julio).

—Real decreto ley 2/1996, de 26 de enero, sobre determinadas prestaciones patrimoniales de carácter público gestionadas por la Administración general del Estado y los entes públicos de ella dependientes.

Cuestiones de inconstitucionalidad 6356/2001, 6378/2001, 6396/2001, 6397/2001, 6426/2001, 6450/2001, 6451/2001, 6452/2001, 6646/2001, 6647/2001, 6648/2001, 6665/2001, 6666/2001, 6667/2001, 6711/2001, 4251/2002 y 4250/2002, planteadas por la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en relación con el art. 1, por presunta vulneración de los art. 31.3 y 86 CE (BOE de 7 de febrero, de 3 de octubre y de 8 de octubre).

Cuestión de inconstitucionalidad 3666/2002, planteada por la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, contra la totalidad del Real decreto ley, por presunta vulneración de los art. 31.3, 9.3, 86.1 y 53.1 CE (BOE de 7 de febrero).

—Real decreto ley 7/1993, de 21 de mayo, de medidas urgentes de adaptación y modificación de la tarifa especial del arbitrio insular a la entrada de mercancías.

Cuestión de inconstitucionalidad 3741/2001, planteada por la Sección Primera

de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, en relación con la disposición adicional tercera, por presunta vulneración de los art. 31.3, 133, 139.2, 9.3, 86.1, 31.1 y la disposición derogatoria, apartado 3 CE (BOE de 10 de mayo).

2. Normas estatales con rango infralegal

—Orden del Ministerio de Justicia 821/2002, de 9 de abril, por la que se convocan plazas para abogados fiscales sustitutos correspondientes al año judicial 2002-2003.

Conflicto positivo de competencia 4685/2002, promovido por el Gobierno de la Generalidad de Cataluña, en relación con su base quinta (BOE de 3 de octubre).

—Real decreto 330/2002, de 5 de abril, por el que se concretan determinados aspectos de la normativa europea reguladora de la ayuda a la producción de algodón.

Conflicto positivo de competencia 4813/2002, promovido por el Gobierno de la Junta de Andalucía, en relación con el art. 6.1, párrafo segundo (BOE de 3 de octubre).

—Real decreto 326/2002, de 5 de abril, sobre régimen de nombramiento de los miembros sustitutos del ministerio fiscal.

Conflicto positivo de competencia 4685/2002, promovido por el Gobierno de la Generalidad de Cataluña, en relación con el art. 5 y la disposición derogatoria única (BOE de 3 de octubre).

—Convenio de colaboración en materia de formación continua de las profesiones sanitarias, celebrado entre los ministerios de Educación, Cultura y Deporte y Sanidad y Consumo, y el Consejo General de Colegios Oficiales de Odontólogos y Estomatólogos, de 15 de febrero de 2002.

Conflicto positivo de competencia 4826/2002, promovido por el Gobierno de Aragón (BOE de 3 de octubre).

—Convenio de colaboración en materia de formación continua de las profesiones sanitarias, celebrado entre los ministerios de Educación, Cultura y Deporte y Sanidad y Consumo, y el Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos, de 15 de febrero de 2002.

Conflicto positivo de competencia 4827/2002, promovido por el Gobierno de Aragón (BOE de 3 de octubre).

—Convenio de colaboración en materia de formación continua de las profesiones sanitarias, celebrado entre los ministerios de Educación, Cultura y Deporte y Sanidad y Consumo, y el Consejo General de Colegios de Veterinarios, de 15 de febrero de 2002.

Conflicto positivo de competencia 4824/2002, promovido por el Gobierno de Aragón (BOE de 8 de octubre).

—Convenio de colaboración en materia de formación continua de las profesio-

nes sanitarias, celebrado entre los ministerios de Educación, Cultura y Deporte y Sanidad y Consumo, y el Consejo General de Colegios Médicos, de 8 de febrero de 2002.

Conflicto positivo de competencia 4825/2002, promovido por el Gobierno de Aragón (BOE de 3 de octubre).

—Convenio de colaboración en materia de formación continua de las profesiones sanitarias, celebrado entre los ministerios de Educación, Cultura y Deporte y Sanidad y Consumo, y el Consejo General de Colegios Oficiales de Diplomados en Enfermería, de 8 de febrero de 2002.

Conflicto positivo de competencia 4828/2002, promovido por el Gobierno de Aragón (BOE de 3 de octubre).

—Orden de 30 de octubre de 2001, del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, por la que se regulan las bases para la concesión de subvenciones para la puesta en práctica de programas experimentales en materia de formación y empleo, financiados con cargo a la reserva de gestión directa, por el Instituto Nacional de Empleo, habilitada en la Ley de presupuestos generales del Estado, de créditos destinados al fomento de empleo.

Conflicto positivo de competencia 1328/2002, planteado por el Gobierno de la Generalidad de Cataluña (BOE de 24 de abril).

—Resolución de la Presidencia del Organismo Autónomo Parques Nacionales, de 18 de enero de 2001, por la que se convoca la concesión de subvenciones públicas estatales en áreas de influencia socioeconómica de los parques nacionales para el año 2002.

Conflicto positivo de competencia 2493/2002, promovido por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía (BOE de 4 de junio).

3. Normativa autonómica

Andalucía

—Ley 1/2002, de 4 de abril, de ordenación, fomento y control de la pesca marítima, el marisqueo y la acuicultura marina.

Recurso de inconstitucionalidad 4419/2002, promovido por el presidente del Gobierno contra el art. 23.2 y el inciso «o desde el inicio del transporte cuando se trate de productos no sometidos a primera venta en lonja» del art. 68.1 (BOE de 3 de octubre).

—Ley 15/2001, de 26 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales, presupuestarias, de control y administrativas.

Recurso de inconstitucionalidad 1893/2002, promovido por el presidente del Gobierno contra el inciso «o para la realización de actividades propias de su profesión por cuenta de aquéllas» del art. 30.2 (BOE de 4 de junio).

—Ley 8/1997, de 23 de diciembre, sobre medidas en materia tributaria y otras.

Cuestión de inconstitucionalidad 5742/2001, planteada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en relación con la disposición transitoria cuarta, por presunta vulneración de los art. 14 y 23.2 CE (BOE de 7 de febrero).

Asturias

—Ley 2/2000, de 23 de junio, de cajas de ahorros.

Conflicto en defensa de la autonomía local 460/2001, promovido por los ayuntamientos de Gijón, Belmonte de Miranda, Candamo, Cangas del Narcea, Cangas de Onís, Caravia, Illano, Las Regueras-Santullano, Llanes, Hoces del Nalón, Peñamerella Alta, Pesoz, Quirós, Ribadedeva, Ribera de Arriba, Santa Eulalia de Oscos, Somiedo, Soto del Barco, Teverga y Vegadeo, en relación con los art. 22.2, 24.2, 46.1 y la disposición adicional primera (BOE de 24 de diciembre).

Canarias

—Ley 2/2002, de 27 de marzo, de establecimiento de normas tributarias y de medidas en materia de organización administrativa, de gestión, relativas al personal de la Comunidad Autónoma de Canarias y de carácter sancionador.

Recurso de inconstitucionalidad 4244/2002, promovido por el presidente del Gobierno contra el art. 16 y el inciso «ni para la realización de actividades propias de la correspondiente profesión por cuenta de aquéllas» de la disposición adicional sexta (BOE de 30 de julio). Suspensión de la vigencia del art. 16 impugnado como consecuencia de la invocación del art. 161.2 CE. Levantamiento de la suspensión acordada por Auto del Tribunal Constitucional de 10 de diciembre (BOE de 24 de diciembre).

Recurso de inconstitucionalidad 4247/2002, promovido por más de cincuenta diputados del Grupo Parlamentario Socialista contra la totalidad de la Ley (BOE de 30 de julio).

—Ley 5/1999, de modificación de la Ley 7/1995, de 6 de abril, de ordenación del turismo en Canarias.

Cuestión de inconstitucionalidad 6548/2001, planteada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 7 de San Bartolomé de Tirajana, en relación con la disposición transitoria única, apartado 4, por presunta vulneración de los art. 14, 38 y 149.1.8ª CE (BOE de 23 de marzo).

Cuestión de inconstitucionalidad 767/2002, planteada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de San Bartolomé de Tirajana, en relación con la disposición transitoria única, por presunta vulneración del art. 149.1.8ª CE (BOE de 4 de junio).

—Ley 2/1999, de 4 de febrero, de medidas urgentes económicas, del orden social y relativas al personal y a la organización administrativa de la Comunidad de Canarias para el ejercicio de 1999.

Cuestión de inconstitucionalidad 430/2002, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, en relación con la disposición transitoria primera, apartado 3, por presunta vulneración de los art. 14 y 149.1.18 CE (BOE de 23 de marzo).

—Ley 6/1997, de 4 de julio, de coordinación de policías locales.

Cuestión de inconstitucionalidad 30/2002, planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Las Palmas de Gran Canaria, en relación con la disposición transitoria segunda, por presunta vulneración de los art. 149.1.18 y 149.1.30 CE (BOE de 8 de marzo).

—Ley 7/1995, de 6 de abril, de ordenación del turismo en Canarias.

Cuestión de inconstitucionalidad 4841/2001, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, en relación con el art. 32.4, por presunta vulneración de los art. 137, 140 y 141 CE (BOE de 8 de marzo).

Cantabria

—Ley 1/2002, de 26 de febrero, del comercio de Cantabria.

Recurso de inconstitucionalidad 3491/2002, promovido por el presidente del Gobierno contra el art. 15.6 (BOE de 30 de julio).

Castilla-La Mancha

—Ley 11/2002, de 27 de junio, que añade un nuevo apartado 1 *bis* al art. 23 de la Ley 5/1986, de 23 de diciembre, electoral de Castilla-La Mancha.

Recurso de inconstitucionalidad 5537/2002, promovido por el presidente del Gobierno. Suspensión de la vigencia de los artículos impugnados como consecuencia de la invocación del art. 161.2 CE (BOE de 31 de octubre).

—Ley 8/2001, de 28 de junio, para la ordenación de las instalaciones de radiocomunicación en Castilla-La Mancha.

Recurso de inconstitucionalidad 2194/2002, promovido por el presidente del Gobierno contra los art. 2.2, 7, 12.1, párrafos primero, tercero y cuarto, en relación con los art. 10, 14, y, por conexión, los art. 19.2, 19.3 y 20.1. Suspensión de la vigencia de los artículos impugnados por la invocación del art. 161.2 CE (BOE de 21 de mayo). Levantamiento de la suspensión acordada por Auto del Tribunal Constitucional de 1 de octubre (BOE de 15 de octubre).

—Ley 4/1996, de 26 de diciembre, de ordenación del servicio farmacéutico en Castilla-La Mancha.

Cuestión de inconstitucionalidad 6191/2001, promovida por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en relación con el art. 22.6, por presunta vulneración del art. 14 CE (BOE de 23 de marzo).

Castilla y León

—Ley 9/2002, de 10 de julio, sobre declaración de proyectos regionales de infraestructuras de residuos de singular interés para la Comunidad.

Recurso de inconstitucionalidad 5753/2002, promovido por más de cincuenta diputados del Grupo Parlamentario Socialista (BOE de 22 de noviembre).

Cataluña

—Ley 19/2002, de 5 de julio, de derechos reales de garantía.

Recurso de inconstitucionalidad 5840/2002, promovido por el presidente del Gobierno contra los art. 1.*c*, 3 en cuanto a la expresión «o inmueble», 4.1 en el inciso «si lo retenido es un finca que constituye la vivienda familiar, la notificación debe hacerse al cónyuge o a la persona conviviente», 4.2, 4.3, 8, el capítulo IV (art. 21, 22 y 23) y la disposición transitoria, en la expresión «y de anticresis» (BOE de 22 de noviembre).

—Ley 16/2002, de 28 de junio, de protección contra la contaminación acústica.

Recurso de inconstitucionalidad 5762/2002, promovido por el presidente del Gobierno contra los art. 12.4, segundo inciso, y 38.2. Suspensión de la vigencia de los preceptos impugnados como consecuencia de la invocación del art. 161.2 CE (BOE de 22 de noviembre).

—Ley 25/2001, de 31 de diciembre, de la accesión y la ocupación.

Recurso de inconstitucionalidad 2427/2002, promovido por el presidente del Gobierno contra los art. 24, 25 y 26 (BOE de 4 de junio).

—Ley 10/2001, de 13 de julio, de archivos y documentos de Cataluña.

Recurso de inconstitucionalidad 2521/2002, promovido por el presidente del Gobierno contra el art. 20.1, letras *a* y *f*. Suspensión de la vigencia de los preceptos impugnados como consecuencia de la invocación del art. 161.2 CE (BOE de 4 de junio). Levantamiento de la suspensión acordada por Auto del Tribunal Constitucional de 1 de octubre (BOE de 15 de octubre).

—Ley 5/1994, de 4 de mayo, de regulación de los servicios de prevención y extinción de incendios y salvamentos en Cataluña.

Cuestión de inconstitucionalidad 4974/2001, planteada por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en relación con el art. 59.*c*, por presunta vulneración del art. 157 CE, en relación con el art. 44 del Estatuto de autonomía de Cataluña y el art. 4 de la LOFCA (BOE de 4 de junio).

Comunidad Valenciana

—Ley 10/2001, de 27 de diciembre, de presupuestos de la Generalidad para el año 2002.

Recurso de inconstitucionalidad 1846/2002, promovido por más de cincuenta diputados del Grupo Parlamentario Socialista, contra el art. 40 (BOE de 22 de junio).

Extremadura

—Ley 3/2002, de 9 de mayo, de comercio de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Recurso de inconstitucionalidad 4842/2002, promovido por el presidente del Gobierno, en relación con los art. 21.1 en su inciso «o cualesquiera otras circunstancias que afecten a su naturaleza o a su utilidad», 28.1, 28.2, 30.1, 32.2, 33.1, 41.3.*b* y la disposición final segunda. Suspensión de la vigencia de los artículos impugnados como consecuencia de la invocación del art. 161.2 CE (BOE de 3 de octubre).

—Ley 2/2002, de 25 de abril, de protección de la calidad del suministro eléctrico en Extremadura.

Recurso de inconstitucionalidad 4573/2002, promovido por el presidente del Gobierno, en relación con los art. 2, 7.3.*a* y 9.5. Suspensión de la vigencia de los artículos impugnados como consecuencia de la invocación del art. 161.2 CE (BOE de 3 de octubre).

—Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del suelo y ordenación territorial de Extremadura.

Recurso de inconstitucionalidad 1996/2002, promovido por el presidente del Gobierno, en relación con los art. 14.1.3, 14.1.4 —letras *b*, *c* y *e*—, 32.2 en relación con los art. 31.2, 34.3, 43.4, 44 —letras *a* y *g*—, 80.4, 94, 116.3, 131.2, 140.2, 159.2.2.*a*, 159.4 y 199.6. Suspensión de la vigencia de los preceptos impugnados como consecuencia de la invocación del art. 161.2 CE (BOE de 4 de junio). Levantamiento de la suspensión acordada por Auto del Tribunal Constitucional de 1 de octubre (BOE de 15 de octubre).

—Ley 14/2001, de 29 de noviembre, del impuesto sobre depósitos de las entidades de crédito.

Recurso de inconstitucionalidad 1894/2002, promovido por el presidente del Gobierno contra la totalidad de la Ley. Suspensión de su vigencia como consecuencia de la invocación del art. 161.2 CE (BOE de 21 de mayo). Levantamiento de la suspensión acordada por Auto del Tribunal Constitucional de 1 de octubre (BOE de 15 de octubre).

Islas Baleares

—Ley 11/2001, de 15 de junio, de ordenación de la actividad comercial en las Islas Baleares.

Recurso de inconstitucionalidad 5061/2001, promovido por el presidente del Gobierno. Suspensión de su vigencia por invocación del art. 161.2 CE (BOE de 26 de octubre). Levantamiento de la suspensión de los art. 4.2, 14.1, 18, 20, 21.1.*b*, 22.1 y 54.1 y mantenimiento de la suspensión de los art. 27.*a*, 28 y 35.2 acordada por Auto del Tribunal Constitucional de 12 de enero (BOE de 22 de febrero).

—Ley 7/2001, de 23 de abril, del impuesto sobre las estancias en empresas turísticas de alojamiento, destinado a la dotación del fondo para la mejora de la actividad turística y la preservación del medio ambiente. Levantamiento de la suspensión provocada por la alegación del art. 161.2 CE por parte del presidente del Gobierno en el recurso de inconstitucionalidad 4407/2001. Auto del Tribunal Constitucional de 15 de enero (BOE de 25 de enero).

—Ley 5/1996, de 18 de diciembre, de medidas tributarias y administrativas.

Cuestión de inconstitucionalidad 4764/2001, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares en relación con su art. 6.5, por presunta vulneración del art. 14 CE (BOE de 25 de enero).

—Ley 8/1986, de 26 de noviembre, electoral de la Comunidad Autónoma.

Recurso de inconstitucionalidad 5536/2002, promovido por el presidente del Gobierno contra el art. 16.4, en la redacción dada por el art. 1 de la Ley balear 6/2002, de 21 de junio. Suspensión de su vigencia por invocación del art. 161.2 CE (BOE de 31 de octubre).

Navarra

—Ley foral 23/2001, de 27 de noviembre, del impuesto sobre los grandes establecimientos comerciales.

Recurso de inconstitucionalidad 1336/2002, promovido por el presidente del Gobierno (BOE de 4 de abril).

—Ley foral 17/2001, de 12 de julio, reguladora del comercio en Navarra.

Recurso de inconstitucionalidad 5343/2001, promovido por el presidente del Gobierno contra los art. 23.3, párrafo tercero; 24.1; 40.2.*c*; 46.1; 50.2; 72.1, y la disposición final segunda. Suspensión de su vigencia por invocación del art. 161.2 CE (BOE de 13 de noviembre). Levantamiento de la suspensión de los art. 23.3, párrafo tercero, 24.1, 50.2, 72.1 y de la disposición final segunda y mantenimiento de la suspensión de los art. 40.2.*c* y 46.1 acordada por Auto del Tribunal Constitucional de 21 de marzo (BOE de 4 de abril).

—Ley foral 1/1997, de 31 de enero, de presupuestos generales de Navarra para el año 1997.

Cuestión de inconstitucionalidad 424/2002, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, en relación con la disposición adicional primera, por posible vulneración de los art. 149.1.13ª y 156.1 CE (BOE de 23 de marzo).

País Vasco

—Ley 1/2002, de 23 de enero, de aprobación de distintas disposiciones presupuestarias.

Recurso de inconstitucionalidad 2872/2002, promovido por el presidente del Gobierno contra la totalidad de la Ley (BOE de 4 de junio).

—Ley 3/1997, 25 de abril, por la que se determina la participación de la Comunidad en las plusvalías generadas por la acción urbanística.

Cuestiones de inconstitucionalidad 4675/2001, 4694/2001, 4988/2001, 4989/2001, 5690/2001, 5744/2001, 6513/2001, 6712/2001, 1661/2002, 1662/2002, 2652/2002, 2653/2002 y 3172/2002, planteadas por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, en relación con su artículo único, apartado dos, por posible vulneración de los art. 149.1.1 y 148.1.3 CE y 10.31 del Estatuto de autonomía del País Vasco (BOE de 25 de enero, de 8 de marzo, de 23 de marzo, de 30 julio, de 3 de octubre y de 8 de octubre).

Cuestiones de inconstitucionalidad 5048/2001 y 5245/2001, planteadas por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, en relación con el artículo único, por presunta vulneración del art. 149.1.1 CE (BOE de 25 de enero).

—Ley 17/1994, de 30 de junio, de medidas urgentes en materia de vivienda y urbanización.

Cuestión de inconstitucionalidad 4676/2001, planteada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, en relación con el art. 11, por posible vulneración del art. 149.1.1 CE (BOE de 22 de febrero).

—Ley 9/1989, de 17 de noviembre, de valoración del suelo.

Cuestión de inconstitucionalidad 4695/2001, planteada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, en relación con el art. 19.*a*, por presunta vulneración de los art. 149.1.1ª y 149.1.18ª CE (BOE de 22 de febrero).

—Decreto 117/2001, de 26 de junio, de medidas para la normalización lingüística de la Administración de justicia en la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Conflicto positivo de competencia 5973/2001, promovido por el Gobierno de la Nación, en relación con los capítulos II, III, IV y V, y las disposiciones adicionales primera, segunda y tercera. Suspensión de su vigencia por invocación del art. 161.2 CE (BOE de 21 de diciembre). Levantamiento de la suspensión acordada por Auto del Tribunal Constitucional de 5 de junio (BOE de 22 de junio).

Valoración general

Durante el año 2002, el Pleno del Tribunal Constitucional ha admitido a trámite un total de 151 asuntos (67 recursos, 72 cuestiones de inconstitucionalidad —2 de ellas planteadas por las salas del propio Tribunal—, 1 conflicto en defensa de la autonomía local y 11 conflictos positivos de competencia), lo cual representa un incremento de un 50% respecto a los dos años anteriores. Si bien una parte de estas admisiones a trámite corresponde a asuntos ingresados en el Tribunal durante el año 2001, este incremento se debe sobre todo al aumento de los recursos de inconstitucionalidad, que han pasado de 33 durante el año 2001 a 67 durante 2002. Aunque en menor grado, las cuestiones de inconstitucionalidad admitidas a trámite también han aumentado (de 56 se ha pasado a 72), mientras que los conflictos positivos de competencia han descendido de 14 a 11. Durante el año 2001 también se ha admitido a trámite el segundo conflicto en defensa de la autonomía local desde la creación de este nuevo procedimiento, planteado en el año 2001 por varios municipios asturianos contra la Ley autonómica de cajas de ahorros. Al igual que en años anteriores, sin embargo, todas estas cifras deben ser matizadas debido al elevado número de recursos y de cuestiones que tienen por objeto una misma ley. Así, la acumulación de diversos recursos de inconstitucionalidad en relación con la Ley orgánica de universidades, las leyes orgánica y ordinaria de estabilidad presupuestaria y el Decreto ley 5/2002 (conocido popularmente como «Decretazo») rebaja a 30 las leyes recurridas parcial o totalmente por la vía del recurso; por su parte, el planteamiento de diversas cuestiones de inconstitucionalidad en relación con el

Decreto ley 2/1996 (que es el que dio respuesta a la STC 185/1995 sobre las tasas y los precios públicos) y con la Ley vasca 3/1997 sobre plusvalías urbanísticas deja en 32 las normas con rango de ley cuestionadas ante el Tribunal Constitucional por parte de los tribunales ordinarios.

Entrando en el análisis de los distintos procedimientos competencia del Pleno, cabe destacar que, una vez más, la mayor parte de los recursos de inconstitucionalidad admitidos a trámite durante el año reseñado tienen naturaleza competencial: concretamente 58 de los 67 recursos han sido planteados por el presidente del Gobierno frente a leyes autonómicas, o por las comunidades autónomas frente a normas estatales con rango de ley (20 en el primer caso y 38 en el segundo). A pesar de ello, y a diferencia de años anteriores, también cabe señalar un incremento sensible de los recursos planteados por diputados de la oposición; así, durante el año 2002 se han admitido a trámite 9 recursos de este tipo (frente a 2 del año anterior), que se han dirigido contra algunas de las leyes más polémicas aprobadas en los últimos tiempos: la Ley orgánica de universidades, las dos leyes de estabilidad presupuestaria, la Ley 21/2001, de medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las comunidades autónomas de régimen común, el «Decretazo», y la Ley de acompañamiento de los presupuestos generales del Estado del año 2002. Seguramente como consecuencia de la imposibilidad de que las minorías parlamentarias de las comunidades autónomas recurran leyes autonómicas ante el Tribunal Constitucional, también cabe destacar la admisión a trámite de 3 recursos interpuestos por diputados del principal partido de la oposición contra aspectos concretos de leyes aprobadas por los parlamentos de Canarias, Castilla y León y la Comunidad Valenciana. Pero precisamente por ello, se trata de recursos que no responden básicamente a una lógica competencial.

Por lo que respecta a las cuestiones de inconstitucionalidad admitidas a trámite durante el año 2002, continúa el claro predominio de las planteadas por los tribunales superiores de justicia de las comunidades autónomas y, en menor medida, por la Audiencia Nacional. Aunque a este hecho contribuye en buena medida la ya mencionada presentación de cuestiones idénticas en relación con un mismo precepto, sigue constatándose la escasa utilización de este procedimiento por parte de las audiencias provinciales y, sobre todo, por parte del Tribunal Supremo; así, ninguna de las 72 cuestiones de inconstitucionalidad admitidas a trámite durante 2002 ha sido planteada por estos dos últimos órganos. Aunque todavía claramente minoritarias, cabe destacar, en cambio, el creciente planteamiento de cuestiones de inconstitucionalidad por parte de juzgados; concretamente, durante el año 2002 se han admitido a trámite 5 cuestiones planteadas por juzgados de lo contencioso-administrativo, 2 por juzgados de lo social, 2 por juzgados de primera instancia e instrucción, y 1 por parte de un juzgado de lo penal. Por último, y como consecuencia de la consolidación de los ordenamientos autonómicos, cabe señalar que 26 de las 72 cuestiones de inconstitucionalidad admitidas a trámite durante el último año se dirigen contra leyes autonómicas.

Al margen de la admisión a trámite de 2 cuestiones de inconstitucionalidad planteadas por el propio Tribunal Constitucional en relación con diversas cuestiones de la jurisdicción militar y de la ya mencionada admisión a trámite del segundo conflicto en defensa de la autonomía local, el año 2002 también destaca por un

considerable descenso de los conflictos positivos de competencia admitidos a trámite por el Tribunal Constitucional; así, sólo se ha admitido a trámite 1 conflicto planteado por el Gobierno de la Nación (el dirigido contra el nuevo decreto vasco de normalización lingüística en el ámbito de la Administración de justicia) y 10 conflictos planteados por gobiernos autonómicos, 5 de los cuales han sido suscitados por el Gobierno aragonés contra otros tantos convenios de colaboración en materia de formación continua de varias profesiones tituladas entre los ministerios de Educación, Cultura y Deporte y de Sanidad y Consumo, y los respectivos colegios profesionales.

Desde el punto de vista de la conflictividad territorial y, por lo tanto, teniendo en cuenta tanto estos conflictos positivos de competencia como los recursos de inconstitucionalidad de naturaleza competencial, el año 2002 se ha cerrado con la admisión a trámite de 15 procesos entre el Estado central y la Generalidad de Cataluña (4 de ellos planteados por el primero y 11 por las instituciones autonómicas), 11 litigios entre el Estado central y Aragón (todos ellos planteados por la Comunidad Autónoma), y 10 entre el Estado central y Andalucía (2 planteados por el primero y 8 por la Comunidad Autónoma). Por su parte, entre el Estado central y Extremadura se han admitido a trámite 8 procesos (4 por cada uno), al igual que entre el Estado central y Castilla-La Mancha (en este caso, 2 por parte del primero y 6 por parte de la Comunidad Autónoma), mientras que entre el Estado central y las Islas Baleares se han admitido a trámite 5 litigios (3 planteados por el primero y 2 por la Comunidad Autónoma), 3 entre el Estado central y las comunidades autónomas de Asturias, Navarra y País Vasco (todos ellos interpuestos por las instituciones autonómicas en el caso de Asturias, y 2 interpuestos por el Estado central en las demás comunidades). Finalmente, cabe destacar la admisión a trámite de 2 procesos entre el Estado central y Canarias (1 interpuesto por cada uno), y 1 recurso de inconstitucionalidad planteado por el presidente del Gobierno contra una ley de Cantabria. En cambio, no se ha admitido a trámite ningún proceso que enfrente al Estado central y a las comunidades autónomas de Galicia, La Rioja, Murcia, Comunidad Valenciana, Madrid y Castilla y León, lo cual pone una vez más de manifiesto una importante componente partidista de la conflictividad territorial.

Entrando en el análisis del contenido de las normas impugnadas ante el Tribunal Constitucional y, concretamente, el de las normas estatales, cabe destacar que durante el año 2002 se han admitido a trámite recursos de inconstitucionalidad dirigidos contra las principales leyes orgánicas que han desarrollado derechos fundamentales: la Ley de partidos (recurrida por el Gobierno vasco y declarada constitucional con inusual rapidez a través de la STC 48/2003), la Ley orgánica reguladora del derecho de asociación (recurrida por el Parlamento catalán), la Ley orgánica de cualificaciones y de formación profesional (recurrida por el Gobierno y el Parlamento catalanes) y la Ley orgánica de universidades (objeto de recurso por parte de diputados de diversos grupos parlamentarios y por las comunidades autónomas de Andalucía, Aragón, Islas Baleares, Extremadura, Castilla-La Mancha y Navarra). Teniendo en cuenta los recurrentes, no debe extrañar, sin embargo, que en la mayor parte de casos tales recursos se centren en aspectos competenciales.

Lo mismo puede decirse de los recursos planteados en relación con el nuevo sistema de financiación autonómica, que se han centrado básicamente en las dos leyes de estabilidad presupuestaria y en la Ley 21/2001, de medidas fiscales y administrativas de este nuevo sistema. Aunque la aprobación de este sistema también ha implicado, desde un punto de vista procesal, el desistimiento de la mayor parte de recursos interpuestos por las comunidades autónomas de Extremadura y Castilla-La Mancha contra las normas que regulaban el sistema anterior, cabe destacar la admisión a trámite de recursos por parte de las comunidades autónomas de Cataluña, Asturias, Castilla-La Mancha, Aragón y Extremadura, así como por parte de diputados del principal partido de la oposición. Aún dentro del ámbito de la financiación autonómica, también cabe destacar la admisión a trámite de una cuestión de inconstitucionalidad por parte del Tribunal Superior de Justicia de Canarias contra algunos aspectos del régimen económico fiscal de esta Comunidad Autónoma regulados en la Ley 20/1991, así como del arbitrio insular a la entrada de mercancías.

Siguiendo con el repaso de las principales normas estatales afectadas por la admisión a trámite de procesos constitucionales durante el año 2002, y más allá de la ya mencionada impugnación del «Decretazo» y de algunos aspectos de las leyes procesales militares, cabe destacar la admisión a trámite de varios recursos y cuestiones contra la Ley de acompañamiento correspondiente al año 2002 (entre los cuales destaca el recurso de diputados socialistas contra la totalidad de la Ley), así como de un recurso dirigido por el Gobierno andaluz contra algunos preceptos de la Ley de presupuestos generales del Estado para el año 2002. Teniendo en cuenta la polémica que en los últimos años ha suscitado este asunto, también cabe resaltar la admisión a trámite de una cuestión de inconstitucionalidad interpuesta por el Tribunal Superior de Justicia de Canarias en relación con la controvertida regulación de la enseñanza de la religión y del régimen aplicable a los profesores de religión contenida en la LOGSE y en los acuerdos entre España y la Santa Sede sobre esta cuestión.

También como consecuencia de los problemas generados por la aplicación de preceptos legales que en su día no fueron impugnados, durante el año 2002 se han admitido a trámite varias cuestiones de inconstitucionalidad dirigidas contra aspectos concretos del régimen de aprovechamiento y cesión del suelo a los ayuntamientos introducido en 1996, contra tipificaciones genéricas de las sanciones leves previstas en la Ley del comercio minorista y la Ley de industria, contra el delito de caza y pesca de especies no autorizadas contenido en el art. 335 del actual Código penal, contra la regulación del encuadramiento de los trabajadores y administradores de las sociedades mercantiles capitalistas en el régimen de la Seguridad Social, y contra aspectos concretos de la regulación de las tasas en la Ley de haciendas locales y en el Decreto ley 2/1996, que, como ya se ha mencionado, es el que vino a dar respuesta a la STC 185/1995.

Finalmente, desde un punto de vista estrictamente competencial, también cabe señalar la admisión a trámite de diversos conflictos positivos de competencia dirigidos contra normas y resoluciones estatales: por un lado, los planteados por el Gobierno catalán contra la convocatoria de plazas de fiscales y el nombra-

miento de fiscales sustitutos; por otro, los planteados por el Gobierno andaluz contra ayudas estatales dirigidas a la producción de algodón y a las áreas de influencia socioeconómica de los parques nacionales y, por último, el planteado por el Gobierno catalán contra determinadas ayudas de fomento del empleo, así como los suscitados por el Gobierno aragonés contra los ya mencionados convenios de colaboración en el ámbito de la formación continua de algunas profesiones tituladas.

Por lo que respecta a las normas autonómicas impugnadas en los procesos admitidos a trámite por el Tribunal Constitucional durante el año 2002, las que han tenido mayor difusión han sido sin duda las reformas electorales que han introducido las llamadas listas «cremallera» en las Islas Baleares y en Castilla-La Mancha (suspendidas inmediatamente como consecuencia de la invocación del art. 161.2 CE por parte del presidente del Gobierno), así como la creación por parte de Extremadura del impuesto sobre depósitos de las entidades de crédito, cuya suspensión ha sido levantada por el Tribunal Constitucional.

En el caso concreto de Cataluña, destaca la admisión a trámite de los recursos interpuestos por el presidente del Gobierno contra las leyes 19/2002 y 25/2001, relativas a los derechos reales de garantía y a la accesión y la ocupación, respectivamente, que, entre otras cuestiones, impugnan la regulación de la anticresis y de aspectos concretos de los derechos de retención y ocupación. Durante el año 2002 también se han admitido a trámite los recursos de inconstitucionalidad dirigidos por el presidente del Gobierno contra algunos aspectos de la Ley 16/2002, de contaminación acústica (concretamente, el relativo a la contaminación producida por las infraestructuras), así como contra la inclusión del Archivo de la Corona de Aragón y los archivos históricos provinciales en el Sistema de Archivos de Cataluña (Ley 10/2001, de archivos y documentos de Cataluña) y contra las aportaciones obligatorias de las diputaciones provinciales en el sistema de financiación de los servicios de prevención y extinción de incendios y salvamentos de Cataluña.

Por lo que respecta a las restantes comunidades autónomas, destaca la admisión a trámite de los procesos que tienen por objeto las siguientes normas: en el caso de Andalucía, la Ley 1/2002, sobre pesca marítima, en lo relativo a la pesca en aguas exteriores y la comercialización de los productos, y la Ley de acompañamiento del año 2002 en relación con algunos aspectos del régimen jurídico de la afiliación a los colegios profesionales de la Comunidad Autónoma; en el caso de Asturias, la ya mencionada impugnación de la Ley de cajas de ahorros por una serie de municipios a través del nuevo procedimiento del conflicto en defensa de la autonomía local; en el caso de Canarias, la impugnación, entre otras, de determinados aspectos de la Ley de ordenación del turismo en Canarias, de la Ley de coordinación de policías locales y de las leyes de acompañamiento para 1999 y para 2002; en el caso de Cantabria, la impugnación de algún aspecto de la Ley 1/2002, del comercio de Cantabria; en el caso de Castilla-La Mancha, y más allá de la reforma del sistema electoral, el cuestionamiento de algún aspecto del régimen jurídico del servicio farmacéutico y de las instalaciones de radiocomunicación; en el caso de Castilla y León, el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por diputados socialistas contra la Ley de declaración de proyectos regionales de

infraestructuras de residuos de singular interés para la Comunidad; en el caso de la Comunidad Valenciana, la impugnación de un precepto de los presupuestos para el año 2002; en el caso de Extremadura, la impugnación de aspectos concretos de la Ley de comercio, de la Ley de protección de la calidad del suministro eléctrico y de la Ley del suelo, así como la ya mencionada impugnación total de la Ley del impuesto sobre depósitos de las entidades de crédito; en el caso de las Islas Baleares, y al margen de la reforma de la Ley electoral, destaca la impugnación de la Ley 11/2001, de ordenación de la actividad comercial, así como el levantamiento de la suspensión de la ecotasa creada en el año 2001 por el Parlamento balear. Finalmente, en el caso de Navarra, cabe resaltar la impugnación por parte del presidente del Gobierno de la Ley del impuesto sobre grandes superficies y la Ley del comercio de Navarra, y en el del País Vasco, la impugnación, entre otras, de la Ley 1/2002, relativa a la prórroga de presupuestos durante el año 2002 (resuelta a través de la STC 3/2003), del Decreto de normalización lingüística en la Administración de justicia y de varias leyes en materia urbanística.

M. G. B.